



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA**

**MEMORIA DEL SEMINARIO DE
IMPUESTOS .**

Personas Físicas

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN



**Victoria Chávez García
Sandra Luz Zúñiga Marmolejo
Maria de Lourdes Macías Montes de Oca**

Ensenada B. C. Diciembre de 1992

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

UNIDAD ENSENADA.

MEMORIA DEL SEMINARIO
DE IMPUESTOS

" PERSONAS FISICAS "

Aprobado por:



C.P. Irma L. Rodriguez A.

ENSENADA, B.C.

DICIEMBRE 1992.

D E D I C A T O R I A :

A DIOS:

... POR PERMITIRME LOGRAR UNO DE MIS ANHELOS
... POR ILUMINARME PARA LOGRAR ESTE TRABAJO.

A MIS PADRES:

...POR DARME SU APOYO PARA REALIZARME A TRAVES DE MI CARRERA
Y LOGRAR UNA DE SUS ESPERANZAS QUE HABIAN PUESTO EN MI.

A MIS HERMANOS:

... POR BRINDARME SU APOYO Y ENTUSIASMO PARA LOGRAR MI META.

A MIS COMPANEROS:

... POR COMPARTIR SUS ALEGRÍAS, EXPERIENCIAS Y ESTUDIO CONMIGO.
ESPECIALMENTE A SANDRA Y LULU POR REALIZAR JUNTAS ESTE
TRABAJO, QUE NOS MOTIVO A REAFIRMAR NUESTRA AMISTAD.

A MIS MAESTROS:

... POR SER LA FUENTE INAGOTABLE DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS
QUE SATISFACIERON MIS INQUIETUDES.

GRACIAS.

VICTORIA CHAVEZ GARCIA.

A G R A D E C I M I E N T O :

A DIOS.

... POR PRESTARME LA VIDA.

D E D I C A T O R I A :

A MIS PADRES.

SR. FELIX ZUNIGA AYON Y SRA. MA. DE LA LUZ MARMOLEJO DE Z.

... POR SU CARINO, APOYO Y COMPRESION INCONDICIONAL PARA LOGRAR UNO DE MIS MAYORES ANHELOS, EL CUAL CONSTITUYE LA HERENCIA MAS VALIOSA QUE DE ELLOS PUEDO RECIBIR.

A MIS HERMANAS.

... MARINA, ALMA, ELSA Y MONY, POR HACER DE MIS DIAS LOS MAS FELICES.

A MIS MAESTROS.

... POR TRANSMITIRME SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS.

A MIS COMPANEROS.

... POR MOTIVARME Y COMPARTIR CONMIGO LOS MOMENTOS MAS FELICES DE ESTUDIANTE, EN ESPECIAL A LULU, VICKY, LORENA, LORETO, MARY, GABY E IRMA.

A MIS COMPANEROS DE TRABAJO DEL DESPACHO MARIANO MORADO, S.C.

... POR EL APOYO Y COMPRESION BRINDADOS A LO LARGO DE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

G R A C I A S

SANDRA LUZ ZUNIGA MARMOLEJO

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

... POR ENSEÑARME LO QUE HAN APRENDIDO DURANTE SU VIDA, POR COMPARTIR MIS MOMENTOS FELICES, AMBICIONES, SUEÑOS E INQUIETUDES. GRACIAS POR AYUDARME A SALIR ADELANTE EN LA ADVERSIDAD, EN FIN POR HACER DE MI LO QUE HOY SOY.

A AIDA Y MARCO:

... POR TODO SU CARIÑO Y COMPRENSION BRINDADOS DURANTE MI FORMACION PROFESIONAL.

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

... POR OBSEQUIRME LA VIDA Y A MI FAMILIA.

A PATY, VICTOR Y CHARLY:

... POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO.

A SANDRA Y VICKY:

... POR SU CARIÑO Y CONSTANTE APOYO EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A VICKY MOYEDA:

... POR LOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO.

A LORETO, LORENA Y SANDRA:

... POR SU CARIÑO Y POR DISFRUTAR CONMIGO UNA DE LAS ETAPAS MAS FELICES DE MI VIDA.

GRACIAS !!!

MA. DE LOURDES MACIAS MONTES DE OCA

I N D I C E

1.-	INTRODUCCION.....	2
1.1	Teoria de los Impuestos.....	2.2
1.2	Principio de los Impuestos.....	2.3
1.3	Clasificación tradicional d los impuestos.....	2.4
1.4	Características de los Impuestos.....	2.5
1.5	Proceso que se sigue para laborar una ley.....	2.7
1.6	Jerarquía de las Leyes.....	2.10
1.7	Definición d contribuciones.....	2.11
2.-	DISPOSICIONES GENERALES.....	3
2.1	Sujetos del Impuesto.....	4
2.2	Ingresos Acumulables.....	4
2.3	Partidas que no se consideran Ingresos.....	4
2.4	Pagos provisionales al cambiar de residencia.....	4
2.5	Presunción de existencia de Ingresos.....	4
2.6	Copropiedades.....	5
2.7	Ingresos exentos.....	7
3.-	INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.....	11
3.1	Correlación de Conceptos en ISR con la LFT.....	12
3.2	Ingresos que se gravan.....	13
3.3	Ingresos no gravables.....	14
3.4	Ingresos exentos.....	15
3.5	Jornada extraordinaria.....	16
3.6	Días de descanso obligatorio.....	17
3.7	Prima de antigüedad.....	18
3.8	Gratificaciones anuales.....	20
3.9	Prima dominical.....	21
3.10	Vacaciones.....	21
3.11	Prima vacacional.....	22
3.12	Aguinaldos.....	24
3.13	Participación de los trabajadores en las utilidades.....	24
3.14	Retención y entero de pagos provisionales por sueldos y salarios.....	30
3.15	Retención por pago de honorarios a Administradores y consejeros.....	31
3.16	Requisitos para la deducibilidad en caso de retenciones a miembros del consejo, administradores, comisarios y gerentes generales.....	37
3.17	Retención sobre pago de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.....	38
3.18	Subsidio contra ISR a cargo.....	41
3.19	Calculo del impuesto anual.....	47
3.20	Ley del Seguro Social y el infonavit.....	54
3.21	Sistema de Ahorro para el retiro (S.A.R.).....	58
4.-	INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.....	63
4.1	Ingresos gravables.....	64
4.2	Ingresos en crédito.....	64
4.3	Requisitos para las deducciones autorizadas.....	65
4.4	Plazos para presentación de pagos provisionales.....	68

4.5	Opción para presentar declaraciones de pagos provisionales.....	66
4.6	Cálculo de los pagos provisionales.....	67
4.7	Retención de impuesto por personas morales.....	70
4.8	Opción para la determinación de pagos provisionales.....	70
4.9	Determinación del Coeficiente de utilidad.....	70
4.10	Acreditamiento para derechos de autor.....	73
4.11	Honorarios eventuales.....	73
4.12	Obligaciones de los contribuyentes.....	74
5.-DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.....		
5.1	Legalidad de un arrendador.....	75
5.2	Ingresos por arrendamiento.....	77
5.3	Deducciones.....	79
5.4	Pago provisional.....	82
5.5	Procedimiento opcional para el cálculo de los pagos provisionales.....	83
6.-INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES.....		
6.1	Concepto.....	86
6.2	Ingresos acumulables.....	91
6.3	Deducciones Autorizadas.....	91
6.4	Actualización de deducciones.....	92
6.5	Costo de adquisición.....	92
6.6	Ingresos para el adquiriente por diferencia en avalúo.....	94
6.7	Ingreso por enajenación de valores en base a cotización bursatil	95
6.8	Pago provisional:	
	a).- De inmuebles.....	96
	b).- Bienes muebles y acciones.....	96
	c).- En cesión de derechos de certificados sobre inmuebles.....	96
6.9	Calculo del impuesto anual.....	97
6.10	Pago del impuesto en enajenaciones a plazo.....	98
6.11	Perdidas en la enajenación de bienes.....	98
7.-INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES.....		
7.1	Objeto del Impuesto.....	103
7.2	Concepto de Ingresos.....	103
7.3	Declaración y pago del impuesto anual.....	105
7.4	Exenciones.....	105
8.-INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES		
SECCION PRIMERA		
8.A.-REGIMEN GENERAL.....		
8.A.1	Ingresos gravables.....	112
8.A.2	Determinación del ingreso gravable.....	112
8.A.3	Concepto de ingresos no acumulables.....	113
8.A.4	Deducciones.....	114
8.A.5	Utilidad fiscal y tasa del impuesto.....	137
8.A.6	Determinación de la utilidad fiscal empresarial.....	137
8.A.7	Bases para P.T.U.....	137
8.A.8	Perdidas fiscales.....	140
8.A.9	Interes y ganancia o perdida inflacionaria.....	148

8.A.10	Componente inflacionario.....	148
8.A.11	Pagos provisionales.....	158
8.A.12	Obligaciones de los contribuyentes.....	165
8.A.13	Cuenta de capital empresarial.....	169
8.A.14	Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta (CUFEN)....	171
8.A.15	I.S.R. por retiro de utilidades.....	174
8.A.16	Copropiedades en actividad empresarial.....	176
8.A.17	Comision mercantil.....	176
8.A.18	Pagos provisionales eventuales.....	182
8.A.19	Contribuyentes menores.....	182

SECCION DOS

8.B.-	REGIMEN SIMPLIFICADO.....	187
8.B.1	Sujetos.....	187
8.B.2	Concepto de entradas y salidas.....	188
8.B.3	Cálculo del ingreso acumulable.....	189
8.B.4	SalDOS iniciales de entradas y salidas.....	189
8.B.5	Capital Inicial.....	190
8.B.6	Cuenta de capital de aportación.....	192
8.B.7	Mecanica en el caso de contribuyentes menores que ademas perciben otros ingresos.....	194
8.B.8	Obligaciones de los contribuyentes que opten por el Regimèn Simplificado.....	196
8.B.9	ABandono del Regimen o reducciòn de capital.....	197
8.B.10	Pagos provisionales trimestrales.....	198
8.B.11	Fechas de enteros de pagos provisionales.....	200
8.B.12	Sector de contribuyentes con facilidades admvas.....	201
9.-	DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES.....	202
9.1	Reducciòn de capital.....	203
9.2	Actualizaciòn del capital contable.....	205
9.3	Opciciòn de acumulaciòn de dividendos.....	206
9.4	Obligaciones de quienes paguen dividendos.....	206
9.5	Cuenta de utilidad fiscal neta.....	208
10.-	DE LOS INGRESOS POR INTERESES.....	209
10.1	Ingresos gravables.....	210
10.2	Retenciòn de Impuesto por intereses.....	210
10.3	Obligaciones de quienes pagan intereses.....	211
11.-	INGRESOS POR OBTENCION DE PREMIOS.....	212
11.1	Ingresos gravables.....	215
11.2	Cálculo del impuesto.....	213
11.3	Obligaciones.....	213
12.-	DE LOS DEMAS INGRESOS OQUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS.....	215
12.1	Momentos del ingreso gravable.....	216
12.2	Ingresos gravables.....	216
12.3	Reglas para la ganancia cambiaria.....	218
12.4	Ingresos percibidos eventualmente.....	219
12.5	Retenciòn de I.S.R. por personas morales.....	219
12.6	Retenciòn de enteros de depòsitos para ahorros.....	219
12.7	Solicitud de disminuciòn de pagos provisionales.....	220

12.8 Derecho de autor que se considera salario.....	220
13.- DE LA DECLARACION ANUAL.....	221
13.1 Epoca de declaración y pago del impuesto.....	222
13.2 Deducciones personales.....	222
13.3 Cálculo del impuesto anual.....	223
13.4 Subsidio.....	224
13.5 Acreditamiento de impuesto para los autores.....	225
13.6 Acreditamiento contra el impuesto anual.....	230
13.7 Reducciones de I.S.R. para empresarios.....	236
RESUMEN DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	232
RESUMEN DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.....	239
CASO PRACTICO.....	245
ANEXOS.	

A B R E V I A T U R A S

C.C.	Código de Comercio.
C.I.C.	Componente Inflacionario de los Créditos.
C.I.D.	Componente Inflacionario de las Deudas.
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
C.U.	Coeficiente de Utilidad.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
F.A.	Factor de Actualización.
I.A.	Impuesto al Activo.
I.E.P.S.	Impuesto Especial sobre Productos y Servicios.
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONAVIT	Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
INPC.	Indice Nacional de Precios al Consumidor.
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta.
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado.
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo.
L.I.	Limite inferior.
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
L.S.S.	Ley del Seguro Social.
L.T.D.C.	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
P.P.	Pago Provisional.
P.I.S.	Prestación de Servicios Independientes.
P.T.U.	Participación de los Trabajadores en las Utilidades.
R.I.A.	Reglamento al Impuesto al Activo.
R.F.C.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
R.F.C.	Registro Federal del Contribuyente.
R.I.S.R.	Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.
R.I.V.A.	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.
S.A.R.	Sistema de Ahorro para el Retiro.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
S.M.G.	Salario Mínimo General.

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N :

La presente Memoria se realizó con la finalidad de cumplir con el requisito que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para obtener el Título de Contador Público, y además como una forma de compartir nuestros conocimientos e investigaciones, a los interesados en los temas que en ésta se tratan, que si alguno de ellos les fuera de utilidad para consultar, nos sentiríamos por demás satisfechas por el esfuerzo que hemos invertido en lograr este trabajo.

Hemos seleccionado la materia de impuestos por considerar en principio un tema de interés para todos los mexicanos, ya que como lo establece el art. 31, fracción cuarta de nuestra Carta Magna, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Los que deseamos ejercer la profesión de Contador Publico, debemos conocer esas leyes fiscales y mantenernos actualizados de las modificaciones que sufran las mismas para poder asesorar a los contribuyentes en forma correcta, respecto de cuales son sus obligaciones fiscales, que opciones pueden ejercer que le permitan una optimización en su carga tributaria, y sobre todo que las decisiones, hechos o actos que se realicen, se encuentren en apego estricto a las disposiciones legales que le sean relativas.

El presente trabajo tiene como tema principal a las PERSONAS FISICAS, haciendo especial énfasis en el Impuesto Sobre la Renta, correlacionando en algunos casos con otras disposiciones como Código Fiscal de la Federación, Reglas Generales y Otras Disposiciones de Caracter Fiscal para el año de 1992, Código Civil, Código de Comercio, Ley federal de Trabajo, etc., En materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto al Activo, resumimos lo que consideramos lo más interesante y práctico. Tratamos también temas de novedad como lo son el Seguro de Retiro como una rama adicional del Seguro Social y las reformas a la Ley del Infonavit.

Consideramos como tema principal a las personas físicas puesto que son estas quienes al final de cuentas buscan percibir el beneficio económico de llevar a cabo los distintos actos o actividades previstos en las leyes fiscales, o de formar algunas figuras legales para lograr este objetivo. Además de que existe una gran similitud entre lo que se establece en el Título II y en el capítulo VI del Titulos IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (De las Personas Morales y De los Ingresos por actividades empresariales de las Personas Físicas).

La mayoría de los temas que se tratan se acompañan con un ejemplo para su mayor comprensión, y al final del trabajo se desarrolla un caso práctico de la Declaración del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado en el caso de una persona moral y el de una persona física que percibe ingresos por diversos conceptos.

También a manera de introducción se mencionan ciertos conceptos básicos de la Teoría de los impuestos que se tratan a continuación.

TEORIA DE LOS IMPUESTOS.

CONCEPTO DE IMPUESTO.

Es la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos de la Federación.

Existen varias definiciones de los que es el IMPUESTO el cual representa para la federación un ingreso considerable, pero en materia fiscal nos interesa lo que dice el artículo 2º del C.F.F. el cual nos señala lo siguiente:

"Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas Físicas y las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma".

ELEMENTOS DEL IMPUESTO ESTRICTAMENTE PARA ESTABLECER CARGAS A PARTICULARES (ART. 5 C.F.F.).

SUJETO.

Persona que se encuentra en la situación jurídica o de hecho que origine la obligación de pagar el impuesto.

OBJETO.

La situación jurídica o de hecho que al realizarla se origine el pago del impuesto.

BASE.

Es el valor sobre el cual se calcula el impuesto.

TASA O TARIFA.

Es el porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto del impuesto o son tablas donde se establece el monto del impuesto a pagar.

PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS.

JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

La contribución debe ser proporcional a la capacidad económica del sujeto.

GENERALIDAD

No debe de haber excepción individual en el pago de impuesto.

UNIFORMIDAD

El impuesto es aplicable en idéntica forma a todos.

COMODIDAD

El sujeto debe obtener todas las facilidades para enterar su contribución.

CERTIDUMBRE

El impuesto a pagar debe corresponder y no ser arbitrario.

ECONOMIA

El impuesto debe ser costeable al erario.

CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS:

=====
: CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS :
=====

: DIRECTOS :

: GRAVAN A LA :
: PERSONA QUE :
: OBTIENE LA :
: UTILIDAD O EL :
: INGRESO EN :
: FORMA DIRECTA :
:

: EJEMPLO: :
: I.S.R. :
: IMPUESTO :
: PREDIAL :
:

: INDIRECTOS :

: NO GRAVAN AL :
: VERDADERO :
: CONTRIBUYENTE :
: PUESTO QUE :
: PUEDEN TRASLA- :
: DARSE AL :
: CONSUMIDOR :
:

: EJEMPLO: :
: I.V.A. :
:

CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS.

El impuesto es obligatorio, y debido a esto consideremos las características que dicho tributo debe reunir:

DEBE ESTABLECERSE A TRAVES DE UNA LEY.

La Constitución en su artículo 37, fracción VII. dispone que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar las contribuciones que basten para cubrir el presupuesto, y para que exista esta exigibilidad debe derivarse de una Ley expedida por el Poder Legislativo.

DEBE SER OBLIGATORIO EL PAGO DEL IMPUESTO.

El artículo 31 fracción IV. Constitucional nos señala la obligación que de todos los mexicanos tenemos que contribuir para el gasto público.

Dicha obligación deriva de la necesidad de proporcionar al Estado los medios suficientes para que satisfagan las necesidades públicas o sociales a su cargo.

DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.

Proporcional.- significa que comprende por igual. de la misma manera a todos aquellos individuos que se encuentren colocados en la misma situación jurídica o de hecho.

Equitativo.- significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

SE ESTABLECE A FAVOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Se refiere a que el Congreso de la Unión una vez discutido y aprobado el presupuesto anual sobre todas las contribuciones que basten debe señalarse que toda prestación que se pague por concepto de impuesto debe destinarse a cubrir el presupuesto exclusivamente.

DEBE DESTINARSE A SATISFACER GASTOS PREVISTOS EN LA LEY DE EGRESOS.

Esto significa que todo impuesto que se recabe debe destinarse a cubrir las necesidades previstas aún cuando su rendimiento sea a favor de la Administración Pública.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE: IMPUESTO, DERECHOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

SEMEJANZAS:

- * Las tres deben establecerse en una Ley.
- * Las tres se establecen con carácter obligatorio.

DIFERENCIAS:

* El Impuesto se establece para satisfacer servicios públicos generales; el Derecho se exige en la prestación de servicios públicos particulares; y la Aportación de Seguridad social se exige en la prestación de servicios públicos generales.

* El Impuesto se paga sin recibirse servicio o beneficio directo o inmediato; el Derecho se paga a cambio de un servicio; y la Aportación de Seguridad Social se paga un beneficio obtenido.

* El Impuesto puede contener una tasa, cuota o tarifa progresiva o regresiva; el Derecho es proporcional al costo del servicio, excepcionalmente de cuota fija; la Aportación de Seguridad Social es proporcional al beneficio y excepcionalmente también es de cuota fija.

PROCESO QUE SE SIGUE PARA ELABORAR UNA LEY.

La actividad encaminada a la elaboración de las Leyes, recibe el nombre de PROCESO LEGISLATIVO, y corre a cargo normalmente de los diputados y senadores.

Mediante el principio de la división de poderes consagrado en la Constitución, le corresponde al Legislativo la creación de las leyes; bajo circunstancia extraordinaria, surge un régimen de excepción, el Congreso da facultades temporales al ejecutivo para legislar, originándose la reunión de dos poderes en un solo individuo.

El proceso legislativo pasa por las siguientes fases:

INICIATIVA:

Es la facultad de presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de Ley. (art. 31 Constitucional, reglamenta la iniciativa en los siguientes términos " el derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.- Al presidente de la República; II.- A los diputados y senadores al congreso de la unión; y III.- A las legislaturas de los estados. Las iniciativas presentadas por los mismos pasarán desde luego a comisión. las que presentaren los diputados y senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates".

La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos cámaras con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones e impuestos sobre reclutamiento de tropas, todas las cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.

DISCUSION.

Es el acto por el cual las cámaras deliberan a cerca de las iniciativas, para determinar si son o no aprobadas.

La discusión del proyecto de Ley sólo puede llevarse a cabo por el poder legislativo, a la cámara donde inicialmente se discute un proyecto de Ley se llama "Cámara de origen" a la otra se le denomina "revisora".

APROBACION.

Para que el proceso legislativo siga cauce normal es necesario que las cámaras acepten el proyecto de Ley de que se trate.

Aunque existen en las cámaras tres clases de votación: nominal, económica y por cédula para aprobar un proyecto de Ley, la votación será precisamente nominal, es decir, cada miembro comenzando por el lado derecho del presidente de la cámara, se pondrá de pie y dirá en voz alta su nombre y apellido, añadiendo la expresión sí o no.

Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra, si ésta le aprobare se remitirá al ejecutivo para que lo acepte o lo rechace.

Si algún proyecto de Ley o decreto fuese desecho en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho, si examinando de NUEVA fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes volverá a la cámara revisora, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para que lo apruebe o lo rechace, pero si lo reprobare nuevamente la revisora, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

SANCION.

Aprobado un proyecto de Ley por el congreso, pasará al ejecutivo para que haga las observaciones que estime convenientes.

Se denomina sanción a la aceptación de un proyecto hecho por el poder ejecutivo.

Se reputará aprobado por el ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen dentro de los diez días útiles; a no ser que, corriendo éste término, hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el congreso este reunido.

Fuese suceder que el presidente de la república no este de acuerdo con el proyecto aprobado por el congreso entonces puede hacer las observaciones que estime necesarias para que el congreso lo discuta nuevamente.

La facultad que tiene el ejecutivo de hacer observaciones a los proyectos se llama derecho de veto (del latín veto prohibido).

PUBLICACION.

Las Leyes para que surtan sus efectos tienen que ser dadas a conocer a quienes deben cumplirlas, no basta la aprobación de las cámaras y del presidente de la república, sino que es necesario e indispensable que sea conocida por todos los habitantes del país (divulgativo promulgationis). Para tal efecto es necesario que se publique en el periódico oficial del estado, llamado Diario Oficial de la Federación después de lo cual se reputa conocida por todos.

INICIACION DE LA VIGENCIA.

Es cuando entra en vigor una Ley con toda su fuerza obligatoria, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo que se especifique en la propia ley que entrará en vigor con posterioridad a su publicación.

JERARQUIA DE LAS LEYES FISCALES:

- I.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- II.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.
- III.- LEYES PRIMARIAS. (L.I.S.R., L.I.V.A., L.I.E.P.S., L.I.A., ETC.)
- IV.- DECRETO O REGLAMENTO: (R.I.S.R., R.I.V.A., R.I.A., R.I.E.P.S., ETC.)
- V.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- VI.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- VII.- RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1992 (MISCELANEA FISCAL).
- VIII.-DERECHO COMUN : L.G.S.M., L.T.O.C., COD. DE COMERCIO, COD.CIVIL, ETC.

DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIONES.

El C.F.F. en sus artículos 2, 3 y 4, nos define cada uno de los conceptos que a continuación se mencionan:

IMPUESTOS:

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas Físicas y Morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintos de los siguientes conceptos.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Son las establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social, o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, ejemplo: I.M.S.S. E INFONAVIT.

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

Son las establecidas en Ley a cargo de personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas. Por ejemplo construcciones de parques, calles, jardines, introducción de agua potable, etc.

DERECHOS:

Son las establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Existen ingresos en materia fiscal que no son contribuciones pero representan un ingresos para la federación y son:

APROVECHAMIENTOS:

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

PRODUCTOS:

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

CREDITOS FISCALES:

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de sus particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

2

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74 - 77 L.I.S.R.

2.1.- SUJETOS DEL IMPUESTO

- I.- Los residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza.
- II.- Los residentes en el extranjero respecto a los ingresos por actividad empresarial o prestación de servicios personales independientes, atribuibles a los establecimientos permanentes o base fija que tengan en México.

2.2.- INGRESOS ACUMULABLES

- I.- La totalidad de ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en créditos o de cualquier otro tipo, inclusive la ganancia inflacionaria.
- II.- La ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de la moneda cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera.
- III.- Los ingresos obtenidos por personas físicas correspondientes a cantidades percibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que la comprobación de dichos gastos esté a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

2.3.- PARTIDAS QUE NO SE CONSIDERAN INGRESOS

Los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, cuando estos se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de beneficencia o asistencia.

2.4.- PAGOS PROVISIONALES AL CAMBIAR DE RESIDENCIA

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados, como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

2.5.- PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DE UN INGRESO

Cuando una persona física que realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

- I.- Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.
- II.- El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.
- III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingresos de los señalados en el Capítulo X, de este Título (de los demás ingresos que obtengan las personas físicas), en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto, como si la hubiera presentado sin ingresos.

2.6.- COPROPIETARIOS

Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 113 (copropiedades con actividades empresariales).

Los copropietarios responderán solidariamente por el cumplimiento del representante común.

Los copropietarios responderán solidariamente por el cumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

2.7.- INGRESOS DE PERSONAS FISICAS EXENTAS DE PAGO DE I.S.R.

ART. 77 L.I.S.R.- No se pagará el Impuesto Sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- I.- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general.
- II.- Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivas.
- III.- Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en los casos de invalidez, cesantía, vejes, retiro y muerte cuyo monto no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.
- IV.- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos dentales, hospitalarios y de funeral que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- V.- Las prestaciones de Seguro Social que otorguen las Instituciones Públicas.
- VI.- Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga.
- VII.- La entrega de los depositos constituidos en el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores o en los demás Institutos de Seguridad Social en terminos de Ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores.
- VIII.- Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondo de ahorro. Los ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados (Jornaleros, empleados, obreros, domésticos, los poderes de la Unión, el Gobierno del D.F. y sus trabajadores). Para que sean deducibles las aportaciones para fondos de ahorro es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de 10 S.M.G. del área geográfica correspondiente al establecimiento donde el trabajador preste sus servicios.
- b).- Que se establezca que el trabajador podrá retirar las aportaciones únicamente al término de la relación de trabajo o una vez por año.
- c).- Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores participantes.
- IX.- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patronos.
- X.- Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos hasta por el equivalente de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio.
- XI.- Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patronos, durante un año de calendario hasta el equivalente del salario mínimo general; así como las primas vacacionales que otorguen los patronos durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas hasta por el equivalente de 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.
- XII.- Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros en los casos señalados en la página****pág 21 copias*****
- XIII.- Los percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúnan los requisitos fiscales
- XIV.- Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley (rentas congeladas).

- XV.- Los derivados de la enajenación de casa-habitación siempre que el contribuyente haya habitado de inmueble cuando menos los dos últimos años anteriores a la enajenación.
- XVI.- Los obtenidos con motivo de la enajenación de títulos valor.
Cuando la operación se realicen en el país a través de títulos bolsa de valores autorizada y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.
- XVII.- Los provenientes de la enajenación de bienes inmuebles excluyendo las partes sociales, los títulos valor y las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de la enajenación y el costo de adquisición, no exceda de tres S.M.G. elevado al año del área geográfica del contribuyente. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto.
- XVIII.- Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderos o silvícolas o pesqueras, siempre que no excedan de un año de calendario de veinte S.M.G. elevado al año correspondiente a el área geográfica del contribuyente.
Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada el contribuyente pagará el impuesto.
- XIX.- Los intereses pagados por instituciones de crédito, correspondientes a depósitos de ahorros por un monto que no exceda a dos S.M.G. elevado al año y la tasa de interés pagada no sea mayor que la que fije anualmente el Congreso de la Unión, al igual que los intereses percibidos de instituciones de crédito provenientes de inversiones a cargo del gobierno federal, así mismo por los intereses que provengan de títulos de crédito cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año.
- XX.- Los intereses recibidos por bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales.
- XXI.- Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera en los que se establezca la franquicia de este impuesto y los que provengan de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio gobierno federal, así como los premios que derivan de dichos bonos o planes de ahorro que se

perciban por sorteos previstos en Ley. Así como tratándose de intereses proveniente de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de valores e intermediarios.

- XXII.- Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados y por beneficiarios cuando ocurre el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las que por dividendos, intereses o por terminación del contrato de seguro o valor de rescate del mismo se entreguen a quién contrató el seguro o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento del asegurado.
- XXIII.- Los que se reciban por herencia o legado.
- XXIV.- Los que se reciban como donativos
- XXV.- Los que se obtengan por concepto de loterías, rifas, sorteos o concursos.
- XXVI.- Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien que se trate
- XXVII.- Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley.
- XXVIII.- Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios de ejidatarios.
- XXIX.- Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en términos de Ley.

Lo dispuesto en las fracciones XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII y XXVI no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales de personas físicas.

La exención contenida en la fracción V se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

**3 INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
Art. 74 - 77 L.I.S.R.**

3.1.- CORRELACION DE CONCEPTOS EN ISR CON LA L.F.T.

TRABAJADOR

Es la persona física, que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (Art. 80 L.F.T.).

PATRON

Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores (Art. 10 L.F.T.).

SALARIO

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (Art. 82 L.F.T.).

SALARIO MINIMO

Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo; podrán ser generales para una o varias áreas geográficas o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas (Art. 90 y 91 L.F.T.).

RELACION DE TRABAJO

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario (Art. 20 L.F.T.).

JORNADA DE TRABAJO

Es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo.

LA JORNADA DIURNA

Es la comprendida entre las 6 y las 20 horas y su duración máxima será de 8 horas.

LA JORNADA NOCTURNA

Es la comprendida entre las 20 y las 6 horas y su duración no podrá exceder de 7 horas.

LA JORNADA MIXTA

Es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor a tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna, su duración máxima será de 7 horas y media (Art. 58 al 61 L.F.T.).

JORNADA REDUCIDA

Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado (Art. 72 L.F.T.).

3.2.- INGRESOS QUE SE GRAVAN

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. (Art. 78. L.I.S.R.). Además de los señalados anteriormente, se asimilan a sueldos y salarios para efectos de la citada Ley, los siguientes:

- I.- Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por miembros de las fuerzas armadas.
- II.- Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

- III.- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV.- Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los servicios se lleven a cabo en las instalaciones del prestatario. Se entenderá que prestan servicios preponderantemente cuando el prestador obtuvo en el año de calendario inmediato anterior ingresos de ese prestatario que representen más del 50% del total de los percibidos en ese año.
- V.- Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales a las que presenten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de éste capítulo. (opcional).

Como complemento a la Ley el artículo 81 del Reglamento establece que: Son ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en los términos del artículo 78 de la Ley, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca, así como la ayuda y compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el cual se designe.

3.3.- INGRESOS NO GRAVABLES.

De acuerdo también con el artículo 78 de la L.I.S.R.: No se consideran ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores; así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza de su trabajo.

3.4.- INGRESOS EXENTOS

Según la L.I.S.R. en su artículo 77 nos señala las siguientes exenciones para las Personas Físicas que como consecuencia de una relación laboral perciben ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, y al respecto nos dice lo siguiente:

NO SE PAGARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA OBTENCION DE LOS SIGUIENTES INGRESOS:

I.- Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que reciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Existe una correlación muy estrecha entre la fracción anterior y lo que dice la LFT. en sus artículos 58 al 61 respecto de:

3.5.- JORNADA EXTRAORDINARIA (HORAS EXTRAS).

Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. Las

horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. (arts. 66 y 68 L.F.T.).

E J E M P L O # 1

Tenemos al trabajador Hernán Ballesteros que percibe ingresos iguales a un Salario mínimo.

Sal. diario: 13,330.

Sal. por hora normal: 1,666.25

Sal. por hrs. extra hasta 9 hrs semanales: $(1,666.25*2)= 3,332.50$

Sal. por hrs. extra desp. de 9 hrs sem.: $(1,666.25*3)=4,998.75$

	CASO 1	CASO 2
No. de hrs. extras laboradas en la sem.:	6	11
Imp. hrs ext. hasta 9 hrs sem.:	19,995.	29,992.50
	$(3,332.5*6)$	$(3,332.5*9)$
Imp. hrs ext. desp. 9 hrs sem.:	0	9,997.50
		$(4,998.75*2)$
Imp. total de hrs. extras:	19,995.	39,990
	=====	=====
		$(29,992.5 + 9,997.5)$
DETERMINACION DE:		
Horas extras exentas:	19,995	29,992.50
	$(< 3,332.5*9)$	$(3,332.5*9)$
Horas extras gravadas:	0	9,997.50

E J E M P L O # 2

Tenemos al trabajador Rafael Sánchez que percibe un salario superior al mínimo.

Salario diario: 54,000.

Sal. por hr. normal: 9,000.

Sal. por hr. extra hasta 9 hrs a la sem.: $(9,000*2)=18,000$.

Sal. por hr. extra desp. de 9 hrs sem.: $(9,000*3)=27,000$.

	CASO 1	CASO 2
De hrs ext. lab. en la sem.:	6	11
Impte. de hrs ext. hasta 9 sem.:	108,000. $(18,000*6)$	162,000. $(18,000*9)$
Impte de hrs ext. desp 9 hrs sem:	0	54,000. $(27,000*2)$
Impte total de hras extras:	108,000. =====	216,000 =====
		$(162,000 + 54,000)$
DETERMINACION DE:		
Hrs. extras exentas:	54,000. $(18,000*6*50\%)$	81,000. $(18,000*9*50\%)$
Hrs. extras gravadas	54,000.	135,000. $(81,000 + 54,000)$

3.6.- DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO

Son días de descanso obligatorio: 1o. de enero. 5o. de febrero. 21 de marzo. 1o. de mayo. 16 de septiembre. 20 de noviembre. 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal. 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. La L.F.T. en su artículo 74, obliga al patrón a pagar al trabajador que labore en los días de descanso obligatorio el salario que le corresponda por el día de descanso obligatorio más un salario doble por el servicio prestado.

E J E M P L O

El trabajador Hernán Ballesteros con ingresos iguales a un salario mínimo
Trabajó el 1o. de mayo de 1992.

Salario diario: 13,330.

Importe del salario de ese día: $13,330 + (13,330 \times 2) = 39,990$.

Remuneración adicional a su salario normal= 26,660.

DETERMINACION DE:

Remuneración adicional exenta: 26,660. Remuneración adicional gravada: 0

E J E M P L O # 2

Tenemos al trabajador Rafael Sánchez quien percibe un salario superior al
mínimo y también trabajo el 1o. de mayo de 1992.

Salario diario: 54,000

Importe del salario en ese día: $54,000 + (54,000 \times 2) = 162,000$,

Remuneración adicional a su salario normal: 108,000.

DETERMINACION DE:

Remuneración adicional exenta: 54,000 $(108,000 \times 50\%)$

Remuneración adicional gravada: 54,000 $(108,000 - 54,000)$

3.7.- PRIMAS DE ANTIGUEDAD.

Al respecto la L.I.S.R. en su fracción X del artículo 77 a tratar nos dice lo
siguiente:

Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación
laboral, en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad,
retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces
el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año
de servicio. Los años de servicios serán los que se hubieran considerado
para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis
meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto
en los términos de este título.

Respecto de esta fracción la L.F.T. en su artículo 162. Nos señala que los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que constituirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Así mismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independiente de la justificación o injustificación del despido.

JURISPRUDENCIA. Prima de antigüedad, pago de 1a. La interpretación correcta de la fracción V del Art. 5to. transitorio de la L.F.T. lleva a la conclusión de que:

El trabajador con más de un año de servicios computados a partir del 1o. de mayo de 1970 tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a 12 días de salario mínimo por cada año de servicios prestados y una parte proporcional correspondiente a los días que lleve trabajados en el año en que es separado o se separe del servicio pues el derecho a esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador.

(Ejecutoria: informe 1975, 2da. parte, 4ta. sala, p. 68-A. D. 714-74.)

E J E M P L O

Determine la Prima de antigüedad del Sr. J. Refugio Hernández A. quien se retirará voluntariamente de la empresa, contando con una antigüedad de 17 años y 10 meses, percibiendo un salario diario de \$ 150,000.

DATOS:

Salario diario: 150,000.

Años de antigüedad en la empresa: 17 años y 10 meses.

No. de días correspondientes a la prima de antigüedad:
12 (Días)*18(años)= 216 días.

Importe de la prima de antigüedad: $216 * 150,000 = 32'400,000$.

DETERMINACION DE:

Prima de antigüedad exenta: $(13,330 \times 90 \times 18) = 21'594,600.$

=====

Prima de antigüedad gravada: $(32'400,000 - 21'594,600.) = 10'805,400.$

=====

Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: (Art. 79 L.I.S.R.).

I.- Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate, y se calculará, en los términos de este título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II.- Al total de las percepciones por este concepto se restará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario y al resultado se aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141; el cociente se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

3.8.- GRATIFICACIONES ANUALES ASI COMO PRIMA DOMINICAL

Respecto de estos ingresos la L.I.S.R. nos dice lo siguiente: (Art. 77 fracción XI.) Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante

un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general, así como las primas vacacionales que otorguen los patronos durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este título.

Respecto a los puntos que marca la fracción anterior, la LFT, nos dice lo siguiente:

3.9.- PRIMA DOMINICAL

En los reglamentos de la L.F.T. se procurará que el día de descanso sea el domingo. Los trabajadores que presten servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (Artículo 71 L.F.T.).

Exención hasta por un salario mínimo (13,330.)

E J E M P L O

Trabajador Carlos Romero D. con ingresos igual a un salario mínimo.
salario diario: 13,330.

Trabajo en domingo, siendo este su día de descanso.

Importe del salario en ese día: $13,330 + (13,330 * 25\%)$

Importe de la prima dominical: 3,332.50

DETERMINACION DE:

Prima dominical exenta: 3,332.50 (< 1 S.M.G. = 13,330)

Prima dominical gravada: 0

E J E M P L O

Trabajador Sergio De la Sota S. con ingresos mayores a 1 Salario mínimo general
Salario diario: 58,000.

Trabajo el domingo, siendo este su día de descanso.

Importe del salario en ese día: 58,000 + (58,000*25%)

Importe de la prima dominical: 14,500.

DETERMINACION DE:

Prima dominical exenta: 13,330. (igual a un salario mínimo)

Prima dominical gravada: 1,170 (14,500 - 13,330).

3.10.- VACACIONES

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a 6 días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año de vacaciones, se aumentará en 2 días por cada 5 años de servicio. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua de 6 días de vacaciones, por lo menos. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados. (artículos 76, 78 y 79 de la LFT).

AÑOS DE SERVICIO:	PERIODO VACACIONAL:
1	6 días laborables
2	8 " "
3	10 " "
4	12 " "

9	14	"	"
14	16	"	"
19	18	"	"
24	20	"	"
29	22	"	"
ETC.			

3.11.- PRIMA VACACIONAL

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones. (Art. 80 L.F.T).

E J E M P L O

TRABAJADOR Guillermo Castillo con ingresos igual a 1 salario mínimo general.
Salario diario. 13,330.

Años de antigüedad en la empresa: 4 años 2 meses.

Importe de las vacaciones: 159,960 (12 días * 13,330)

Importe de la prima vacacional: 39,990 (159,960 * 25%)

DETERMINACION DE:

Prima vacacional exenta: 39,990. (< 13,330*15)

Prima vacacional gravada: 0

TRABAJADOR Orlando Collins con un salario superior al mínimo general
Salario diario 75,000.

Años de antigüedad en la empresa: 10 años 4 meses.

Importe de las vacaciones: 1'050,000 (75,000*14 días)

Importe de la prima vacacional: 262,500. (1'050,000*25%)

DETERMINACION DE:

Prima vacacional exenta: 199,950

Prima vacacional gravada: 62,550 (262,500-199,950)

3.12.- AGUINALDOS.

Otra de las gratificaciones anuales que deben percibir los trabajadores son los AGUINALDOS y al respecto la L.F.T. nos dice lo siguiente, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre equivalente a quince días de salario por lo menos. los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo conforme del tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere este.

EXENCION: 30 días de S.M.G. (Art. 77 Fr. XI L.I.S.R.)

E J E M P L O:

	TRABAJADOR X	TRABAJADOR Y
Salario diario:	50,000.	30,000.
Días laborables el año	365	80
Días de aguinaldo que le corresponden	15	3.29 (15/365*80)
	750,000.	98,700.
importe de aguinaldo:	(50,000*15)	(30,000*3.29)
DETERMINACION DE:	399,900.	98,700.
Aguinaldo exento:	(13,330*30) 350,100.	(<13,330*30)
Aguinaldo gravado:	(750,000-399,900)	0

3.13.- PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES:

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (10%). El

porcentaje fijado por la comisión constituye la participación que correspondiera a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. Para los efectos de esta Ley, se considerará utilidad en cada empresa la Renta Gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre La Renta. (Art. 117 y 120 L.F.T.).

MOMENTO DE PAGO DE LA P.T.U.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. (Art. 122 L.F.T.).

EMPRESAS EXCEPTUADAS A EFECTUAR REPARTO DE LA P.T.U. (ART. 126. L.F.T.).

- I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento.
- III.- Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración.
- IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar especialmente a los beneficiarios.
- V.- El I.M.S.S. y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

REGLAS DE LOS TRABAJADORES EN EL REPARTO DE LA P.T.U. (ART. 127. L.F.T.).

- I.- Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participaran en las utilidades de las empresas.
- II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que percibe es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de este, el trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado con un 20%, como salario máximo.

- III.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrán exceder de un mes de salario.
- IV.- Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.
- V.- En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión para la PTU adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación.
- VI.- Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.
- VII.- Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

E J E M P L O.

Supongamos que la empresa LOVISA, S.A. de C.V. determinó la P.T.U. para 1991, en \$ 7'722,080. y que deberá pagar en mayo de 1992, a los empleados que continúan laborando en ella, y son los siguientes:

# TRABAJADOR	FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL TRABAJADOR	SUELDO ANUAL EN 1991	DIAS TRABAJADOS
1	20/01/89	J. Refugio H. A.	11'600,000	365
2	18/02/89	Armando Villa	6'351,800	365
3	14/06/91	Mónica Sánchez	3'700,000	200
4	14/06/91	Marco A. Mora	980,000	200
5	10/10/91	Laura R. Alarcón	1'700,000	82
6 *	15/11/91	Olivia Solaiza E.	890,000	47

* Trabajador eventual que continua trabajando hasta el mes de mayo, y que según el artículo 127 de la L.F.T. en su fracción VII. no tiene derecho al reparto de P.T.U. ya que tiene menos de sesenta días trabajados en el año.

Tomando en cuenta las reglas del artículo 123 de la L.F.T. y con los datos indicados, se calculará la participación individual de los demás trabajadores:

# DE TRABAJADORES	DIAS	FACTOR DIAS	PTU POR DIAS
	365	3185.6765	1'162,772.
1	365	"	1'162,772.
2	200	"	637,135.
3	200	"	637,135.
4	82	"	261,225.
5	-----		-----
	1,212		3'861,039.

# DE TRABAJADORES	SUELDO 1991	FACTOR SUELDO	PTU POR SUELDO
	11'600,000.	0.158683	1'840,722.
1	6'351,800.	"	1'007,922.
2	3'700,000.	"	587,127.
3	980,000.	"	155,509.
4	1'700,000.	"	269,761.
5	-----		-----
	24'331,800.		3'861,041.

# DE TRABAJADOR	PTU. TOTAL
1	3'003,494.
2	2'170,694.

3	1'224,262.
4	792,644.
5	530,986.

7'722,080.

=====

Después de tener la P.T.U. para cada trabajador, podremos calcular la retención que el patrón debe hacer al momento del pago, según nos marca el artículo 80, de la L.I.S.R. y la tabla del artículo 80-A de la propia Ley.

NUMERO DE TRABAJADORES

	1	2	3	4	5
PTU de 1991	3'003,494	2'170,696	1'224,262	792,644	530,986
Menos:					
Parte excenta					
77 XI L.I.S.R.	199,950	199,950	199,950	199,950	199,950
	-----	-----	-----	-----	-----
PTU GRAVABLE	2'803,544.	1'970,746.	1'024,312.	592,694.	331,036.
	=====	=====	=====	=====	=====

Además de los ingresos exentos, así como sus respectivos casos prácticos expuestos con anterioridad existen también otros ingresos exentos contemplados en el mismo artículo 77 de la L.I.S.R. y son los siguientes:

- II.- Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades que se concedean de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.
- III.- Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título.

- IV.- Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- V.- Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.
- VI.- Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se conceden de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
- VII.- La entrega de los depósitos constituidos en el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores o en los demás institutos de seguridad social en términos de Ley, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del título II o, en su caso, de este título.
- VIII.- Los provenientes de cajas de ahorros de trabajadores y de fondos de ahorros establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del título II o, en su caso, de este título. Por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados A y B del artículo 123 constitucional, incluyendo a los trabajadores al servicio de los estados y de los municipios, y se cumpla con los siguientes requisitos:
- a).- Que los ingresos del trabajador incluyendo aquéllos en efectivo, en bienes, en créditos o en servicios, inclusive cuando se estén gravados por esta Ley, no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la LFT, no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior de un monto equivalente a 7 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
- b).- Que la totalidad del préstamo en el ejercicio de que se trate, no exceda de un monto equivalente a un salario mensual, por un periodo máximo de

tres meses y siempre que los ingresos del trabajador adicionados del beneficio de esta exención se encuentren en los límites establecidos en el último párrafo de este artículo.

- IX.- La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.
- XII.- Las remuneraciones por servicios personales subordinados, que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:
 - a).- Los agentes diplomáticos.
 - b).- Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.
 - c).- Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
 - d).- Los miembros de delegaciones oficiales, en casos de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
 - e).- Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
 - f).- Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
 - g).- Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.
- XIII.- Los percibidos por gastos de representación y viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

3.14.- RETENCION Y ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R.

ACTUALIZACION TRIMESTRAL DE LA TARIFA.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 7o. C. de la L.I.S.R. La SHCP hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el DOF.

Para actualizar la tabla y la tarifa se utiliza el factor de actualización siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{de} \\ \text{actualización} \end{array} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior a aquel en que se calcula el ajuste}}{\text{INPC del mes anterior a aquél en que se efectuó la última actualización.}}$$

El procedimiento para actualización consiste en aplicar el factor de actualización al límite inferior, límite superior, y cuota fija.

CREDITO DEL 10% DEL SALARIO MINIMO.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

3.15.- RETENCION A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este

artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

E J E M P L O S

A). Un consejero que no tiene relación de trabajo con la empresa, percibe honorarios como tal durante el mes por \$500,000.

En primer lugar la Ley nos dice que se efectuará la retención, a que se refiere el artículo 80: Ingresos por honorarios: \$ 500,000.00

Base gravable:	500,000.
Menos: Límite Inferior	105,887.
Igual:	-----
Excedente Sobre Límite Inferior	394,113.
Por: % Aplicable s/ L.I.	10%
Igual:	-----
Impuesto Marginal	39,411.
Mas Cuota fija	3,176.
Igual:	-----
Impuesto resultante	42,587.
Menos: 10% S.M.G.	40,523.
Igual:	-----
IMPUESTO Art. 80 L.I.S.R.	2,064.
	=====

CALCULO DEL SUBSIDIO ARTICULO 80-A L.I.S.R.

Impuesto marginal \$ 39,411.	Cuota Fija	3,176.
(*) % de subsidio	(-) C.F. Subsidio	1,589.
s/ Impto marginal 50%		
Igual a: -----		-----
Impto s/ subsidio	Subsidio s/	
Marginal 19,706.	cuota fija	1,587.
	Subsidio s/ Impuesto marginal	\$ 19,706.

Mas:		
	Subsidio s/ Cuota Fija	1,587.-
Igual a:		-----
Subsidio Total:		21,293.-

CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Subsidio Total	\$ 21,293.00
Menos:	
% Reducc. Subs. (3,475.00) *	
Igual a:	-----
Subsidio acred.	17,818.00

* Suponiendo que el porcentaje de reducción es de 16.32%. Posteriormente veremos la mecánica para su cálculo.

IMPUESTO A RETENER:

Impuesto Art. 80	2,064.
Menos: Subsidio acreditable	(17,818.)
Igual a:	-----
No tiene Impto a retener:	(15,754.00)
	=====

Sin embargo, en virtud de que conforme a la Ley, La retención no puede ser inferior al 30% de la percepción, en este caso la retención mínimo sería de \$150,000 (500,000*30%).

B). Un consejero que no tiene relación de trabajo, percibe honorarios como tal, durante el mes por la cantidad de \$3'000,000.

Conforme a la Ley, debe efectuarse la retención de acuerdo con el artículo 80, sin que sea inferior al 30% de la percepción total:

Ingresos por honorarios:	\$ 3'000,000.
Base gravable:	3'000,000.
Menos:	
Límite Inferior	2'198,166.
Igual:	-----
Excedente s/ L.I.	801,834.
Por:	
% s/ excedente L.I.	33%
Igual:	-----
Impuesto Marginal	264,605.
Más:	
Cuota Fija	378,219.
Igual:	-----
Impuesto Resultante	642,824.
Menos:	
10% S.M.G.	40,523.
Igual a:	-----
Impuesto Art 80 L.I.S.R.	602,301.

CALCULO DEL SUBSIDIO ART. 80-A

Impuesto marginal	\$ 264,605.	Cuota fija	\$ 378,219.
Por: % subs.impto		Menos:	
marginal	40%	C.F. subs.	189.110.
Igual:	-----		-----
Subs s/ Impto marg.	105,842.	Subs. s/ C.F.	189,109.
		Subsidio s/ Impto Marginal	\$ 105,842.
Mas:		Subsidio s/ C. F.	189,109.
Igual:			-----
Subsidio Total			294,951.

CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

	Subsidio total	\$ 294,951.
Menos:	% de reducc. s/ subs.	48,136. (*)
Igual:		-----
	Subsidio acreditable:	246,815.

(*) Porcentaje usado en el ejemplo anterior (A)

IMPUESTO A RETENER

	Impuesto Art. 80 L.I.S.R.	\$ 602,301.
Menos:	Subsidio Acreditable	(246,815.)
Igual:		-----
	Impuesto a retener	355,486.
		=====

Por otra parte el 30% de \$3'000,000. nos daría la cantidad de \$900,000., por lo que la cantidad a retener debe ser de \$900,000. puesto que el impuesto se calcula siguiendo la mecánica general de la Ley sin que pueda ser inferior al 30% de total, pudiendo como consecuencia ser superior, situación que sólo se presentará ante percepciones bastante elevadas.

C). Un consejero percibe durante el mes \$500,000. como empleado y \$300,000. en su carácter de consejero. En este caso, simplemente se procede en los términos de la Ley, acumulando las dos percepciones , como pueden observarse a continuación:

Ingresos por honorarios:	\$ 300,000.
Mas:	
Ingresos por sueldo:	500,000.

Base gravable:	\$ 800,000.

Menos:	
Límite Inferior	105,887.
Igual:	-----
Excedente s/ L.I.	694,113.
Por:	
% exc. s/ L.I.	10%
Igual:	-----
Impuesto Marginal:	69,411.
Más Cuota Fija	3,176.
Igual:	-----
Impuesto resultante:	72,587.
Menos:	
10% S.M.G.	40,523.
Igual:	-----
Impuesto resultante Art. 80 L.I.S.R	32,064.

CALCULO SUBSIDIO ART. 80-A L.I.S.R.

Impuesto marginal	\$ 69,411.	Cuota fija	\$ 3,176.
Por: % de subs.		Menos:	
s/ Impto Marg.	50%	Cuota fija subs.	1,589.
Igual	-----		-----
Subs. Impto Marg.	34,706.	Subs. C.F.	1,587.
	Subsidio Impto Marginal:		34,706.
Mas:	Subsidio Cuota Fija:		1,587.
Igual:			-----
Subsidio total:			36,293.

CALCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

Subsidio total	\$	36,293.
Menos:		
% Reducc. subs.		5,923.
Igual		-----
Subs. acreditable		30,370.
Impuesto Art. 80	\$	32,064.
Menos:		
Subs. acred.		30,370.
Igual:		-----
Impuesto a retener		1,694.
		=====

* Proporción del porcentaje de reducción utilizado en ejercicios anteriores

3.16.- REQUISITOS PARA LA DEDUCIBILIDAD EN CASO DE RETENCIONES A MIEMBROS DEL CONSEJO, ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES.

La L.I.S.R. en su artículo 24 fracción X nos señala los requisitos de deducibilidad para las retenciones a miembros del consejo, administradores, comisarios y gerentes generales, y nos dice lo siguiente:

Las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a).- Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.

- b).- Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c).- Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

3.17.- RETENCION SOBRE PAGO DE PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIRO E INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION.

(Art. 80. 8o. párrafo).

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando el ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo (80).

De conformidad con el artículo 80 de la Ley, cuando una persona recibe ingresos por concepto de las primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones y otros pagos por separación, las personas que hagan los pagos por estos conceptos, deben calcular el impuesto a retener conforme a lo siguiente:

EJEMPLO:

Ultimo sueldo mensual ordinario	\$ 2'500,000.
Impuesto normal último sueldo mensual	198,637.
Antigüedad	15 años.

	(A)	(B)	(C)
Prima de antigüedad	16'000,000.	25'000,000.	19'995,500.
Menos:			
Exención Art. 77-X (13,330*90*15)	17'995,500.	17'995,500.	17'995,500.
Igual:			
Prima Gravada	0.	7'004,500.	2'000,000.

CALCULO DE LA
RETENCION:

		198,637.	
ISR último sueldo (X)		2'500,000.	
Entre último sueldo (Y)		-----	
		7.95%	
Tasa de retención (X/Y*100)		-----	
	0.	7'004,500.	2'000,000.
		7.95%	Tarifa Art. 80
Prima Gravada		-----	-----
Por tasa de retención	0.	556,858.	95,588.

ISR a retener por prima

Cuando el importe de la prima gravada sea inferior al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculara aplicando la tarifa del artículo 80 L.I.S.R.

RETENCION SOBRE GASTOS DE PREVISION SOCIAL.

Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectura la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes.

Limitación a la exención (Art. 80 penúltimo párrafo L.I.S.R.).

Otros ingresos mensuales (13,330*30.4*7) 2'836,624.

Ingreso mínimo mensual (13,330*30.4) 405,232

PROCEDIMIENTO DE RETENCION (ART. 86 ULTIMO PARRAFO R.I.S.R.)

1 er. CASO.

Ingresos Mensuales \$ 3'500,000.

Previsión social 200,000.

Estan exentos los ingresos por previsión social en virtud de que dichos ingresos no exceden de un salario mínimo elevado al mes:

$13,330 * 30.4 = 405,232.$

2 do. CASO:

Ingresos mensuales \$ 2'000,000.

Previsión social 550,000.

Estan exentos los ingresos por previsión social en virtud de que los demás ingresos no exceden al salario mínimo mensual elevado a siete veces:

$13,330. * 30.4 * 7 = 2'836,624.$

3 er. CASO:

Ingresos mensuales \$ 5'000,000.

Previsión social 800,000.

Si están gravados los ingresos por previsión social en virtud de que tanto los demás ingresos como los de previsión social exceden a los límites señalados por el penúltimo párrafo del artículo 80 L.I.S.R.

Ingresos por previsión social	800,000.
Menos:	
Salario mínimo elevado al mes	405,232.
(Art. 86 último párrafo (R.I.S.R.)	-----
Ingresos por previsión social	394,768.
gravados	=====

3.18.- SUBSIDIO CONTRA EL ISR A CARGO.

Para 1991, hubo un cambio importante en el cálculo de sueldos y salarios ya que se incluye un subsidio anual que se presenta en el artículo 141-A y que servirá para el cálculo del mismo.

El subsidio podrá aplicarse a los ingresos que obtengan las personas físicas por los siguientes conceptos: - Sueldos - Honorarios - Arrendamientos-

PERO QUIZA NOS PREGUNTEMOS CUAL ES EL OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO DE DICHO SUBSIDIO

Pues fué creado con el único fin de disminuir la Carga Fiscal de la clase trabajadora, y también equivale a una reducción de dicho impuesto en las personas físicas, cuyo beneficio es mayor para personas físicas con ingresos menores y menor para ingresos mayores.

Se aclara que el subsidio no será aplicable para actividades empresariales que se dediquen exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, a partir de 1992. Si no que el pago provisional se calculará aplicando la tasa del Art. 108-A. L.I.S.R. (35%).

También se especifica que si una persona física, tiene ingresos en dos capítulos, sólo podrá calcular el subsidio en un sólo capítulo.

La L.I.S.R. en su artículo 80-A nos dice lo siguiente:

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior. El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 80 de la L.I.S.R.

IMPUESTO MARGINAL:

El Impuesto Marginal será el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 80 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

ACTUALIZACION TRIMESTRAL DE LA TABLA.

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón se actualizarán trimestralmente en los términos del artículo 70.-C de esta Ley. La SHCP hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el DOF.

MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.

Para determinar el subsidio acreditable del que resulte de aplicar la tabla del Art. 80-A, se restará del subsidio total obtenido en esa tabla, el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad (1) y la "proporción" del subsidio que corresponda a los trabajadores.

"PROPORCION" se obtendrá dividiendo el monto total de los sueldos gravados, pagados a los trabajadores durante el ejercicio inmediato anterior, entre el total de erogaciones que se efectuarón en el mismo ejercicio, relacionadas con la prestación de servicios.

E J E M P L O:

La empresa Distribuidora de Frutas y Legumbres al Mayoreo, durante el año de 1991 determinó la proporción aplicable para 1992, que se obtuvo con la siguiente información:

Sueldos Pagados:	10'970,204.
Más: Sueldos Exento:	975,000.
Igual:	-----
Total de sueldos	11'945,204.

CALCULO DE LA PROPORCION:

Unidad		1
Menos:		
Sueldo base (gravados)	10'970,204. =	.9184
	-----	-----
Total de sueldos	11'945,204.	
Igual		-----
Diferencia:		.0816
(por) 2 (doble)		x 2
Igual:		-----
resultado (% de reducción de subsidio.)		.1632
		x 100

		16.32%
		=====

Para determinar el impuesto de un trabajador considerando el subsidio acreditable, consideremos la siguiente mecánica:

Cálculo del impuesto del artículo 80 L.I.S.R.

Ingreso gravable del trabajador:	\$ 360,000.
Menos:	
Límite inferior:	206,941.
Igual a:	-----
Excedente del límite inferior	153,059.
Por:	
% aplicable sobre el excedente del L.I.	17%
Igual:	-----
Impuesto marginal:	26,020.
Más Cuota Fija:	18,984.
Igual a:	-----
Impuesto resultante:	45,004.
Menos; 10% S.M.G. del periodo	9,331.
Igual a:	-----
IMPUESTO DEL Art. 80. L.I.S.R.	35,673.

Cálculo del subsidio del Art. 80-A L.I.S.R.

Impuesto marginal	26,020.
Por: % de subsidio sobre impuesto marginal	x 50%
Igual	-----
SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL:	13,010.
Cuota fija	18,984.
Menos:	
Cuota fija de subsidio	9,492.
Igual	-----
SUBSIDIO SOBRE CUOTA FIJA	9,492.
Subsidio sobre impuesto marginal	13,010.

Más: Subsidio sobre cuota fija	9,492.
Igual:	-----
SUBSIDIO TOTAL	22,502.

Cálculo del subsidio acreditable:

Subsidio total	22,502.
Menos: Porcentaje de reducción del subsidio	3,672.
Igual:	-----
SUBSIDIO ACREDITABLE	18,830.

Determinación del porcentaje de reducción del subsidio acreditable:

Cálculo de la proporción:	
Unidad	1
Menos: Sueldos base (gravado)	
----- = ----- =	.XXXX
Total de sueldos	
(igual):	-----
Diferencia:	.XXXX
(por) 2 (doble)	x 2
Igual:	-----
Resultado (% de reducc. del subs.)	.XXXX
en porcentaje =	XXXX %

Cálculo del impuesto determinado del subsidio acreditable:

Impuesto del Art. 80 L.I.S.R.	35,673.
Menos: Subsidio acreditable:	18,830.
Igual:	-----
IMPTO. DETERMINADO CON SUBS. ACRED.	16,843.
(se le retiene)	=====

Regla 116 de la resolución miscelanea para 1992
(D.O.F. 31/Mzo/92.

Para los efectos de los dispuesto por los artículos 80 y 80-A de la L.I.S.R. quienes hagan los pagos por los conceptos a que se refiere el capítulo I del título IV, de la citada ley, podrán optar por aplicar las tarifas y mecánica que establece esta regla, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.

El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 80-A podrá redondearla al porcentaje inmediato superior y utilizar la tabla que le corresponda a la proporción redondeada de acuerdo con las tablas de las tarifas que se dan a conocer en el anexo 20 de esta resolución.

NOTA:

Para el siguiente ejemplo la proporción es de .9184 y se tomó la tabla que corresponde a la proporción .92, se trata de comparar ambos métodos y consideraremos la de .92 ya que es más coincidente con el resultado de aplicar la tarifa del Art. 80 y la tabla del Art. 80-A de la L.I.S.R.

EJEMPLO:

Considerando el mismo caso anterior, del trabajador que percibe \$360,000. semanales devengados y que la proporción que determinó su retenedor en el año de 1991 fué de .9184, el impuesto a retenerle en la semana del 21 al 27 de septiembre de 1992 se determina de la siguiente manera:

Ingreso gravado semana:	\$ 360,000.
Entre 7 días de la semana:	7
Igual:	-----
salario diario:	51,429.
Por:	30.4
Igual:	-----

Salario mensual gravado:	1'563,442.
Menos: Límite inferior:	898,713.
Igual:	-----
Excedente sobre límite inferior	664,729.
Por: % p/ aplic. s/ el exced. del Lím. inf.	9.86%
Igual:	-----
IMPUESTO MARGINAL	65,542.
Más: Cuota fija	47,827.
Igual:	-----
IMPUESTO DETERMINADO	113,369.
Menos 10% S.M.G. Mensual	40,523.
Igual:	-----
IMPUESTO A RETENER MENSUAL	72,846.
Entre 30.4 días	30.4
Igual:	-----
IMPUESTO DIARIO	2,396.
Por 7 días	x 7
Igual:	-----
IMPUESTO A RETENER SEMANAL	16,772.
	=====

3.19.- CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la L.I.S.R., calcularán cada año el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, la tarifa del artículo 141 de la L.I.S.R. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, será acreditable el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, así como el importe de los pagos provisionales efectuados.

CASO PRACTICO DECLARACION ANUAL DE SUELDOS Y SALARIOS.

PLANTEAMIENTO:

La Srta. Mónica Marmolejo presentará su declaración anual correspondiente a 1992 por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado contando con lo siguiente:

Ingresos por sueldos percibidos mensualmente (período de enero a Diciembre de 1992)	
4'000,000 X 12	\$ 48'000,000.
En mayo percibió por concepto de participación de utilidades la cantidad de:	2'000,000.
En junio recibió por prima vacacional:	500,000.
En diciembre percibió una gratificación anual de:	1'000,000.

Total de ingresos percibidos	51'000,000.
Total de impuesto retenido:	13'000,000.
Deducciones personales:	
Honorarios médico-dentales	2'700,000.

DETERMINACION DE INGRESOS POR LOS QUE NO SE PAGA IMPUESTO.

La L.I.S.R. establece que existen algunos ingresos por los que no se está obligado al pago del impuesto hasta por el monto que se indica en la propia Ley.

Para determinar la parte exceptuada del pago por los ingresos correspondientes al ejemplo, el procedimiento es el siguiente:

PARTICIPACION DE UTILIDADES

Salario mínimo general del área geográfica del contribuyente 13,330 * 15 días	199,995.
----------------------------------------------------------------------------------------	----------

PRIMA VACACIONAL

Salario mínimo general del área geográfica del contribuyente 13,330 * 15 días	199,995.
----------------------------------------------------------------------------------------	----------

GRATIFICACION ANUAL

Salario mínimo general del área geográfica del contribuyente 13,330 * 30 días	399,900.
----------------------------------------------------------------------------------------	----------

Suma total de conceptos exceptuados de pago:	799,890.
-------------------------------------------------	----------

CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL (APLICACION DE LA TARIFA DEL ARTICULO 141 L.I.S.R.)

Total de ingresos percibidos	\$ 51'000,000.
Menos;	

Parte exenta:	799,890

Ingreso Acumulable:	50'200,110.
Menos: Total de deducciones personales:	2'700,000.

Ingreso Base del Impuesto	47'500,110.
Menos: Límite inferior	25'225,234.

Excedente del límite inferior	22'274,876.
Por:	
% p/aplicarse s/exc.del L.I	x 34%

Impuesto Marginal	7'573,458.
Más:	
Cuota Fija	4'340,294.

Impuesto Art. 141 L.I.S.R.	11'913,752.
Menos:	
Subsidio acreditable (proporcionado por el patrón)	543,161.

Impuesto a cargo después de aplicar el subsidio	11'370,591.
Menos:	
10% S.M.G. anual	486,545.

impuesto neto:	10'884,046.
Menos:	
Impuesto acreditable (Retenciones)	13,000,000.

Neto a Favor	(2'115,954.)
	=====

**FORMULARIO ANUAL DE PAGO DE CONTRIBUCIONES
DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO
PERSONAS FISICAS I.S.R.**

ANOTAR CANTIDADES EN MILES DE PESOS

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S)		CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
MARMOLTEJO SANDOVAL MONICA		M A S M 6 8 1 1 1 5 U P I	
EJERCICIO QUE SE PAGA AÑO 0 6 6			
CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD TOTAL A PAGAR	
IMPUESTO A PAGAR 046			0
ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES 637		CANTIDAD A COMPENSAR EN ESTE PAGO CON SALDOS A FAVOR 720	
CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS		DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION	
RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DECLARACION ANUAL 362		¿ PAGA EN PARCIALIDADES? <input checked="" type="checkbox"/> SI	NOTE EL No. DE ELAS
		IMPORTE PRIMERA PARCIALIDAD 700	
		DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA A LA PARCIALIDAD <input checked="" type="checkbox"/> SI	
		SALDO A PAGAR 700	
LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD			
		FIRMA DEL CONTRIBUYENTE	

DOMICILIO	ACADIA QUINORREVEROLL	CARRERA Y AVENIDA 280	280
ZONA	CENTRO	22880	280
CALLE	BRASINADA	22880	280
CODIGO POSTAL	22880	TELEFONO	B.C.
CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NOMBRE DEL PATRON	IMPUESTO ACREDITABLE	INGRESO PERCIBIDO
		71	72
		L 3 0 0 0	5 1 0 0 0
		73	74
		75	76
		77	78
		79	80
	SUMA	81	82
		1 3 0 0 0	5 1 0 0 0
GRATIFICACION EXENTA (SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR	13,330 X 30)	83	4 0 1 0
PRIMA VACACIONAL EXENTA (SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR	13,330 X 15)	84	1 9 9
PARTICIPACION DE UTILIDADES EXENTA (SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR	13,330 X 15)	85	1 9 9
OTROS INGRESOS EXENTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL		86	
EN CASO DE SALDO A FAVOR OPTA POR: 161 COMPENSACION <input type="checkbox"/> DEVOLUCION <input checked="" type="checkbox"/>		11	5 0 2 0 0
SI OPTA POR PAGAR EN MENSUALIDADES INDICAR:		12	2 7 0 1 0
ESTA GARANTIZANDO EL PRODOTO	NO DE FRANZA	13	4 7 5 0 0
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	NOMBRE DE LA ARANZADORA	14	1 1 9 3 3
SI TIENE INGRESOS DERIVADOS A SALARIOS Y SALARIOS CORRESPONDIENTES A OTROS CAPITULOS DEL TITULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, O INGRESOS POR JUBILACION Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD PRESENTE		105	5 4 3
LA FORMA HFFC-E		47	4 8 9
SI PRESENTA DECLARACION COMPLEMENTARIA O CORRECCION FISCAL, POR ESTE CAPITULO UTILICE LA FORMA HFFC-A		40	1 0 8 8 4
		21	1 3 0 0 0
		48	
		34	

CASOS EN QUE NO SE CALCULA EL IMPUESTO ANUAL.

No se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- II.- A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- III.- A quienes hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.
- IV.- A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual (Art. 81 L.I.S.R.).

DETERMINACION DEL AREA GEOGRAFICA.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate, o al último día de trabajo, cuando haya dejado de prestar servicios durante el mes de diciembre (Art. 81 L.I.S.R.)

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

ver anexo...

III.- Presentar la declaración anual en los siguientes casos:

a). Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b). Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del D.F., elevado al año.

c). Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

d). Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que le corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 de la L.I.S.R. a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80.

- II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 81.
- III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate. Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el día 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.
- IV.- Solicitar en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el registro federal del contribuyente.
- Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, a fin de que ya no se efectue dicho acreditamiento.
- V.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave del registro federal de contribuyente, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, correspondiente a cada una de las personas que les hubieren prestado servicios en el año de calendario anterior. La información contenida en las constancias que reciban de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.
- VI.- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el registro federal de contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en que se termine anticipadamente el ejercicio.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, así como los Estados extranjeros.

3.20.- LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INFONAVIT

A partir del 24 de Febrero de 1992, se publicó en Diario Oficial de la Federación un decreto que señala el establecimiento de una nueva rama del seguro social denominada Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R). Se caracteriza por ser una prestación a la que tienen derecho todos los trabajadores. La cual es analizada en el presente capítulo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

GENERALIDADES.

SEGUROS QUE COMPRENDE.

REGIMEN OBLIGATORIO.

- 1.- Riesgos de trabajo
- 2.- Enfermedades y maternidad
- 3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte
- 4.- Guarderías para hijos del asegurado.

SUJETOS AL REGIMEN OBLIGATORIO.

- 1.- Empleados
- 2.- Miembros de comparativos
- 3.- Ejidatarios y pequeños propietarios

- 4.- Trabajadores de industrias similares, independientes, profesionistas, comerciantes en pequeños artesanos, etc.
- 5.- Ejidatarios y comuneros
- 6.- Ejidatarios y comuneros, con contratos de asociación, producción o financiamiento
- 7.- Pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego
- 8.- Ejidatarios y comuneros, colonos y pequeños propietarios
- 9.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

OBLGACION DE LOS PATRONES.

- 1.- Inscripción
- 2.- Llevar registros, nóminas y listas de raya
- 3.- Entero de cuotas obrero-patronales
- 4.- Proporcionar al IMSS toda la información que soliciten
- 5.- Permitir inspecciones y visitas domiciliarias
- 6.- Cumplir con las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

FACTOR DE INTEGRACION DEL SALARIO

El artículo 32 de la LSS. nos señala los conceptos que integran el salario así como los conceptos que no lo integran.

EJEMPLO:

Quando tienen las prestaciones mínimas de la Ley durante el primer año de trabajo.

Cuota diaria 50,000. 15 días de aguinaldo 6 días de vacaciones prima vacacional

Solución:

Salario	1
(+) prima vacacional proporcional diaria=	.004110
6 días*25%	-----
365 días (+) Aguinaldo proporcional diario=	.041096

15 días / 365 días Igual:	-----
FACTOR DE INTEGRACION:	1.04520

Descuento al trabajador del I.M.S.S. 4.80%

Cuota diaria	50,000.
Por Factor de integración	1.0452
Igual	-----
Salario diario integrado	52,260.
Por 7 días de la semana	7
Igual	-----
Salario integrado semanal	365,820.
Por la cuota del I.M.S.S.	4.80%
Igual	-----
DESCUENTO DEL I.M.S.S.	17,559
	=====

Salario semanal	350,000.
Por factor de integración	1.0452
Igual a:	-----
SALARIO SEMANAL INTEGRADO	365,820.
Por cuota del I.M.S.S.	4.80%
Igual a:	-----
DESCUENTO DEL I.M.S.S.	17,559
	=====

3.21.- SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR)

El 24 de febrero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que crea el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores, con lo

que se adiciona otra rama al regimen obligatorio del Seguro Social, el cual se manejará mediante cuentas bancarias individuales a nombre de estos, en dos subcuentas, la del seguro de retiro y la del fondo nacional de la vivienda.

La solicitud para la apertura de dichas subcuentas deberá presentarse por el patrón en la institución de crédito autorizada que elija, mediante los formularios "S.A.R. 04-1" y/o "S.A.R. 05- 1".

OBLIGACIONES PATRONALES.

- a).- Apertura de la cuenta. Enterar el 2% del salario base de cotización del I.M.S.S., con un tope de 25 salarios mínimos generales diarios del D.F. bimestralmente el día 17. No se efectuarán enteros provisionales.
- b).- Aportación inicial al S.A.R. Se deberá dar la apertura de una cuenta global a favor de los trabajadores, con una aportación del 8% del salario base de cotización al 1o. de mayo de 1992, elevado al mes.

FECHA DE ENTEROS DE LA APORTACION INICIAL

Con 100 trabajadores o más

Hasta el 29 de mayo de 1992 Hasta 99 trabajadores

Hasta el 1o. de julio de 1992

- c).- Acreditamiento de Aportaciones (Art. 183-E, L.S.S.)

PATRON:

- Entregar a cada trabajador junto con el último pago del bimestre el comprobante S.A.R.- 03-1, expedido por la Institución Bancaria.

BANCO:

- Recibir las cuotas.
- Entregar comprobantes individuales al patrón en los 30 días naturales siguientes.

ENTREGA DE DOCUMENTACION A TRABAJADORES.

APORTACION INICIAL

- Con 100 trabajadores Con el último pago de mayo
- Hasta 99 trabajadores Con el último pago de julio

Por las cuotas de los bimestres 3o. al 6o. de 1992.

-Con el pago de los meses de julio, septiembre, noviembre de 1992 y enero de 1993.

d).- Término de la relación laboral (Art. 183-D)

Patrón.- enterar las cuotas del bimestre o de la parte provisional, en la fecha en que se deben efectuar a los pagos del bimestre.

e).- Otras obligaciones

Depositar al S.A.R. en las instituciones de crédito de su elección.

El patrón continuará enterando las cuotas en la institución de crédito de su elección aún en el caso de que el trabajador haya optado por traspasar los fondos de su cuenta individual a otra institución de crédito o sucursal de inversión.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

Deberá ser el titular de la cuenta individual el que designe a sus beneficiarios, mismos que en cualquier momento podrán ser modificados según lo desee el titular de la cuenta.

a).- Traspaso de los fondos (Art. 183-L, 183-M. L.S.S). En cualquier tiempo a partir de 1993, el trabajador podrá solicitar el traspaso de su cuenta a otra institución bancaria, pagando la comisión que determine el Banco de México, mediante el descuento a los fondos objeto de traspaso.

b).- Retiro y destino de los sueldos de la subcuenta de ahorro para el retiro (Art. 183-N L.S.S.) Cuando por razones de una nueva relación laboral deje de ser sujeto de aseguramiento del I.M.S.S., el saldo se abonará en otra cuenta a su nombre en algún mecanismo de ahorro para el retiro autorizado por el comité técnico del S.A.R.

c).- Derecho a la pensión (Art. 183-O L.S.S.). Todo trabajador tiene derecho al cumplir 65 años de edad a pensionarse o a adquirir dicho derecho por:

- Cesantía en edad avanzada
- Vejez
- Invalidez
- Incapacidad permanente, total o parcial del 50% o más.

El trabajador tendrá derecho a:

- Situar los fondos en la entidad financiera que designe
- Recibir los fondos en una sola exhibición

* Estos derechos prescriben a los 10 años de que sean exigibles.

d).- Incapacidad temporal (Art. 183-P L.S.S.). En las incapacidades que se prolonguen por más tiempo que los periodos establecidos por la ley del I.M.S.S., el trabajador tendrá derecho a recibir el 10% del salario de la subcuenta de seguro de retiro previa solicitud a la institución bancaria.

e).- Periodos de desempleo (Art. 183-Q L.S.S.). El trabajador tendrá derecho a:

Retirar cada 5 años hasta el 10% del saldo de la subcuenta de su fondo de retiro, siempre que dicho saldo no sea inferior al equivalente de multiplicar por 18 el monto de la última cuota invertida.

- En su caso realizar aportaciones por un importe no inferior a 5 días de salario mínimo general del D.F.

f).- Obligaciones (Art. 183-C L.S.S.). En caso de una nueva relación laboral, deberán proporcionar su número de cuenta y la institución bancaria en que opera.

g).- Derechos. (Art. 183-G).

- Podrá notificar a las administraciones fiscales de la S.H.C.P. el incumplimiento de la obligación a cargo del patrón.

- El trabajador o sus beneficiarios podrán presentar sus reclamaciones contra las instituciones de crédito ante la comisión nacional bancaria. (Art 183-G).
- Obtener del patrón los comprobantes que acrediten las aportaciones. Art. 183-E y 9o. transitorio).
- Obtener el estado de cuenta S.A.R. cuando menos anualmente, de la institución de crédito. (Art. 183-K).
- Podrá solicitar la contratación de un seguro de vida con cargos a los fondos de la subcuenta del seguro de retiro. (Art. 183-ñ).
- En todo tiempo podrán efectuar aportaciones adicionales a su cuenta individual, directamente o por conducto de su patrón, (Art. 183-R).
- En caso de terminación de la relación laboral entre el 1o. de mayo y el 31 de agosto de 1992, recibirá del patrón respectivo los certificados de aportación al S.A.R. para acreditamiento a su cuenta individual.

CASO - PRACTICO S.A.R.

El señor Francisco Berrelleza Flores desea que se le calculen las aportaciones del S.A.R. del personal que labora en su negocio denominado Distribuidores De Frutas y Legumbres al Mayoreo, para lo cual presenta la siguiente información:

- R.F.C. Del Sr. Francisco Berrelleza Flores es BEFF-670613-222.
- Registro Patronal A05 26866-10-1
- Número de expediente de INFONAVIT (en trámite)
- Su domicilio fiscal es Mercado Libertad Local 25 y 26 en la avenida México y Eusebio Kino en la colonia Maestros.

No.		NOMBRE DEL	SALARIO	DIAS TRA
AFILIACION	R.F.C.	TRABAJADOR	DIARIO	BAJADOS
I.M.S.S.		INTEGRADO		
21-8668 4320 2	EETC 681106	Claudia Elenes Trapero	\$18,173	61
21-8976 3456 2	CAOM 591201	Manuel Castro Ortiz	20,159	58

21-8876	5643	3	CAOT	620312	Teodoro Castro Ortiz	20,159	60
21-8488	4321	2	PELP	690228	Pedro Peraza Leon	20,159	56
21-8478	3428	2	VESC	580531	Cesar Vega Sanchez	20,159	55

NOMBRE DEL TRABAJADOR	PERCEPCION TOTAL	A P O R T A C I O N E S	
		I.M.S.S S.A.R.	INFONAVIT
		2%	5%
Elenes Trapero Claudia	\$ 1'108,553.	\$ 22,171.	\$ 55,428.
Castro Ortiz Manuel	1'169,222.	23,384.	58,461.
Castro Ortiz Teodoro	1'209,540.	24,191.	60,477.
Peraza León Pedro	1'128904.	22,578.	56,445.
Vega Sánchez Cesar	1'108,745.	22,175.	55,437.

T O T A L	5'724,964.	114,499.	286,248.
=====			

SUBCUENTA DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Las cantidades se deberán enterar ante la institución bancaria seleccionada por el patrón, debiendo ser acreditada en esta subcuenta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su cobro, en caso de no ser así, se causarán recargos en los términos del código fiscal de la federación en contra del instituto y a favor del trabajador. (Art.30 fracción III y Art. 38 LINFONAVIT)

El pago de las aportaciones se hará los días 17 del mes siguiente al bimestre respectivo (Art. 35 LINFONAVIT).

Estas aportaciones así como los intereses que genere estarán exentos de toda clase de impuesto (Art 36 LINFONAVIT).

El saldo de la subcuenta de vivienda pagará intereses del remanente de operación del instituto, o sea que este seguirá manejando el monto de las aportaciones por este concepto (Art 39 LINFONAVIT)

El consejo de administración del instituto determinará, durante la primera quincena de diciembre de cada año, su remanente de operación para el año siguiente el 50% de este se abonará como pago provisional de intereses a la subcuentas de los trabajadores en doce mensualidades, hecha la estimación del ejercicio, se procederá a efectuar el pago definitivo durante el mes de marzo del año siguiente, debiéndose publicar las estimaciones del remanente determinado, durante los quince días hábiles siguientes a esta (Art 39 LINFONAVIT). La primera estimación del remanente se dererá hacer, a más tardar el día 15 de diciembre de 1992 para el año de 1993 (2do. transitorio D.O.F. del 24 de febrero de 1992)

Al momento de que el trabajador reciba un crédito, el saldo de la subcuenta se aplicará como pago inicial, en tanto que las aportaciones siguientes se llevarán contra los saldos insolutos (Art 43. Bis LINFONAVIT).

Las obligaciones de los patrones y los trabajadores son las mismas de las del S.A.R., con excepción de la base de cotización de 10 salarios mínimos generales.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO
FORMULARIO PARA APORTACIONES DEL PATRON A SUS TRABAJADORES

SAR-01-1

IDENTIFICACION DEL PATRON			
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	HOM	D	NUMERO DE REGISTRO PATRONAL IMSS
B E F F 6 7 0 6 1 3	2	2	A 0 5 2 6 8 6 6 1 0 1
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE, SI O DENOMINACION O RAZON SOCIAL			NUMERO DE EXPEDIENTE INFONAVIT
B E R R E L L E Z A F L O R E S S F R A N C I S C O J A V I E R			E N T R A M I T E
DOMICILIO DE LA EMPRESA: CALLE Y NUMERO (EXTERIOR E INTERIOR)			
M E R C A D O L L I B E R T A D L O C A L E S 2 5 Y 2 6			
COLONIA			CODIGO POSTAL
M A E S R O			
CIUDAD, POBLACION, DELEGACION O MUNICIPIO			
E N S E N A D A B A J A C A L I F O R N I A			
ENTIDAD FEDERATIVA			

DATOS DEL BANCO RECEPTOR		
DENOMINACION DEL BANCO	LOCALIDAD/SUCURSAL	CUENTA DE CHEQUES
BANCOMER	112	4 0 8 1 0 0 1 9 6 7 2 7 4

CUOTAS DEL SEGURO DEL RETIRO			
IMPORTES	CUOTAS PATRONALES IMSS	APORTACIONES ADICIONALES IMSS	TOTAL IMSS
	1 1 4 4 9 9 00	00	1 1 4 4 9 9 00

APORTACIONES AL INFONAVIT (TRABAJADORES SIN CREDITO AL INFONAVIT)			
IMPORTES	APORTACIONES PATRONALES INFONAVIT	APORTACIONES ADICIONALES INFONAVIT	TOTAL INFONAVIT
	2 8 6 2 4 8 00	00	2 8 6 2 4 8 00

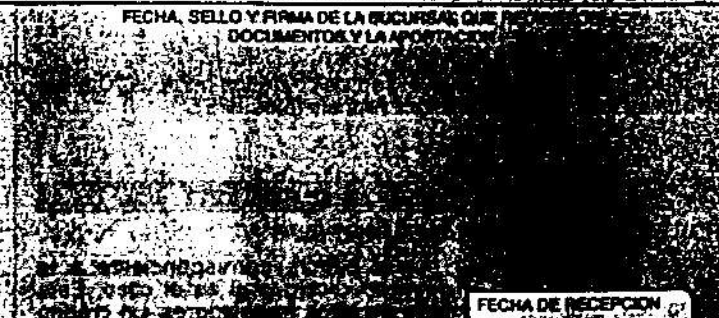
TOTAL DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES	
TOTAL IMSS + TOTAL INFONAVIT	4 0 0 7 4 7 00

PAGOS EXTEMPORANEOS			
ACTUALIZACION	IMSS	INFONAVIT	
	00	00	00
RECARGOS			00

CONTROL DE CUOTAS Y APORTACIONES		
NUM DE TRABAJADORES	BIMESTRE DE APORTACION	No. AÑO
0 5	5 1 9 2	0 5 1 9 2

NUMERO DE FORMULARIOS:		SOPORTES MAGNETICOS DE INFORMACION (DE ACUERDO AL CONTRATO QUE SE ESTABLEZCA)	
SAR-01-1	1	TIPO DE DISPOSITIVO	NOMBRE DEL ARCHIVO
SAR-02-1	1		
SAR-04-1			
SAR-05-1			
TOTAL	2		

PATRON		
REPRESENTANTE LEGAL	LADA	TELEFONO
	6 1 6 7 6 1	- 2 1 2 1 - 1 4 4
NOMBRE		
B E R R E L L E Z A F L O R E S S F R A N C I S C O J		
CALLE Y NUMERO		
M E R C A D O L L I B E R T A D L O C A L E S 2 5 Y 2 6		
CIUDAD		
E N S E N A D A B A J A C A L I F O R N I A		

BANCO	
FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBIÓ LOS DOCUMENTOS Y LA APORTACION	
	
FECHA DE RECEPCION	

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO "SAR"
APORTACIONES EMPRESA/TRABAJADO

NOTA: ESTE ES UN COMPROBANTE DE ENTREGA DE INFORMACION Y NO TIENE EFECTO LEGALES COMO COMPROBANTE DE APORTACION "SAR".

EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA		SUCURSAL	FECHA DE RECEPCION
PERRILLEZA FLORES FRANCISCO JAVIER			DA MES AÑO
R.F.C.	NOM	DIG.	NUMERO UNICO SERVICIO "SAR"
SEFF670613	2	22	
PERIODO DE AFECTACION		DA AÑO	

TOTAL APORTACION DE RETIRO	214499	TOTAL APORTACION VIVIENDA	286248
IMPORTE ACTUALIZACION RETIRO		IMPORTE ACTUALIZACION VIVIENDA	
TOTAL RECARGOS DE RETIRO		TOTAL RECARGOS DE VIVIENDA	
TOTAL PAGO CREDITO VIVIENDA	114499	SUMATORIA IMPORTES TOTALES RETIRO VIVIENDA	286248

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

TRABAJADOR

NOMBRE DEL TRABAJADOR		NUM. DE NOMINA EMPLEADO	BISEMESTRES
EILENESTRIPERO CLAUDIA			5
R.F.C.	NOM	DIG.	NUMERO UNICO SERVICIO "SAR"
EITIC1681106			
APORTACION OBLIGATORIA RETIRO	APORTACION OBLIGATORIA VIVIENDA	APORTACION VOLUNTARIA RETIRO	APORTACION VOLUNTARIA VIVIENDA
2277	55428		
PAGO CREDITO VIVIENDA	SUMATORIA DE APORTACIONES		
	77599		

APORTACION INDIVIDUAL

TRABAJADOR

NOMBRE DEL TRABAJADOR		NUM. DE NOMINA EMPLEADO	BISEMESTRES
CIASTRICORTIZ MANUEL			5
R.F.C.	NOM	DIG.	NUMERO UNICO SERVICIO "SAR"
CIATOMIC40803			
APORTACION OBLIGATORIA RETIRO	APORTACION OBLIGATORIA VIVIENDA	APORTACION VOLUNTARIA RETIRO	APORTACION VOLUNTARIA VIVIENDA
2338400	5846100		
PAGO CREDITO VIVIENDA	SUMATORIA DE APORTACIONES		
	81845		

APORTACION INDIVIDUAL

TRABAJADOR

NOMBRE DEL TRABAJADOR		NUM. DE NOMINA EMPLEADO	BISEMESTRES
CIASTRICORTIZ EUGENIO			5
R.F.C.	NOM	DIG.	NUMERO UNICO SERVICIO "SAR"
CAOT681115			
APORTACION OBLIGATORIA RETIRO	APORTACION OBLIGATORIA VIVIENDA	APORTACION VOLUNTARIA RETIRO	APORTACION VOLUNTARIA VIVIENDA
2419100	6047700		
PAGO CREDITO VIVIENDA	SUMATORIA DE APORTACIONES		
	8466800		

APORTACION INDIVIDUAL

TRABAJADOR

NOMBRE DEL TRABAJADOR		NUM. DE NOMINA EMPLEADO	BISEMESTRES
PIERAZIN LSONIBARRON DEBORA			5
R.F.C.	NOM	DIG.	NUMERO UNICO SERVICIO "SAR"
PIELP701013			
APORTACION OBLIGATORIA RETIRO	APORTACION OBLIGATORIA VIVIENDA	APORTACION VOLUNTARIA RETIRO	APORTACION VOLUNTARIA VIVIENDA
22578	56445		
PAGO CREDITO VIVIENDA	SUMATORIA DE APORTACIONES		
	779023		

APORTACION INDIVIDUAL

TRABAJADOR

NOMBRE DEL TRABAJADOR		NUM. DE NOMINA EMPLEADO	BISEMESTRES
PIERAZIN LSONIBARRON DEBORA			5
R.F.C.	NOM	DIG.	NUMERO UNICO SERVICIO "SAR"
PIELP701013			
APORTACION OBLIGATORIA RETIRO	APORTACION OBLIGATORIA VIVIENDA	APORTACION VOLUNTARIA RETIRO	APORTACION VOLUNTARIA VIVIENDA
22578	56437		
PAGO CREDITO VIVIENDA	SUMATORIA DE APORTACIONES		
	77912		

**4 INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA
PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE**

4.1.- INGRESOS GRAVABLES Y ATRIBUIBLES A QUIEN PRESTA UN SERVICIO

Se consideran Ingresos por la Prestación de un Servicio Personal Independiente, según el Art. 84 L.I.S.R. :

- Las percepciones que no esten comprendidas dentro del Capítulo de Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.

- Los ingresos atribuibles a bases fijas en el país, cuya propiedad sea de personas residentes en el extranjero.

- Los ingresos por actividades que se asimilen a servicios independientes, inclusive si su actividad es comercial, como es el caso de:

a).- Personas que enajenen obras de arte hechas por ellas

b).- Los agentes de Instituciones de Crédito

c).- Los agentes de Seguros

d).- Los agentes de Fianzas o de Valores

e).- Promotores de Valores y

f).- Quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente anual.

*** Los Ingresos por la Prestación de un Servicio Personal Independiente, los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

4.2.- INGRESOS EN CREDITO

Los ingresos en crédito, se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

4.3.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención. Cuando se trate de Autores que directamente obtengan ingresos por la explotación de sus obras, estos efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos por este concepto que excedan a 8 S.M.G. del área geográfica del contribuyente, elevados al periodo de que se trate, respecto del total de sus ingresos por Derechos de Autor obtenidos en el mismo periodo.

También podrán deducirse las erogaciones que correspondan a las actividades desarrolladas en las bases fijas del país, que pertenezcan a personas físicas residentes en el extranjero, sin importar si dichas erogaciones fueron erogadas en México o en cualquier otra parte.

Con respecto a todas estas deducciones, la Ley no especifica cuales deben de ser, pero en el Art. 136 nos señala los requisitos que las mismas deben de reunir, de igual manera en el Art. 137 L.I.S.R., nos indica cuales gastos no son deducibles. A continuación vamos a señalar algunos de estos:

REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

- a.- Que sean estrictamente indispensables para la realización de las actividades del contribuyente.
- b.- Tratandose de inversiones se procederá en los terminos del Art. 148 y 48 de L.I.S.R.
- c.- Que la documentación reúna los requisitos relativos a la identidad y domicilio de quien los expida, así como del que recibió el servicio, al igual que la expedición de cheques nominativos cuando el monto del pago exceda de un millón de pesos.
- d.- Que estén debidamente registrados en Contabilidad.
- e.- Documentación con Registro Federal de Contribuyentes.

f.- La documentación deberá de presentar el IVA en forma expresa y por separado, si es que así lo señalan las leyes. etc.

Los comentarios y explicaciones se tratan en el tema de Deducciones.

Gastos No Deducibles:

a.- Los pagos de I.S.R. a cargo del contribuyente y de terceros, ni los de I.A. a cargo del contribuyente y aportaciones de cuotas patronales al I.M.S.S.

b.- Los pagos por concepto de IVA E IEPS que el contribuyente hubiese efectuado y le hubieren trasladado.

c.- Inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos dentro de la categoría B y C.

d.- Gastos relacionados con inversiones no deducibles. etc.

4.4.- PLAZOS PARA PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la P.S.I. efectuarán pagos provisionales TRIMESTRALMENTE a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas.

4.5.- OPCION PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL

Los contribuyentes personas físicas, podrán optar por pagar sus declaraciones de impuesto a más tardar el día 19 del mes al que corresponda por el ejercicio de 1992 (R.8 D.O.F.) o si el contribuyente desea hacerlo con posterioridad, lo hará en las fechas establecidas en la regla 4, conforme al 6o. dígito numérico del R.F.C.(R. 4 D.O.F.)

SEXTO DIGITO NUMERICO - UNICO DIA EN QUE
DE LA CLAVE DEL - OPCIONALMENTE SE PODRA

DEL CONTRIBUYENTE.	- PRESENTAR LA DECLARACION
	- CON POSTERIORIDAD AL DIA 19
1 Y 2	- PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE
3 Y 4	- SEGUNDO DIA HABIL SIGUIENTE
5 Y 6	- TERCER DIA HABIL
7 Y 8	- CUARTO DIA HABIL SIGUIENTE
9 Y 0	- QUINTO DIA HABIL SIGUIENTE

4.6.- CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

El pago provisional se determinará de la siguiente forma: A los ingresos obtenidos en el trimestre por el que se efectúa el pago se le disminuirá el monto de las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, la diferencia obtenida será la base gravable, a la que posteriormente se le aplicará la tarifa del Art. 80 L.I.S.R. Para obtener el importe del pago provisional, teniendo derecho a acreditar el 10 % del S.M.G. del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre.

No se hará el acreditamiento del 10 % del S.M.G. cuando al profesionista ya se le hubiere hecho por concepto de salarios, de prestación de un servicio personal subordinado o que deriven de una relación laboral.

Cuando el impuesto a cargo sea menor que la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo posteriormente.

Con el fin de que se puedan entender las disposiciones anteriores, nos permitimos presentar a través de un ejemplo las bases sobre las cuales una persona física debe calcular y enterar el pago provisional, restando de los ingresos obtenidos, los gastos efectuados y el salario mínimo. (Art. 86 L.I.S.R.)

C A S O P R A C T I C O

1o.- INGRESOS DEL TRIMESTRE: \$ 24'000,000.

Menos:

2o.- GASTOS DEL TRIMESTRE:

Sueldos al personal	\$ 9'000,000.	
Rentas del Despacho	6'000,000.	
Pago del telefono	800,000.	
Pago de la Luz	1'000,000.	
Papeiería y otros	2'500,000.	19'300,000.

Igual: -----

BASE GRAVABLE: \$ 4'700,000.

=====

3o.- CALCULO DE LA TARIFA Art. 80 L.I.S.R.:

Base gravable:	\$ 4'700,000.
menos: Límite inferior	2'696,139.

igual: Excedente del Límite inferior	\$ 2'003,861.
--------------------------------------	---------------

por : Porcentaje aplicable sobre el límite inferior

8.50 %

igual: Impuesto Marginal	\$ 170,328.
--------------------------	-------------

más : Cuota fija	123,690.
------------------	----------

igual: Impuesto resultante	\$ 294,018.
----------------------------	-------------

menos: 10 % acreditable del S.M.G.trimestral	108,528.
----------------------------------------------	----------

igual:	IMPUESTO A CARGO Art. 80 L.I.S.R.	\$	185,490.
	=====		=====

4o.- CALCULO DEL SUBSIDIO:

	Impuesto marginal	\$	170,328.
por:	Porcentaje de subsidio sobre impuesto marginal		50 %

igual:	Subsidio sobre impuesto marginal	\$	85,164.
	=====		
	Cuota Fija	\$	123,690.
menos:	Cuota fija de subsidio		123,687.

igual:	Subsidio sobre cuota fija	\$	3.
			=====
	Subsidio sobre impuesto marginal	\$	85,164.
más:	Subsidio sobre cuota fija		3.

igual:	SUBSIDIO TOTAL	\$	85,167.
	=====		=====

5o.- DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR POR EL CONTRIBUYENTE:

	IMPUESTO Art. 80	\$	185,490.
Menos:	SUBSIDIO TOTAL		85,167.

Igual:	IMPUESTO A PAGAR	\$	100,323.
			=====

*** Es importante mencionar que el subsidio se aplicará íntegramente sin proporción alguna, pues la proporción se aplica únicamente para los del capítulo I del título IV de L.I.S.R., cuando el profesionista sea a su vez asalariado y el patrón ya hubiera aplicado el subsidio en el capítulo I, ya no se podrá aplicar para los capítulos restantes.

4.7.- RETENCION DE IMPUESTOS POR PERSONAS MORALES

En el caso de que los ingresos que perciban los profesionistas se obtengan por pagos que les efectuen las personas morales, estas tienen la obligación de retener como pago provisional el 10 % sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna. Debiendo proporcionar a los contribuyentes Constancia de Retención, según lo señala el Art. 86 L.I.S.R.

4.8.- OPCION PARA LA DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES (R-101)

Los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Art. 86 L.I.S.R., aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la S.H.C.P.

4.9.- DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos provisionales por honorarios, mediante la aplicación del coeficiente de utilidad, podrán calcular dicho coeficiente conforme a lo siguiente:

A los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, se le restarán las deducciones autorizadas por este Capítulo y se dividirá entre los ingresos obtenidos en el periodo.

Los contribuyentes que utilicen esta opción ajustarán sus pagos provisionales en el séptimo mes del ejercicio hasta el último día de Noviembre, se restará el monto de las deducciones autorizadas por este Capítulo

1.- A los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de junio y hasta el último día de noviembre, se restará el monto de las deducciones autorizadas por este Capítulo.

2.- El ajuste se determinará aplicando al resultado obtenido en el inciso anterior, la tasa del 35 % (Art. 10).

Al monto de cada ajuste se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente erogados.

Cuando el monto del primer ajuste sea inferior al monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia a favor se acreditará contra los pagos provisionales posteriores.

Solo podrán ser acreditables los pagos provisionales y las diferencias de ajustes efectivamente erogados.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

El pago provisional se obtendrá al multiplicar el coeficiente de utilidad por los ingresos percibidos por la P.S.I. desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago y al resultado que se obtenga se le aplicará la tarifa del Art. 80.

Al resultado obtenido en los pagos provisionales y ajustes, se le podrá acreditar el equivalente al 10 % del S.M.G. multiplicado por el número de meses que comprende el pago, excepto cuando dicha cantidad ya se hubiere aplicado en sueldos y salarios.

OBLIGACION DE HACER UN SOLO AJUSTE

El Art. 12-A publicado en el D.O.F. del 20 de julio de 1992 nos señala que en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales conforme a los siguientes:

a).- De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título correspondiente a dicho periodo; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales.

b).- El ajuste en el impuesto se determinará aplicando la tasa del 35% (Art. 10 L.I.S.R.) sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectue. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señala el reglamento (Art. 7-F R.I.S.R. Posibilidad de estimar el ajuste semestral). Conforme al resultado fiscal determinado según el artículo 10 L.I.S.R. solo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

4.10.- ACREDITAMIENTO PARA DERECHOS DE AUTOR

Los contribuyentes que obtengan ingresos por concepto de derechos de autor, podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, un monto equivalente a 8 S.M.G. del área geográfica del Distrito Federal elevado al trimestre, calculado este como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor a la cantidad acreditable, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Cuando el contribuyente perciba ingresos por otros conceptos distintos al del Título IV L.I.S.R., determinará el monto del impuesto contra el cual podrá efectuar el acreditamiento, aplicando al total de impuesto que resulte en los términos del Art. 86 L.I.S.R. el porcentaje que representen los porcentos acumulables, respecto del total de ingresos acumulables en el trimestre de que se trate.

4.11.- HONORARIOS EVENTUALES

Quienes obtengan ingresos en forma esporádica por la P.S.I. podrán deducir en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención, y cubrirán como pago provisional el 20 % de los honorarios percibidos sin deducción alguna.

El pago provisional se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, mediante declaración presentada en las oficinas autorizadas.

Cabe mencionar que no se considera que se obtienen ingresos en forma esporádica, cuando el contribuyente disponga de un local como base fija para realizar sus actividades.

EJEMPLO:

Ingresos por honorarios	\$ 3'000,000.
Porcentaje aplicable	20 %

Impuesto a pagar	\$ 600,000.
	=====

4.12.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

En el Art. 88 de L.I.S.R. nos señala las demás obligaciones que tienen los contribuyentes que perciben ingresos por P.S.I. aparte de la de efectuar los pagos del impuesto sobre la renta, y son los siguientes:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el de la Ley del impuesto Sobre la Renta.
- III.- Expedir comprobantes por los Honorarios obtenidos.
- IV.- Presentar declaraciones provisionales y anual, en los terminos de la Ley del Impuesto Sobre La Renta.

Respecto a la fracción III, a parte de los requisitos que señala el C.F.F. y su Reglamento, también deben de incluir la firma de quien los expide, y en su caso señalar la clave de: Registro de Afiliación Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5

DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR
OTORGAR EL USO DE GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

ARRENDAMIENTO

5.1.- LEGALIDAD DE UN ARRENDADOR

Dentro de la Actividad del comercio en México basada en el capítulo IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 36 Fracc I el cual establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República inscribirse en catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que en el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista en los términos que determinen las leyes.

El Código de comercio en su artículo 3ro. determina que son comerciantes las personas físicas o morales que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. El Art. 5to. del Código de comercio que toda persona que según las leyes tenga capacidad de contratarse y obligarse y no se lo prohiban las leyes expresamente tiene capacidad legal para ejercer el comercio.

El Art. 75 del Código de Comercio en su fracción I considera como actos de comercio, todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial.

Una persona física que desee llevar a cabo actos de comercio bajo arrendamiento debe cumplir con lo establecido en las leyes antes mencionadas además de apegarse a lo que dispongan las demás leyes respectivas que le apliquen en materia legal y fiscal

El Código Civil en el artículo 2398 establece que existe arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Elementos personales:

Sujetos que intervienen.-

- a).- Arrendador.- Quien cede el uso o goce y disfrute de la cosa.
- b).-Arrendatario.- Quien los adquiere

El Art. 3042 del Código Civil establece en el Registro Público de la propiedad de inmuebles se inscribieran: Fracc II.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, por un periodo mayor de seis años y aquéllos en que se haya anticipos de renta por más de tres años.

El Art. 94 establece la obligación para los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de un bien de contribuir con este impuesto.

5.2.- INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

El Art. 89 L.I.S.R. Establece que se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de Inmuebles los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

Arrendamiento: Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto. (Art 2398 C.Civil).

Subarrendamiento: El artículo 2480 del C.Civil nos dice que el arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador si lo hiciere responderá solidariamente con el subarrendatario del los daños perjuicios.

II.- Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

III.- La ganancia inflacionaria derivada de las deudas relacionadas con esta actividad.

Respecto a la fracción II para conocer lo que son los certificados de participación inmobiliaria, se remite al cap. V bis del título I de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito Art. 228 A y 228 K.

Art. 228-A LTOC.- Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a).- El derecho a una parte *alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito, la sociedad fiduciaria que los emita.
- b).- El derecho de una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos y valores.
- c).- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Art. 228-K LTOC.- Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión y de acuerdo a las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicomitidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del Art. 228 A.

Los certificados darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos. Cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

* alícuota: parte que se divide exactamente en un todo. Proporcional.

A partir del 1ro. de Enero de 1990 la L.I.S.R. grava a las personas físicas con la ganancia inflacionaria considerando a la misma como un ingreso de los clasificados "de cualquier otro tipo" según se menciona en el Art. 74 L.I.S.R.

Se grava el ingreso por concepto de ganancia inflacionaria para las personas físicas que se dediquen a dar en arrendamiento inmuebles, sin embargo las personas físicas dedicadas al ejercicio libre de una profesión este ingreso no queda gravado.

La ganancia inflacionaria no queda gravada por las deudas contratadas para los fines indicados: compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casa habitación, buscando con ello impulsar la vivienda.

Los ingresos en crédito que menciona el último párrafo del Art. 89 L.I.S.R., se declarar y se calcular el impuesto que les corresponda hasta al año de calendario en que sean cobrados, por lo que queda reducido el gravamen a los ingresos percibidos en efectivo o en especie.

5.3.- DEDUCCIONES

El ingreso gravable a que se refiere este capítulo se constituye por los ingresos o percibidos menos las deducciones autorizadas.

El Art. 90 L.I.S.R. indica que las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I.- El impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como las contribuciones locales de planificación o de cooperación para obras públicas que efectúen a los mismos.
- II.- Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- III.- Los intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles.
- IV.- Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios.
- V.- El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
- VI.- Las inversiones en construcciones incluyendo adiciones y mejoras.

DEDUCCION OPCIONAL:

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles para casa habitación podrán optar por deducir el 50% de los ingresos a que se refiere

este artículo, en sustitución de las deducciones a que este artículo se refiere. En los demás casos se podrán optar por deducir el 35% en substitución de las deducciones a que este artículo se refiere.

El artículo 90 L.I.S.R. permite la posibilidad de deducir el 50% de los ingresos a que se refiere este capítulo, en sustitución de las deducciones que citamos siempre y cuando el bien este destinado a casa habitación, en el caso de que el bien este destinado a otro fin distinto al de Casa-habitación entonces la deducción opcional sera del 35%.

Dependiendo de la situación de cada uno de los contribuyentes, deberá optarse por el procedimiento más conveniente, pues si las erogaciones son superiores a un monto equivalente que resulte de aplicar el 35% o 50% a los ingresos brutos obtenidos en el año de calendario anterior se debera optar por el sistema de comprobar los gastos e inversiones realizados; en cambio si los gastos no son superiores a 35% o 50% de los ingresos brutos, lo más aconsejable es optar por el sistema del 35% o 50% de deducción sin comprobación alguna.

El art 106 del R.I.S.R., precisa que la opción que estamos comentando debe ejercerse por los contribuyentes a más tardar en la fecha en que se presente la declaración anual. La misma opción se ejercera para todos los inmuebles de su propiedad, incluso para aquéllos en los que tengan caracter de copropietarios.

De los gastos e inversiones anteriores, el Art. 136 L.I.S.R., señala los requisitos que deben reunir las deducciones, pues de lo contrario aunque se encuentren especificadas, no seran deducibles para efectos fiscales.

De igual forma, deber atenderse a lo dispuesto por los Art. 137 y 138 L.I.S.R. que se refiern a las erogaciones no deducibles y a las reglas de deducción de inversiones, respectivamente así como a aquéllas disposiciones reglamentarias que son aplicables.

Las disposiciones del Art. 136 y 137 tienen vinculación con las deducciones del Art. 90. Los dos últimos párrafos del Art. 90 señala lo siguiente, en relación con la fracción !:

Quando el contribuyente ocupe casa habitación parte del inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras publicas que correspondan proporcionalmente a la unidad ocupada. En los casos de

subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe como casa habitación. La parte proporcional, se calcular considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad ocupada en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

DEDUCCIONES TRATANDOSE DE SUBARRENDAMIENTO

La ley señala que tratándose de subarrendamiento, sólo se deducir el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador, en el caso de contratos de subarrendamiento no se aceptará el sistema de gastos a comprobar, ni el del 35% o 50% sin comprobación alguna, pues únicamente podrá el arrendatario deducir el monto de las rentas que le pague el arrendador.

Es importante tomar nota de lo dispuesto por el Art. 90 L.I.S.R. en sus dos últimos párrafos en aquéllos casos en que el subarrendador ocupe parte del inmueble como casa habitación.

En cuanto a la deducción contemplada en la fracción III del Art. 90 L.I.S.R. la fracción VIII del art 137 no autoriza la deducción de los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos por los que se pueda efectuar su deducción.

La deducción contemplada en la fracción IV del artículo 90 L.I.S.R., se encuentra limitada por la fracción VII del art 137, que permite únicamente la deducción de salarios, comisiones y honorarios pagados por el arrendador en un año de calendario, en un monto que no exceda en su conjunto del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce de inmuebles.

Esto significa que del total de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de bienes inmuebles, únicamente se podrá deducir hasta un 10% de los ingresos anuales y la cantidad erogada que exceda a este límite no será deducible.

Tratándose de la deducción de inversiones a que se refiere la fracción VI del Art. 90 L.I.S.R., tales inversiones serán susceptibles de actualizarse en los términos y con los requisitos establecidos para la actualización de inversiones conforme a los artículos 41 y 138 de la L.I.S.R.

5.4.- PAGOS PROVISIONALES

El Art. 92 L.I.S.R. nos dice que los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles efectuaran pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17, se prorroga hasta el día 19 (de acuerdo al D.O.F. del 25 de marzo de 1992) de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Art. 86, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por el que se efectua el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el Art. 90 correspondientes al mismo periodo. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al trimestre.

Los contribuyentes de este capítulo deberán efectuar pagos trimestrales, por lo tanto la tarifa que deberán aplicar sera la del artículo 80 L.I.S.R., que es mensual, pero la variante de que la aplicación de la tarifa se incremente calculada al trimestre, toda vez que los ingresos que se están gravando son trimestrales.

Los contribuyentes que tengan que hacer pagos provisionales, deberán sumar las cantidades que mensualmente arrojen las columnas relativas al limite inferior, limite superior y cuota fija, que resulta en los terminos de la tarifa del Art. 80 L.I.S.R., por cada uno de los meses que abarca el trimestre y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicar sobre el excedente del limite inferior. Al igual que en el caso de las tarifas de los Art. 80 y 141 L.I.S.R., la Ley prevee en el art 92 L.I.S.R. que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hara los cálculos correspondientes para efecto de ajuste a la tarifa en forma trimestral y la publicarán en el Diario Oficial de la Federación, todo ello con objeto de facilitar a los contribuyentes la determinación de su impuesto a causar.

Tratandose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente determinado en los terminos de este artículo sea menor que la cantidad acreditable conforme al primer párrafo de este artículo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan por pagos que efectuen las personas morales, estas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de las mismas sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deben enterarse en su caso, conjuntamente con las señaladas en el Art. 80 L.I.S.R. El impuesto retenido en los terminos de este párrafo podrán acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

5.5.- PROCEDIMIENTO OPCIONAL PARA EL CALULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES. DECLARACION Y CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL.-

Las personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, estan obligadas a pagar su impuesto anual por los ingresos obtenidos en el año de calendario , mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, según lo dispone el Art. 139 L.I.S.R.

Los ingresos obtenidos y previa la deducción de las erogaciones efectuadas que permite la L.I.S.R. en forma específica, o en su caso, del 50% opcional, sin comprobación alguna, deberán acumularse a otros ingresos si los hubiere, y en su defecto, deber calcularse el impuesto anual por los ingresos percibidos en este capítulo.

OBLIGACIONES

El Art. 94 L.I.S.R. establece lo siguiente: Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
- II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta ley cuando opten por la deducción de 50% a que se refiere el Art. 90 L.I.S.R. No quedan

comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en el año de calendario anterior.

III.- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas

IV.- Presentar declaraciones provisionales y anual en los terminos de esta ley.

Quando los ingresos a que se refiere este capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, sera la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectue pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo anterior, la que deberan acompañar a su declaración anual.

En la fracción II, el Art. 111 R.I.S.R., establece que los contribuyentes que perciban ingresos superiores a la cantidad señalada en la fracción que se comenta, podrán cumplir con la obligación a que se refiere la citada fracción, llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el C.F.F. y su reglamento, Art. 26 C.F.F. y 32 R.C.F.F. respectivamente.

En las fracción III el art 112 del R.I.S.R., establece que los comprobantes deberan reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Art. 29-A, además deberan contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable, y firmarse por el contribuyente o su representante. Quando se obtengan los ingresos derivados de bienes en copropiedad, el Art. 111 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta, establece que serán el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

EXENCIONES

La fracción XIV del artículo 77, establece la exención del impuesto sobre la renta para quienes obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de la Ley (rentas congeladas)

EJEMPLO DE ARRENDAMIENTO

Bases para calcular el pago provisional efectuando deducciones a comprobar:

Procedimiento:

1.- Ingresos obtenidos por arrendamiento		\$ 2'000,000.
(Trimestre julio-sept)		
2.- Deducciones a comprobar (Art. 90)		
Impuesto predial trimestral	\$ 40,000.	
Consumo de agua	33,400.	
Gastos de mantenimiento	61,200.	134,600.

		1'865,400
menos:		
límite inferior tabla Art. 80 L.I.S.R.		1'835,99

		29,408.
porcentaje		x 32%

impuesto marginal		9,411
mas: cuota fija		
		262,324.

impuesto resultante		271,734.
menos: 10% s.m.g. del periodo		40,529.

impuesto del Art. 80 l.i.s.r.		312,263.
menos pagos provisionales		98,750.

total impuesto a pagar		213,513.

CALCULO DEL SUBSIDIO DEL ART 80-A L.I.S.R.

impuesto marginal		9,411.
por % de subsidio sobre impuesto marginal		x 50%
igual		-----
subsidio sobre impuesto marginal		4,705.
Cuota fija		262,324.
menos: cuota fija subsidio		131,162.
igual		-----
subsidio sobre cuota fija		131,162.
subsidio sobre impuesto marginal		4,705.
mas:		
subsidio sobre cuota fija		131,162.
igual		-----
subsidio total		135,867.
calculo de subsidio acreditable		
Subsidio total		135,857.
menos: reducción del subsidio (*)		62,499.
igual		-----
subsidio acreditable		73,358.

*Determinación del porcentaje de reducción del subsidio

cálculo de la proporción

Unidad		1
menos:		
base gravable	1'547,739.	
	-----	.77
total ingresos	2'000,000.	-----
igual		.23

por 2	x 2
igual	-----
porcentaje de reducción del subsidio	.46
subsidio total	135,867.
por porcentaje de reducción del subsidio	x .46

reducción del subsidio	62,499.

Cálculo del impuesto determinado con subsidio acreditable

impuesto del Art. 80 L.I.S.R.	213,513
menos: subsidio acreditable	73,358.
igual:	-----
impuesto determinado con subsidio acreditable (se le retiene)	140,155.

El cálculo del componente inflacionario se desarrollara en el capítulo VI sección I del Regimen General de las Actividades Empresariales

DEDUCCIONES	SUJETAS A COMPROBACION	DEDUCCION CIEGA
INGRESOS COBRADOS	\$ 85,000.	\$ 85,000.
GANANCIA INFLACIONARIA	500.	-----
	-----	85,000.
TOTAL DE INGRESOS	85,500.	
MENOS:		
IMPUESTO PREDIAL	700.	
CONTRIB. LOCALES DE MEJORAS DE PLANIFICACION O DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS		250.

MANTENIMIENTO Y AGUA	14'700.	
INTERESES PAGADOS	15'000.	
SALARIOS, COMISIONES Y HONORARIOS PAGADOS		850.
PRIMAS DE SEGUROS	3'500.	
DEDUCCION CIEGA		29,750.
TOTAL DE DEDUCCIONES	<u>35'000.</u>	<u>29'750.</u>
INGRESO ACUMULABLE	50'500.	55'250.

GANANCIA INFLACIONARIA DERIVADA DE DEUDAS

SUMA DE SALDOS DIARIOS DE LA DEUDA	\$ 8,500.
ENTRE NUMERO DE DIAS DEL MES	30.
SALDO PROMEDIO MENSUAL	<u>283.</u>
POR FACTOR DE AJUSTE	.0235
COMPONENTE INFLACIONARIO MENSUAL	<u>= 7</u>
INTERESES DEVENGADOS A CARGO EN EL MES	
MENOS COMPONENTE INFLACIONARIO DEL MES 7	<u>= 4</u>
GANANCIA INFLACIONARIA DEL MES	<u>3</u> =====

No se tendrá obligación de determinar la ganancia inflacionaria cuando se hubiere optado por efectuar la deducción ciega o cuando dicha ganancia se derive de deudas contratadas que se utilicen para la compra, construcción o mejoras de inmuebles destinados a casas habitación.

6

INGRESO POR ENAJENACION DE BIENES

6.1.- CONCEPTO (ART. 14 C.F.F.)

Se consideran ingresos por Enajenación de Bienes:

I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de Fusión o escisión que se mencionan en el Art. 14-a C.F.F.

II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V.- La que se realiza a través del Fideicomiso en los siguientes casos:

a).- En el acto en que el Fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en que el Fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI.- La cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los dos siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considera que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en que el Fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectue a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o cobranza delegada, así como en el caso de transmisión de derechos

de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

6.2.- INGRESOS ACUMULABLES (Art.95 L.I.S.R.)

Se consideran ingresos por enajenación de bienes, además de los mencionados anteriormente, los obtenidos por la expropiación de bienes. En los casos de permuta se se considerará que hay dos enajenaciones.

También se entendera como ingreso el monto de la contraprestación obtenida inclusive en crédito; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atendera al valor de avalúo practicado por la persona que autorice la S.H.C.P. Y en el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

INGRESOS NO ACUMULABLES

No se consideran ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades. Ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajanción se considere interes en los terminos del Art. 125, fracc. III L.I.S.R.

6.3.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las personas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podran efectuar las siguientes deducciones:

- I.- El costo comprobado de adquisición que se actualizara conforme a las reglas para ajustar dicho costo. En el caso de inmuebles, el costo actualizado sera cuando menos el 10% del monto de la enajenación de que se trate.

II.- El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del Art. 99 L.I.S.R.

III.- Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y enajenación, pagados por el enajenante. Así mismo serán deducibles los pagos efectuados con motivo de avalúo de bienes inmuebles.

IV.- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

6.4.- ACTUALIZACION DE DEDUCCIONES

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV, se actualizarán por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la erogación respectiva hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

6.5.- COSTO DE ADQUISICION

El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones distintas a la contraprestación pagada (Art. 98 L.I.S.R.).

En los artículos 99 y 100 de L.I.S.R. y 115, 118 y 119 del R.I.S.R., se establece lo que deberá de entenderse por costo de adquisición, resumiendo lo siguiente:

1o.- Tratándose de BIENES INMUEBLES Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA NO AMORTIZABLES : El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses, ni los gastos de escrituración o cualquier otra cantidad distinta a la contraprestación pagada.

2o.- Tratándose de BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA, LEGADO O DONACION, será el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieren adquirido

a título gratuito, se aplicara la misma regla. Cuando el donante sea la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios y organismos descentralizados y no pudiera determinarse el costo de adquisición, se considerará como costo el 80% del valor de avalúo practicado al bien, en el momento de la donación.

3o.- En el caso de FUSION DE SOCIEDADES, se considerará el que correspondió a las acciones o a los certificados de las sociedades fusionadas.

4o.- Tratandose de BIENES ADQUIRIDOS EN RIFAS O SORTEOS, el que hubiere servido para efectos del Impuesto Sobre la Renta, o en su defecto el de avalúo.

5o.- Tratandose de bienes adquiridos por PRESCRIPCIÓN, el de avalúo referido a la fecha en que la prescripción se hubiere consumado, independientemente de la fecha en que la sentencia la declare.

6o.- Cuando el enajenante NO PUEDA COMPROBAR el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble, se considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de la obra.

REGLAS PARA AJUSTAR EL COSTO DE ADQUISICION - ART. 99 L.I.S.R.:

Para actualizar el costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las inversiones deducibles, tratandose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procedera como sigue:

I.- Se restara del costo comprobado de adquisicion, la parte correspondiente al terreno y el resultado sera el costo de construccion. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20 % del total.

II.- El costo de construcción debera disminuirse a razón del 3 % anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, en ningun caso dicho costo sera inferior al 20 % del costo inicial. El costo resultante se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato

anterior a aquél en que se efectuó la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10 % anual o del 20 % en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectue la enajenación. Cuando los años transcurridos son más de 10 o 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el R.I.S.R, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de actualizar dicho costo en los terminos del párrafo anterior.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectue la enajenación.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el Art. 19 de L.I.S.R.

6.6.- INGRESO PARA EL ADQUIRENTE POR DIFERENCIA EN AVALUOS

Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito autorizados por la SHCP. Las autoridades fiscales estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación y cuando el valor de avalúo exceda en más de un 10 % de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada. (Art. 102 L.I.S.R.).

**6.7.- INGRESOS POR ENAJENACION DE VALORES EN BASE A COTIZACION BURSATIL
(Art. 102 L.I.S.R.)**

Tratandose de valores que sean colocados entre el gran publico inversionista, conforme a las reglas generales que fija la SHCP, cuando se enajenen fuera de bolsa, los agentes de bolsa consideraran la cotización bursatil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

6.8.- PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE INMUEBLES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por este concepto, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa del Art. 80 L.I.S.R. a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el numero de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exeder de 20 años. El resultado obtenido se multiplicara por el mismo numero de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

Tratandose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectue la enajenación, la tarifa mensual aplicable será igual a la del mes en que se efectue la enajenación. La S.H.C.P. mensualmente publicará dicha tarifa en el Diario Oficial de la Federación (Art. 103 L.I.S.R.).

Como hemos visto es necesario que para determinar dicho pago provisional, se deba conocer previamente la ganancia por la enajenación. La ganacia sera la cantidad que resulte de restar a los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas, y siempre y cuando estas sean inferiores a los ingresos, pues de lo contrario habra perdida.

RETENCION Y ENTERO DEL PAGO PROVISIONAL

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública, ni se trate de los casos de retención por enajenación de otros bienes, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aun cuando no haya pago provisional a enterar.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES MUEBLES Y ACCIONES.

Tratándose bienes muebles, el pago provisional será el 20 % del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente. El adquirente podrá efectuar una retención menor, cuando cumpla con los requisitos que señala el Art. 126 del R.I.S.R. El retenedor dará al enajenante constancia de la retención, y este acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual. No se efectuará retención cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor a cuarenta y cinco millones de pesos.

PAGO PROVISIONAL EN CESION DE DERECHOS DE CERTIFICADOS SOBRE INMUEBLES.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional en la misma forma que ha quedado explicada, para calcular el de los bienes inmuebles.

6.9.- CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

El Art. 96 de L.I.S.R. señala que las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el Art. 97 L.I.S.R., con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:

- I.- La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.
- II.- El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos del título IV, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.
- III.- La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa del impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

- a).- Se aplicará la tarifa que resulte conforme al Art. 141 L.I.S.R. a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas, excepto las fracciones II, III Y IV del artículo 140 L.I.S.R. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.
- b).- la tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio, con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado de cada ejercicio la parte de la ganancia obtenida por la enajenación.

6.10.- PAGO DEL IMPUESTO EN ENAJENACIONES A PLAZO

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable, se podrá pagar en los años de calendario en que efectivamente se reciba el ingreso, siempre y cuando garantice el interés fiscal y el plazo no exceda de 18 meses. Para determinar el monto de impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

6.11.- PERDIDAS EN LA ENAJENACION DE BIENES

Cuando al disminuir las deducciones autorizadas de los ingresos obtenidos por la enajenación, se sufra una pérdida, el contribuyente podrá disminuir dicha pérdida en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo que dice el Art. 97- A L.I.S.R., siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el R.I.S.R.

REGLAS PARA DISMINUIR PERDIDAS POR ENAJENACION DE BIENES

Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial, emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

1.- La pérdida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien del que se trate, sin exceder estos de 10 años, el resultado obtenido será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de la ganancia que en su caso obtenga por otros conceptos en el año de calendario o en los tres siguientes.

11.- La parte de la pérdida no disminuida se multiplica por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida, cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga podrá acreditarse dentro de los tres años de calendario posteriores, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del Art. 141 para obtener dicho impuesto; el cociente se multiplica por cien y se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente no acredite o deduzca la parte de la pérdida en un año de calendario, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho (Art. 97-A L.I.S.R.).

EJEMPLOS DE ESTE CAPITULO

DETERMINACION DEL COSTO DE ADQUISICION AJUSTADO :

Construcción y predio adquiridos el 10 de enero de 1978 en \$ 600,000.

Se efectua una ampliación el 15 de julio de 1984 por \$ 300,000.

Se enajena el 2 de septiembre de 1992.

PROCEDIMIENTO :

1o.- Se separan los valores de construcción original y del predio

a) 20 % X 600,000 = valor terreno	\$ 120,000
b) 80 % X 600,000 = valor construcción	=====
	480,000

2o.- Se ajusta el costo de la construcción original. =====

a) 3 % (depr. anual) X 13 años = 39 %	
b) 39 % X 480,000 =	\$ 187,200
c) 480,000 - 187,200 =	292,800

3o.- Se aplica el factor de actualización a los valores de la construcción original y del terreno

a) Valor construcción	\$ 292,800
b) Valor terreno	120,000

c) Factor de actualización	412,800
	x 343.69

	\$141'875,232
	=====

4o.- Se ajusta el valor de la ampliación, previa deducción de la inversión.

a) 3 % X 8 años = 24 %	
b) 24 % X 300,000. = deducción =	\$ 72,000
	=====
c) \$ 300,000. - \$ 72,000. =	228,000
	=====
d) \$ 255,000. X 31.15 (factor)	
= Ajuste ampliación	\$ 7'102,200
	=====

Costo de la construcción	\$141'875,232
Costo ajustado de la ampliación	7'102,200

COSTO TOTAL	\$148'977,432
	=====

Factor Ajuste = INPC AGOSTO'92 / INPC JULIO '84 = 31.15

Factor de Actualización = INPC AGOSTO'92 / INPC ENERO'78 = 343.69

DETERMINACION DE GANANCIA POR LA ENAJENACION DE UN INMUEBLE :
PROCEDIMIENTO:

1o.- Se enajena el inmueble en 1990 en	\$ 56'900,000
2o.- Deducciones:	
a) costo ya actualizado del terreno.	18'635,000
b) costo ya actualiz. de la construccion.	25'000,000
c) gastos notariales pagados por el enajenante al adquirir el inmueble ya actuaizados.	2'000,000
d) comisiones pagadas por el enajenante al vender el inmueble ya actualizadas.	2'845,000

Total de deducciones	\$ 48'480,000
	=====
3o.- Ingreso	\$ 56'900,000
Menos deducciones	48'480,000

GANANCIA O INGRESO GRAVABLE	\$ 8'420,000
	=====

7

INGRESO POR ADQUISICION DE BIENES

7.1.- OBJETO DEL IMPUESTO

Quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por la adquisición de bienes, ya sean muebles o inmuebles. Serán sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la adquisición de bienes muebles o inmuebles.

El Art. 104 L.I.S.R. menciona que se consideran ingresos por adquisición de bienes los siguientes:

- I.- La donación
- II.- Los tesoros
- III.- La adquisición por prescripción
- IV.- Los supuestos señalados en los artículos 102, 150 y 151 de esta Ley
- V.- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmueble que de conformidad con los contratos por los que se otorgo su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de las fracciones I a III, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Sra. de Hacienda y Crédito Público. En el supuesto señalado en la fracción IV se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 102 de esta ley.

7.2.- CONCEPTO DE INGRESOS

El ingreso es el valor de avalúo que deba practicar persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con excepción del establecimiento en la fracción IV del Art. 104.

Hasta el 1ro, de Enero de 1979 cuando se celebraba una operación de compra-venta, las partes contratantes, con objeto de pagar el menor impuesto posible, se pondrán de acuerdo para que en la escritura notarial correspondiente

se consignara un precio menor al que realmente acordaban. Para evitar esta maniobra, la Ley estableció que ante la presencia de una venta de inmuebles, se tomará como precio la cantidad mayor de los siguientes conceptos:

Precio de compra-venta fijado por las partes; valor de avalúo, o valor catastral. Con esto, cuando el precio de venta fijado por las partes era inferior al valor de avalúo o al catastral, la diferencia entre el mayor de estos y el precio de venta, se consideraría ingreso para el vendedor. También se presentaba, con frecuencia, el caso en que el vendedor fijaba un precio inferior al de mercado, principalmente por la necesidad apremiante del dinero, y ante la urgencia, castigaba el precio, siendo injusto el procedimiento contemplado por la ley, ya que además de verse en la necesidad de tener que enajenar el bien a un precio inferior al de mercado, la diferencia de los valores de avalúo o catastral, se consideraba ingresos gravable, para efectos del impuesto sobre la renta.

A partir del 1ro. de Enero de 1979 el legislador reforma la disposición anterior, considerando como ingreso la diferencia entre el precio pactado y el valor de avalúo, cuando este último fuere superior, pero en lugar de presumir que este ingreso lo percibe el enajenante, atinadamente considera que lo obtiene el adquirente del bien, quien aprovechándose de la necesidad y urgencia que el vendedor tenga del dinero, adquira el bien a un precio inferior al real, llevándose consigo a través de la operación la utilidad correspondiente entre la diferencia del precio pactado y el valor real o de mercado.

Se recomienda que en los casos de enajenación y adquisición de bienes, que el adquirente ordene practicar el avalúo, para que en un momento dado le sirva como prueba para demostrar que entre el precio pactado y el de avalúo no existe una diferencia superior al 10% que fija la ley.

El ingreso será la cantidad que arroje el avalúo, tratándose de los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y V del Art. 104 L.I.S.R.; en el supuesto de la fracción IV de dicho artículo, el ingreso lo constituye la diferencia entre el precio de adquisición y el valor del avalúo.

Los artículos 150 y 151 L.I.S.R. que se citan en la fracción IV del Art. 104 L.I.S.R., se refieren a la enajenación de bienes inmuebles, acciones y partes sociales por parte de residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional, preceptos que regulan en una

forma muy similar el supuesto que hemos venido explicando en cuanto a que si se adquieren acciones, partes sociales o inmuebles cuyo enajenante sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional y exista una diferencia que exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación y el valor de avalúo, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, debiéndose pagar el impuesto en los términos establecidos en los artículos de referencia.

ADQUISICIONES POR PRESCRIPCIÓN

En relación con la fracción III, el artículo 127 del Reglamento señala lo siguiente:

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinarán mediante avalúo referido a la fecha en que este se hubiere consumado. Independientemente de la fecha de la sentencia que la declaró. En el caso en que no pueda determinarse la fecha en que se consumió la prescripción adquisitiva, se tomarán como tal aquella en que se haya interpuesto la demanda.

En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido.

El Art. 105 L.I.S.R. indica que las personas físicas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, podrán efectuar para el cálculo de impuesto anual, las siguientes deducciones:

- I.- Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- II.- Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en lo que se reconozca el derecho de adquirir.
- III.- Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- IV.- Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Este artículo tiene correlación con los Art. 128 R.I.S.R. (copropietarios) y 129 R.I.S.R. (deducciones superiores a ingresos por adquisición de bienes).

Art 128 R.I.S.R.- Tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual, así como el pago provisional a que se refieren los artículos 105 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respectivamente, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o conyuges por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

Art. 129 R.I.S.R.- Cuando en un año de calendario las deducciones que establece el Art. 105 de la ley sean superiores a los ingresos a que se refiere el capítulo V del título IV de la misma, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año después de efectuar, en su caso las deducciones del capítulo III del título IV de la ley y la parte de la pérdida que corresponda en los terminos de la fracción I del Art. 97-A de la propia ley.

El Art. 106 nos dice que los contribuyentes que obtengan ingresos de lo señalados en este capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido sin deducción alguna. El pago provisional se harán mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas dentro de lo quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del Art. 104, el plazo se contara a partir de la notificación que efectuen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se harán mediante declaración, que se presentarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enteraran mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

Diario Oficial de la Federación del 31 de Marzo de 1992 publica la siguiente modificación al artículo 106:

Art. 106 de la L.I.S.R.- Las opciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracc VI Art. 90 de la ley se podran ejercer a más tardar en la fecha en que se presente la declaración anual debiendose ejercer por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso para aquéllos en los que tenga el caracter de copropietarios a los que les sea aplicable el por ciento de deducción de que se trate.

Para los efectos de lo establecido en el titulo II Capítulo IV L.I.S.R. reune características de acuerdo amplio de intercambio de información tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1990.

La personas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, tienen la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual cuyo monto serán el resultado de aplicar el 20% al total de ingreso percibido sin deducción alguna. Este pago provisional se hará mediante declaración que las personas físicas presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 dias siguientes a la obtención del ingreso.

En el caso de que los ingresos percibidos se encuentren en el supuesto de la fracción IV artículo 104, el plazo para el pago provisional se contara a partir de la notificación que efectuen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en Escritura Pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional será mediante declaración, que se presentarán dentro de los quince dias siguientes a la fecha en que se firme la Escritura o Minuta. Los notarios, Corredores, Jueces y demás fedatarios que por su disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas. Así mismo el artículo 128 del Reglamento

señala que tratándose de sociedad conyugal o copropiedades, el cálculo del pago provisional deberán efectuarlo cada uno de sus integrantes por la parte de ingresos que les corresponda.

7.3.- DECLARACION Y CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

El pago anual se determinara de la siguiente forma:

A los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes se les restarán las deducciones por los gastos efectuados, obteniendose como resultado la utilidad o ingreso gravable acumulable con motivo de la adquisición de bienes.

La utilidad o ganancia se acumularan en su totalidad a otros ingresos acumulables obtenidos de cualquiera de los Capítulos del Título, debiendo aplicarse las disposiciones del Capítulo XII, es decir al total de los ingresos acumulables se les restarán las deducciones contempladas en dicho capítulo, si en el caso las hubiere; una vez hechas las deducciones, al ingreso gravable se le aplicarán la tarifa del artículo 141, determinandose así el Impuesto sobre la renta anual, al que en todo caso se le acreditarán los pagos efectuados y el crédito del 10%.

El artículo 128 del reglamento dispone que en los casos de sociedad conyugal, sucesiones o copropiedades, cada una de los integrantes debiera calcular el pago del impuesto anual por la parte de ingresos que perciba, así como efectuar las deducciones en forma proporcional al ingreso que obtenga.

7.4.- EXENCIONES

La fracción XXIV del Artículo 77 senala la exención de los ingresos obtenidos como donativos, en los siguientes casos:

- a).- Entre conyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b).- Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, elevado al año.

Por el excedente se pagará impuesto en los terminos de este título.

Para los efectos del inciso b) de esta fracción, se considerará donativo, el remanente distribuible en bienes que se obtenga de las personas morales a que se refieren los artículos 70 y 73 de L.I.S.R. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los integrantes de sociedades cooperativas.

El último párrafo del inciso B se refiere a los ingresos en bienes que obtengan los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la L.I.S.R.

La fracción XXIII del artículo 77 de la L.I.S.R. liberará del pago de impuesto a las personas físicas que perciban ingresos por herencia o legados.

La ley no hace mención alguna sobre los ingresos en crédito. Esto se debe a la naturaleza del objeto de este Capítulo, que consiste en gravar la "adquisición de bienes", y hasta que el bien se adquiriera, en ese momento estaremos en presencia de la realización del hecho generador del crédito fiscal.

Ejemplo de Ingresos por Adquisición de Bienes

Cálculo para determinar la ganancia por la adquisición de bienes. Adquisición de un bien inmueble por prescripción

Procedimiento:

1.- Valor de avalúo	\$ 5'500,000
2.- Menos Deducciones:	
a) Contrib. locales	\$ 60,000.
b) Gastos notariales	25,000.
c) Gastos efectuados con motivo del juicio de prescripción adquisitiva	100,000.

d) Gastos del avaluo	15,000.	(200,000)

		5'300,000

Ejemplo No. 2

Cálculo para determinar el impuesto anual, por ingresos percibidos tanto por la adquisición de bienes como de otros ingresos acumulables. Con los mismos datos del ejemplo anterior.

Procedimiento:

1.- Se calcula la ganancia por la adquisición de bienes a otros ingresos:

Ganancia por adquisición de bienes	\$ 5'300,000.
Otros ingresos gravables previas deducciones que conforme a cada capítulo le corresponden	400,000.

Total de ingresos gravables acumulables	5'700,000.

2.- Al ingreso total acumulable se le deducen los gastos, si estos se hubieren efectuado:

total de ingresos gravables acumulables	5'700,000.
Gastos medicos	2'000,000.

BASE GRAVABLE	3'700,000.
	=====

3.- A la base gravable se le aplica la tarifa del Art. 141, determinandose el impuesto anual, al que se le acreditarán en primer término el del 10%, después los pagos provisionales efectuados, así como el subsidio en su caso.

SECCION A.- REGIMEN GENERAL DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

8.A.1.- INGRESOS GRAVABLES

Según lo señala el Art.107 de L.I.S.R. se consideran ingresos por actividad empresarial, todos los provenientes de la realización de las siguientes actividades: comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Este ingreso se entiende que lo percibe, la persona que realiza dichas actividades; igualmente cuando se trate de residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a dichos establecimientos.

8.A.2.- DETERMINACION DEL INGRESO GRAVABLE

Las personas físicas residentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, incluyendo los que provengan de sus establecimientos en el extranjero.

De igual manera podemos considerar también como ingresos gravables señalados en el Art. 17 L.I.S.R.

- a).- Los que presuntivamente determine la S.H.C.P.
- b).- La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida pero si actualizada y el valor de avalúo que se tenga en la fecha de transferencia de la propiedad.
- c).- Diferencia de inventarios en ganadería.
- d).- Bienes que queden en beneficio de propietario de inmuebles.
- e).- Ganancias derivadas de la enajenación de bienes, fusión, escisión.
- f).- Ganancia en reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero.
- g).- Recuperación de créditos incobrables.
- h).- Recuperación por seguros, fianzas, o responsabilidades a cargo de terceros, tratandose de pérdidas de bienes del contribuyente.

- i).- Cantidades para efectuar gastos a cuenta de terceros.
- j).- Intereses y ganacia inflacionaria.

8.A.3.- CONCEPTOS DE INGRESOS NO ACUMULABLES

Para efectos de éste capítulo, no se considerarán ingresos según el Art. 15 2do. y 4to. párrafo que enseguida se mencionan:

- I.- Los que obtenga el contribuyente por aumento de capital.
- II.- Por pago de la pérdida por sus accionistas.
- III.- Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la sociedad.
- IV.- Por utilizar el método de participación para valuar sus acciones.
- V.- Los ingresos obtenidos por la revaluación de activos y de capital.
- VI.- Los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas físicas residentes en México, sin embargo éstos ingresos a pesar de no ser acumulables, sí aumentarán la renta gravable para el P.T.U.

8.A.4.- DEDUCCIONES

Los contribuyentes podrán efectuar las siguientes deducciones según el Art. 108 L.I.S.R.:

I.- LAS DEVOLUCIONES QUE SE RECIBAN O LOS DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE HAGAN, AUN CUANDO SE EFECTUEN EN EJERCICIOS POSTERIORES.

Es decir, cuando se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el que se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción por la adquisición, pudiendo restarse los totales de las Devoñ. Dscto. y Bonif. del total de ingresos acumulados en el ejercicio en el que se efectúen.

II.- LAS ADQUISICIONES DE MERCANCIA, ASI COMO DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS Y TERMINADOS QUE UTILICEN PARA PRESTAR SERVICIOS, PARA FABRICAS BIENES Y PARA ENAJENARLOS, DISMINUIDAS CON LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE LAS MISMAS EFECTUADAS INCLUSIVE EN EJERCICIOS POSTERIORES.

NO SERAN DEDUCIBLES CONFORME A ESTA FRACCION LOS ACTIVOS FIJOS, TERRENOS, LAS ACCIONES, PARTES SOCIALES, OBLIGACIONES Y OTROS VALORES QUE SE RECIBAN ASI COMO LOS TITULOS DE VALOS QUE REPRESENTAN LA PROPIEDAD DE BIENES, EXCEPTO CERTIFICADOS DE DEPOSITO DE BIENES Y MERCANCIAS, LA MONEDA EXTRANJERO Y LAS PIEZAS DENOMINADAS ONZAS TROY.

Las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se mencionan en el primer párrafo podrían disminuirse de las deducciones autorizadas del ejercicio en que dichas devoluciones, descuentos, y bonificaciones se lleven a cabo, siempre y cuando cumplan con las reglas que señala el Art. 131-A, fracc. II R.I.S.R.

III.- DEDUCCION DE GASTOS

Que sean estrictamente indispensables para la realización de la actividad del contribuyente, salvo en el caso de los Donativos no onerosos ni remunerativos

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES

Son aquéllos que resultan necesarios para el buen funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

(Revisión No. 71 sesión del 22 de Noviembre, por unanimidad de 6 votos).

DONATIVOS

Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga la obligación de pagar.

Los Donativos deberían otorgarse en los siguientes casos:

- a).- A la Federación, Entidades Federativas o Municipios.
- b).- Instituciones Asistenciales o de Beneficiencia Autorizadas, así como a Asoc. o Soc. Civiles que lleven a cabo actividades similares.
- c).- Para Instituciones Privadas que promuevan las bellas artes.
- d).- Para Sociedades o asociaciones que promuevan becas para estudios Superiores.
- e).- Instituciones de Investigación Científica y Tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- f).- A programas de escuela - empresa.

Todos los Donativos serían deducibles en los supuestos anteriores, cuando éstos cuenten con la constancia, inscripción, autorización o reconocimiento de validés oficial, conforme lo señala el Art. 14 R.I.S.R.

Quienes reciban donativos a excepción de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, tienen la obligación de aparecer en las listas de personas autorizadas para percibir éstos, que al efecto se publican en el D.O.F. por la S.H.C.P.

Los Donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias. En ningún caso podrán dichas donatarias destinar más del 5 % de los Donativos que perciban para cubrir sus gastos de administración. Los Donantes no podrán deducir los donativos cuando por otra parte las donatarias presten servicios o exista cualquier otra constra prestación.

A más tardar en el mes de Febrero de cada año, las donatarias autorizadas, deberán presentar sus estados financieros dictaminados y la declaración informativa con los datos de los principales 40 donantes a la Oficina receptora correspondiente a su domicilio.

IV.- DEDUCCION DE INVERSIONES

Tratandose de la deducción de inversiones, éstas podrán deducirse únicamente en cada ejercicio, mediante la aplicación de los porcentos máximos establecidos en los artículos 43, 44 y 45 L.I.S.R. aplicados al monto original de la inversión, con las limitaciones que en su caso establezca la Ley.

El Monto Original de la Inversión comprende:

- I.- Precio del bien
- II.- Impuestos efectivamente pagados por la compra o importación
- III.- Erogaciones por derechos
- IV.- Fletes, Transportes, acarreos
- V.- Seguros contra riesgo en la transportación
- VI.- Manejo
- VII.- Comisiones sobre compras y
- VIII.- Honorarios de agentes aduanales.

FECHA PARA INICIAR LA DEDUCCION DE LAS INVERSIONES

Las inversiones podrán empezar a deducirse, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente, según lo decida el contribuyente.

Sí el contribuyente decide deducirlas en fechas posteriores a las ya mencionadas, entonces podrá hacerlo perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos .

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION

- Multiplicamos el importe de la deducción
- Por el factor de actualización correspondiente
- Al periodo comprendido desde el mes de adquisición
- Hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que haya sido utilizado el bien
- En el ejercicio en el que se efectuó la deducción.

Cuando sea impar el número de meses del periodo en que haya sido utilizado el bien en el ejercicio, se considerarán Como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

E J E M P L O :

Suponiendo que tenemos una máquina que se adquirió el 18 de marzo de 1992, con un precio de \$ 4'300,000, su utilización inicia en el mismo ejercicio, optando por depreciarlo en el mismo ejercicio.

FORMULAS para determinar el cálculo de la Depreciación del ejercicio y del Factor de Actualización :

$$(M.O.I.) (\% \text{ deprec.}) = (X) / (12 \text{ meses}) = y$$

$$(y) / (\text{No. meses utilizado}) = \text{Deprec. del Ejercicio}$$

INPC último mes 1a. mitad del periodo
en que el bien haya sido utilizado.

$$F.A. = \frac{\text{-----}}{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}$$

DESARROLLO:

$$\text{Depr. del ejercicio} = (4'300,000)(10 \%) = 430,000/12 \times 9 = \$ 322,500.$$

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{31944.5}{31047.4} = 1.0289$$

$$\text{depreciac. actualizada} = (322,500) (1.0289) = \$ 331,820.00$$

OPCION PARA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

Las personas físicas podrán optar por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que señala el Art. 51 L.I.S.R.

La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el porcentaje autorizado según Art. 51, no será deducible en ningún caso.

E J E M P L O :

Supongamos que tenemos una maquinaria que se adquirió el 20 de mayo de 1992, la cual vamos a optar por deducir con base al Art. 51 de L.I.S.R. El valor de adquisición de dicha maquinaria fué de \$ 6'800,000.

FORMULAS:

INPC último mes 1a. mitad del periodo comprendido desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio

$$F.A. = \frac{\text{INPC mes en que se adquirió el bien.}}{\text{INPC último mes 1a. mitad del periodo comprendido desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio}}$$

$$M.O.I. \text{ ajustado} = (M.O.I.) (Factor Actualización)$$

$$\text{Deprec. del ejercicio} = (\text{monto original ajustado}) (\% \text{ depreciación actualizada})$$

DESARROLLO:

$$\text{Factor de actualización} = 31530.7 / 32140.8 = 0.9810$$

$$M.O.I. \text{ Ajustado} = (6'800,000) (0.9810) = 6'670,800$$

$$\text{Deprec. del ejerc.actual.} = (6'670,800) (77 \%) = \$ 5'136,516$$

CONCEPTO DE INVERSIONES (Art. 42 L.I.S.R.)

Se consideran inversiones los siguientes conceptos:

- Los activos fijos
- Los gastos y cargos diferidos
- Las erogaciones realizadas en periodos preoperativos

ACTIVOS FIJOS:

- Conjunto de bienes tangibles
- Utilizados por el contribuyente
- Que se derimiten: a) Por el uso en servicio del contribuyente
b) Por el paso del tiempo

La adquisición o fabricación de estos bienes serán para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no para enajenarlos en el curso normal de sus operaciones.

GASTOS DIFERIDOS:

- Activos intangibles
- Representados por bienes y derechos
- Permiten reducir costos de operación
- Mejorar la calidad o aceptación de un producto
- Por un periodo LIMITADO que sea inferior a la duración de la actividad del contribuyente.

CARGOS DIFERIDOS:

- Activos intangibles
- Representados por bienes y derechos
- Permiten reducir costos de operación,
- Mejorar la calidad o aceptación de un producto
- Por un periodo ILIMITADO que dependerá de la duración de la actividad del contribuyente.

GASTOS PREOPERATIVOS

Son aquéllos que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con:

- El diseño, elaboración, mejoramiento, empaque ó
- Distribución de un producto
- La prestación de un servicio.
- Siempre que las erogaciones se efectuen:
 - a) Antes de que se venda el producto o
 - b) Preste sus servicios en forma constante.

Quando se trate de industria extractiva, serán las relacionadas con la exploración para la localizar y cuantificar nuevos yacimientos susceptibles de explotación.

REGLAS PARA LA DEDUCCION DE INVERSIONES

A continuación señalaremos reglas para la deducción de algunas inversiones, que señala el Art. 46 L.I.S.R.

AUTOMOVILES .- En éste caso, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1).- Que sean de los comprendidos en la categoría "A" de la Ley de Tenencia y Uso de Vehiculos, es decir con un valor comercial hasta de 125 millones de pesos y tratandose de vehículos de Importación que éstos sean equiparables a los de Fabricación Nacional.

2).- Sólo serán deducibles hasta por un M.O.I. máximo de 60 millones de pesos.

3).- Que sean UTILITARIOS:

*.- Se dediquen exclusivamente al transporte de bienes o la prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente.

*.- Que no se encuentren designados a una persona en particular, excepto cuando se trate de ajustadores, vendedores, cobradores o ingenieros de obras, presentando aviso ante S.H.C.P. y reuniendo ciertos requisitos. En caso de Ingenieros encargados en Obras de Construcción que se encuentren fuera de una zona urbana o courbana

y que tengan que recorrer más de 50 Km. desde su domicilio hasta el lugar de la obra, siempre que la asignación de automóviles sea estrictamente indispensable en función de la actividad que realicen dichas personas y se cumplan con los requisitos establecidos

No se considera que un automóvil se encuentra asignado a una persona en particular cuando el mismo le sea asignado a un empleado que funja como chofer del contribuyente.

*.- Que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específicamente designado para éste efecto.

Los automóviles utilitarios podrán no permanecer en lugar específicamente designado fuera del horario de labores, cuando se utilicen para viajes relacionados con la actividad del contribuyente fuera de una faja de 50 km. que circunde al domicilio del mismo, o cuando se encuentren en reparación en talleres automotrices, para lo cual deberán llenar un registro de control en el que se asienten los siguientes datos:

1.- EN EL CASO DE VIAJES:

- a).- Nombre de la persona que utilice el automóvil
- b).- Marca del automóvil, año, modelo y número de placas
- c).- Relación de kilómetros recorridos con motivo del viaje, destino y propósito del mismo.

2.- EN EL CASO DE REPARACIONES:

- a) Nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes y domicilio del taller al que se envió el automóvil
- b).- Marca del automóvil, año, modelo y número de placas.
- c).- Tipo de reparación o servicio.

*.- Todas las unidades deberán de tener un color distintivo.

*.- Ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo de la

empresa, si no tiene la leyenda de AUTOMOVIL UTILITARIO ó (espacio de 40 x 40 cm) seguido del nombre del contribuyente (ancho de 10 cm).

Las personas físicas con actividad empresarial, podrán optar por colocar la leyenda "automovil utilitario" en ambas puertas delanteras del automovil, en lugar de su emblema o logotipo, así como ostentar su registro federal de contribuyentes en lugar de la leyenda "propiedad de" seguida de su nombre, denominación o razón social.

Cuando las dimensiones del espacio disponible en las puertas delanteras de un automóvil utilitario no permitan colocar el emblema logotipo o leyenda que lo sustituya junto con la leyenda " propiedad de:" seguida del nombre, denominación o razón social del contribuyente con las dimensiones señaladas , dicho emblema, logotipo o leyenda que lo sustituye deberá ocupar el total del espacio de las puertas y la leyenda "propiedad de:" seguida del nombre, denominación o razón social del contribuyente, deberá ser colocada en las puertas o espacio trasero, con las dimensiones señaladas.

Los contribuyentes que tienen automóviles utilitarios adquiridos con anterioridad al 1ro. de enero de 1992, y que ostentaban en las puertas delanteras un emblema o logotipo, podrán conservar dicho emblema o logotipo aun y cuando no tenga las dimensiones establecidas, siempre que se cumplan con el requisito de inscribir el nombre, denominación o razón social del contribuyente a lo ancho de la puerta con las dimensiones establecidas

Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos menores a dos mil millones de pesos, podrán designar a una persona en particular un único automovil y que dicho automóvil no permanezca fuera del área de labores en un lugar específicamente designado para tal efecto, siempre y cuando reúna los demás requisitos y deduciendo únicamente el 50 % del valor del automóvil.

REPARACION Y ADAPTACIONES

Unicamente cuando éstas impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, sin incluir erogaciones con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

CASAS, COMEDORES, EMBARCACIONES Y AVIONES

Tratándose de las dos primeras que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan el permiso o concesión del gobierno Federal para ser explotados comercialmente, solo serán deducibles en los casos que cumplan los requisitos que señala el R.i.S.R., En el caso de aviones, se calculará un M.O.I. máximo de 1,700 millones de pesos.

BIENES ADQUIRIDOS POR FUSION Y ESCISION.-

Los valores sujetos a deducción no deberán de ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escindida.

V.- LA DIFERENCIA ENTRE LOS INVENTARIOS FINAL E INICIAL DE UN AÑO DE CALENDARIO, CUANDO EL INVENTARIO INICIAL FUERE EL MAYOR, TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA GANADERIA.

VI.- LOS CREDITOS INCOBRABLES Y LAS PERDIDAS POR CASO FORTUITO, FUERZA MAYOR Y POR ENAJENACION DE BIENES DISTINTOS A LOS QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO.

Las pérdidas por créditos incobrables se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las Leyes aplicables a su DEA la notoria imposibilidad práctica de cobro. El caso de ésta última se da en los siguientes supuestos:

- a).- Cuando el deudor no tenga bienes embargables
- b).- Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- c).- Cuando se trate de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento no exeda del equivalente a 60 veces el SM. del D.F. y no se hubiera logrado el cobro dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.
- d).- Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos.

En todos los casos, el saldo de cada cuenta considerada como crédito incobrable deberá quedar registrada en contabilidad con el importe de UN PESO por un plazo mínimo de 10 años y conservarse la documentación que demuestre el origen del crédito.

VII.- RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE PERSONAL COMPLEMENTARIAS Y LAS DEL I.M.S.S. Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD SEGUN EL ART. 28 L.I.S.R.:

Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubra sobre la cantidad respectiva el impuesto del 35 %.

VIII.- LOS INTERESES Y LA PERDIDA INFLACIONARIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 78 L.I.S.R.

REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR LAS DEDUCCIONES (Art. 24 L.I.S.R.).

I.- Estrictamente indispensables y donativos.- En las páginas anteriores se explican estos conceptos.

II.- DEDUCCION DE LAS INVERSIONES.- En las páginas anteriores se menciona que debe entenderse por éste concepto.

III.- COMPROBACION CON REQUISITOS FISCALES

III. A.-PRINCIPALES REQUISITOS FISCALES QUE DEBEN DE REUNIR LOS COMPROBANTES:

(Art. 29-A C.F.F.)

- Nombre, denominación o razón social del contribuyente que expide el comprobante.

- Domicilio fiscal de quien exige el comprobante.

- R.F.C. de quien expide el comprobante.

- No. de folio, lugar y fecha de expedición.

* Nombre, denominación o razón social del contribuyente a favor de quien se expide el comprobante

*.- R.F.C. de quien recibe el comprobante.

- Cantidad y clase de mercancía o descripción del bien.

- Valor unitario consignado en número, importe total en número y letra.

- Traslado de impuesto en forma expresa y por separado.

- No. y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que se efectuó la importación tratándose de ventas de primera mano.

*.- Los comprobantes que se expidan deberán ser impresos por establecimientos autorizados por la S.H.C.P.

*.- Deberán contener impresa una reducción de la cédula de identidad del contribuyente (cuya medida será de 2.75 X 5 cm)

*.- Deberan contener la leyenda "La reproducción no autorizada de éste comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales".

* Dichos comprobantes contendrán los datos de identificación del impresor, fecha de publicación en el D.O.F. de autorización y pie de imprenta.

Los contribuyentes que en su ejercicio inmediato anterior obtuvieron ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos y efectúen erogaciones en efectivo, excepto cuando se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, por un millón de pesos o más, deberán de efectuar sus pagos mediante cheque nominativo.

En algunos casos los comprobantes podrán no ser impresos en establecimientos permanentes, cuando se trate de:

- a).- Los de Regimen Simplificado para 1992, que opten por las facilidades administrativas publicadas el 31 de marzo de 1992.
- b).- Los que lleven su contabilidad utilizando medios electrónicos que asignen el No. de folio en los comprobantes, siempre que reúnan ciertos requisitos.

* A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1993, POR NUEVAS DISPOSICIONES LA S.H.C.P. AMPLIA EL PLAZO PARA CUMPLIR CON LOS NUEVOS REQUISITOS FISCALES QUE DEBERAN APARECER EN LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LAS DEDUCCIONES, DESPUES DE HABERSE POSPUESTO DICHA FECHA POR CUATRO OCACIONES (JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DE 1992).

III.B.-ADQUISICIONES SIN DOCUMENTACION CON REQUISITOS FISCALES (Art.38-BIS, R.C.F.F.).

Se autoriza hasta el día 30 de septiembre de 1992, la adquisición de los bienes que a continuación se mencionan, sin que sea necesario que la documentación que la ampara reúna los requisitos los requisitos señalados anteriormente, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

- I.- Personas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, cuando vendan leche, frutas, legumbres, semillas, pescados o mariscos.
- II.- Contribuyentes sin establecimiento fijo, cuando vendan chatarra, productos artesanales o desperdicios industrializables.

III.- Ejidatarios o comuneros, respecto de productos obtenidos en el ejido o comunidad respectiva.

III.B.1.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL ADQUIRENTE (Art. 39 R.C.F.F.).

I.- Pagos con cheque de su cuenta a nombre del enajenante.

II.- Expedición por duplicado de comprobantes foliados con los siguientes datos:

a).- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del adquirente.

b).- Nombre del enajenante, ubicación de su negocio o domicilio y firma de quien reciba el pago.

c).- Descripción de la mercancía, unidades, precio unitario, precio total y fecha de la operación.

d).- Número de cheque y nombre del banco contra el cual se libra.

e).- En su caso clave del R.F.C. y No. de registro de la cámara a la que pertenece el enajenante, así como descripción del automóvil y No. de placas.

f).- Contener la leyenda: " A partir del 1o. de octubre de 1992, únicamente se adquirirán los bienes señalados cuando el enajenante proporcione su clave del R.F.C.".

g).- Entregar copia del comprobante al enajenante. El original se empastará y conservará, debiendo identificar en su contabilidad éstas operaciones.

h).- Presentar en el mes de febrero de 1993, declaración donde se informe de las operaciones efectuadas en 1992. Dicha información se presentará en dispositivos magnéticos.

III. C.-OPCION PARA COMPROBANTES DE GASOLINA Y DIESEL QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS FISCALES:

Los contribuyentes deberán llevar un registro de control a base de tarjetas por cada vehículo, cuando los comprobantes correspondientes a las erogaciones de gasolina y diesel no reúnan los requisitos fiscales. Dichas tarjetas deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- Marca del vehículo, año, modelo y No. del registro federal de vehículos.
 - Si es propiedad del contribuyente o en su defecto el nombre del propietario.
 - El consumo de gasolina o diesel en litros y el importe.
 - Los kilómetros recorridos semanalmente por los vehículos de servicio, incluyendo aquéllos que no son propiedad del contribuyente, cuando éste absorbe los gastos.
- Cuando el vehículo no señale los kilómetros recorridos sino el número de horas de operación, éste último dato será el que se anote semanalmente.
- Nombre y cargo de la persona que lo utiliza y el destino del mismo.

III. D.- COMPROBANTES CON EL PUBLICO EN GENERAL.

1).- REQUISITOS LIMITADOS:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio y R.F.C. impreso, de quien emite el comprobante, en su caso domicilio del establecimiento.
- Fólío impreso.
- Lugar y fecha de expedición.
- Importe total en número y letra.

2).- COMPROBANTES DE MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL:

- Nombre y R.F.C. del vendedor.
- Cantidad o clase de mercancía y servicio.
- Número de registro de la máquina.
- Logotipo fiscal.
- Número de comprobante.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a expedir el comprobante simplificado correspondiente a operaciones cuyo importe no exceda de la cantidad de 15,000.pesos.

III. E.- PAGOS MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO:

Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior, hayan obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, deberán efectuar los pagos de las erogaciones que pretendan deducir, mediante cheque nominativo del contribuyente, cuando éstos excedan la cantidad de 1'264,157 pesos (un millón de pesos en cifras actualizadas), anotando en el anverso del mismo la leyenda : " Para abono en cuenta del beneficiario "

Es importante aclarar que cuando se efectúen varios pagos a un mismo proveedor y que cada uno sea por una cantidad inferior a la señalada, pero que en un plazo no mayor de 7 días llegará a exceder su totalidad a ese monto, se deberá cumplir con dicha obligación.

III. F.- CERCIORARSE DE LOS DATOS DE IDENTIDAD:

El contribuyente a fin de poder deducir y acreditar los comprobantes, deberá cerciorarse de que los datos de quien expide el comprobante, contenidos en los mismos, son los correctos, para lo cual solicitará una fotocopia de la cédula de identidad del contribuyente.

IV .- REGISTRO CONTABLE :

Que estén debidamente registrados en la contabilidad, conforme lo señala el C.F.F. su reglamento y el de L.I.S.R.

V.- RETENCION Y ENTEROS DE IMPUESTOS:

Es necesario que se cumplan las obligaciones establecidas en Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste

el pago de dicho impuesto; ya que debemos de considerar que si no hacemos la retención y entero de las contribuciones, cuando nos corresponda, además de ser una partida no deducible, también tendremos la obligación de pagar las retenciones que no realicemos.

VI.- CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: (Art. 27 C.F.F.)

Las personas físicas y morales que deban presentar declaraciones periódicas o que tengan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la S.H.C.P., además deberán proporcionar los datos relacionados en general con su situación fiscal.

Las autoridades fiscales entenderán que se cumple con éste requisito cuando dicha clave contenga doce o trece posiciones, según se trate de personas físicas o morales.

VII.- I.V.A. E I.E.S.P.S. TRASLADADO: .

Cuando se efectúen pagos a contribuyentes que causen el I.V.A., dicho impuesto deberá de ser trasladado en forma expresa y por separado, en los comprobantes que se pretendan deducir.

Tratandose del I.E.S.P.S por enajenación de bienes, no podrán deducirse los pagos, cuando dicho impuesto no haya sido trasladado en forma expresa y por separado en los comprobantes. Sucederá lo mismo cuando se trate la prestación de un servicio que cause el impuesto.

VIII.- INTERESES POR CAPITALS RECIBIDOS EN PRESTAMOS:

Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamos, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando dichos préstamos se otorguen a terceros únicamente serán deducibles los intereses.

IX.- PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS:

Cuando se hagan pagos a personas físicas por concepto de honorarios y arrendamiento, a sociedades o asociaciones civiles prestadoras de

servicios y a contribuyentes del régimen simplificado, éstos solo se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate.

En el caso de los pagos por sueldos, éstos podrán deducirse cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

X.- PAGO DE HONORARIOS A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS:

Tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, consejeros, directores o de cualquier otra índole, que éstos se determinen en cuanto a su monto total y mensual, o por asistencia y reúnan los siguientes requisitos:

- Que el importe anual establecido para cada persona, no exceda al monto del sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- Que el importe total de los honorarios o gratificaciones no sea superior al monto de los sueldos y salarios devengados por el personal de la compañía.
- Que el importe total de los mismos no exceda del 10 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI.- GASTOS DE PREVISION SOCIAL:

Cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes deberán destinarse a: Jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educativas para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales, deportivas y otras de naturaleza análoga, debiéndose otorgar en forma general en beneficio de todos los trabajadores y contando con dichos planes, según lo señala el Art. 19 R.I.S.R.

XII.- PAGOS POR PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS:

Los pagos de éstos conceptos deberán corresponder a riesgos que contemple la Ley General de Instituciones de Seguros y Fianzas y que se apliquen a conceptos deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.

XIII.- COSTO DE ADQUISICION DE MERCADO:

Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

XIV.- COMPRAS DE IMPORTACION:

Que se compruebe con documentación relativa la importación y solo se aceptará como importe de dichas compras, el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XV.- PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES:

Se considerarán pérdidas por créditos incobrables, en el momento en que se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. En el capítulo ## se detalló ampliamente.

XVI.- DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES:

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo. En caso de ejercer ésta opción se debe llevar un registro específico de dichas inversiones, describiendo el tipo de bien, el porcentaje de deducción, el ejercicio en que se aplicó la deducción, la fecha en que el bien se dió de baja y anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalda.

Dicha descripción deberá efectuarse en el registro de las inversiones a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo cuando el bien se dé de baja.

CASOS EN QUE NO PUEDE EJERCERSE LA OPCION:

La opción a que se refiere el segundo párrafo que antecede a éste, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolques y aviones.

XVII.- PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES:

Es necesario que en cuanto se tenga el cálculo o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración anual, se reúnan los requisitos para cada deducción en particular.

GASTOS NO DEDUCIBLES (Art. 25 L.I.S.R.)

A continuación mencionaremos algunos de los gastos que en ningún caso se considerarán deducciones autorizadas, siendo las siguientes :

1) - I.S.R., IMPUESTO A CARGO DE TERCEROS, CUOTAS AL I.M.S.S. E I.A.:

Los pagos de I.S.R. a cargo del propio contribuyente o de terceros, tampoco serán deducibles los pagos del I.A. efectuados por el contribuyente, tratándose de aportaciones al I.M.S.S., solo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general.

2).- GASTOS RELACIONADOS CON INVERSIONES NO DEDUCIBLES:

No se podrán deducir los gastos que se relacionen con las inversiones que no sean deducibles, en el caso de automoviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible, respecto al valor de adquisición de los mismos.

3).- PARTICIPACION DE UTILIDADES :

Será deducible en el ejercicio en que se pague, únicamente la diferencia del P.T.U. y los ingresos que fueron exentos para los trabajadores.
Para mayor claridad consultar la página 24 A 30

4.- OBSEQUIOS, ATENCIONES Y OTROS ANALOGOS:

No serán deducibles, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

5).- GASTOS DE REPRESENTACION:

En ningún caso serán deducibles.

6).- VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE:

Solo serán deducibles cuando se apliquen fuera de una faja de 50 Km., que circunde al establecimiento del contribuyente y se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, renta de automóvil y pago de kilometraje a favor del propio contribuyente o de beneficiarios quienes deberán tener la relación de trabajo con el contribuyente o deben estarle prestando servicios profesionales.

6.1).- ALIMENTACION: Solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de 191,668.00 y 379,247.00 pesos en territorio nacional y en el extranjero respectivamente. Se deberá acompañar a la documentación que ampara el gasto de alimentación, la correspondiente al hospedaje o transporte, en el caso en que solamente se cuente con la documentación relativa a transporte, el gasto de alimentación deberá ser pagado con tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

6.2).- HOSPEDAJE : Estos solo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 900,000 pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, acompañando la documentación relativa al transporte.

6.3).- RENTA DE AUTOMOVILES :En el caso de renta de automóviles serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 200,000. pesos diarios, acompañando la documentación relativa al hospedaje o transporte. Además que sean de los comprendidos en la categoría " A " de la Ley de Tenencia y Uso de Vehículos.

6.4).- EROGACIONES DE GASOLINA, ACEITES, SERVICIOS, REPARACIONES Y REFACCIONES:

Esta deducción no podrá exceder de 290 pesos por kilometro recorrido por el automóvil, sin que sea superior a 25,000 km. recorridos en el ejercicio. Estos gastos deberán ser acompañados por documentación del hospedaje.

7).- PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS:

Los pagos por servicios aduaneros, que no sean los honorarios de agentes aduanales y los gastos en que incurran dichos agentes o el propio contribuyente.

8.A.5.- UTILIDAD FISCAL Y TASA DEL IMPUESTO

En el artículo 108 L.I.S.R. nos menciona que las personas físicas deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del artículo 10, es decir un 35 %.

8.A.6.- DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL:

Al total de los ingresos por actividades empresariales se le disminuirá el total de las deducciones autorizadas, y al resultado obtenido, se le restarán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Ante las oficinas autorizadas, se pagará el impuesto del ejercicio mediante una declaración, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, teniendo el carácter de pago definitivo.

8.A.7.- BASE PARA LA P.T.U.

Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, tienen la obligación de repartir entre sus trabajadores utilidades "renta gravable", dicha obligación y derecho en el caso del trabajador, emana del inciso b) fracción IX del artículo 123 en su apartado A y del artículo 120 de la L.F.T.

El artículo 109 de la L.I.S.R. nos marca las bases para el cálculo de la P.T.U. y del cual se obtiene la siguiente fórmula:

FUNDAMENTO
(Art. 109 L.I.S.R.)

CONCEPTO

	Fracción I	Ingresos Acumulables
Menos:		
	1o. Párrafo	Interes (Art. 7o B)
	2o. Párrafo	Ganancia Inflacionaria
Más:	a)	Interés nominales devengados a favor (No incluye utilidad cambiaria)
	b)	Utilidad cambiaria exigible en el ejercicio.
	c)	Diferencia entre ganancia acumulable y monto de enajenación de activos fijos

A la cantidad que se obtenga de lo anterior se le restarán los siguientes conceptos:

Fracción II	
a)	Deducciones autorizadas excepto: Inversiones, Intereses (art 7oB) Pérdida inflacionaria (Art. 7oB)
b)	Depreciación fiscal a valor Hist.
c)	Intereses nominales devengados a cargo (No incluye pérdida cambiaria)
d)	Pérdida cambiaria en el ejercicio en que son exigibles.

Igual

RENTA GRAVABLE
=====

E J E M P L O.

El señor Jorge Aguilar Espinoza tiene una pequeña fábrica de calzado, cuyo giro es la compra-venta y manufacturación de toda clase de artículos de piel, siendo su especialidad la bota vaquera para dama y caballero.

Dicha fábrica tiene contratado personal, y su situación es la siguiente:

En el ejercicio de 1990 no cobrarón P.T.U. los trabajadores con derecho por

\$ 10'245,670.

En el ejercicio de 1991, con base en la declaración anual y sus respectivos anexos fue el siguiente:

Ing. prop. act.	\$1,975'525,570.
Menos:	
Dev, Reb, Desc tos y bonif. s/ vtas	28'218,821.
Igual:	-----
Ingresos netos de la actividad	1,947'306,749.
Menos:	
Interés (art 7o.B)	18'677,720.
Ganancia inflacionaria	29'998,270.
Más:	
Intereses nom. deveng. a fr.	15'180,210.
Utilidad cambiaria	9'920,810.
Igual:	-----
Ingreso acumulable:	1,923'731,779.
Menos:	
Deducciones autorizadas:	
Compras:	\$ 596'470,810.
Pérdida inflacionaria	26'320,700.
Depreciación	45'875,372.
Sueldos y salarios	199'780,325.
Prev. social	29'622,188.
Honorarios a profesionistas	42'525,222.

Publicidad y propaganda	32'523,803.	
Arrendamiento	86'600,000.	
Primas pagadas por seg. daños	120'000,000.	
Primas por fianzas y seg. vida	55'000,000.	
Fletes y acarreos	22'810,500.	
Mant. y conservación	62'000,100.	
Comosiones y mediaciones	26'700,700.	
Imptos s/erog. p/remunerac.	2'120,210.	
Aport. al INFONAVIT	9'120,111.	
Cuotas patronales IMSS	29'874,410.	
Cuotas-obreras al IMSS pag x pat.	8'001,270.	
Otros imptos y derechos locales	8'526,270.	
Otros impuestos y derechos	16'118,717.	
Otros gastos	95'810,713.	
Total deducciones autorizadas	-----	1,515'801,421.
Igual:		-----
BASE PARA LA P.T.U.		407'930,358.
Por % de participación 10%		x 10%
Igual:		-----
P.T.U. REPARTIBLE		40'793,036.
Mas:		
P.T.U. no cobrada en 1990.		10'245,670.
Igual:		-----
UTILIDAD A REPARTIR PARA 1991.		51'038,706.
		=====

Ver distribución en la página 126 a 128

8.A.8.- PERDIDAS FISCALES. (ART. 110 L.I.S.R.)

CONCEPTO.

La Pérdida Fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley, cuando el monto de las deducciones es mayor que los ingresos.

En este caso se estará a lo siguiente:

PLAZO PARA AMORTIZACION DE PERDIDAS.

La Pérdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, podrá disminuirse de la Utilidad Fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

PERDIDA DEL DERECHO A AMORTIZAR.

Si no se disminuyen pérdidas en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho, se pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberse efectuado.

DERECHO QUE NO PUEDE TRASMITIRSE.

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios que continúen las actividades empresariales.

CASOS EN QUE NO SE AGOTE LA PERDIDA.

Por reformas a partir del 1o. de enero de 1991. se estableció en el artículo 55 de la L.I.S.R. Capítulo III Título II de Personas Morales aplicable también para Personas Físicas en el artículo 110 de la L.I.S.R.) que si en un plazo de cinco ejercicios no se hubiera agotado la pérdida fiscal y en el ejercicio en que se generó dicha pérdida se hubiera determinado una pérdida contable, se podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo.

El remanente que se podrá disminuir no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

Sobre estas bases como la pérdida contable sirve de parámetro, para la disminución de la pérdida fiscal, esto es, lo que se seguirá disminuyendo será la pérdida fiscal que no se agotó en término de cinco años, pero considerando para determinar el monto, la pérdida contable.

PERDIDA CONTABLE.

CONCEPTO:

Art. 110.

La pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubiera efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

La pérdida contable se determina de la siguiente manera

PERDIDA CONTABLE

MAS:	DEDUCCION INMEDIATA (Art. 51 L.I.S.R.) de los activos fijos por los que se haya tomado esa opción.
MENOS:	DEPRECIACION CONTABLE (De los activos fijos por los que se tomo la deducción inmediata.
IGUAL:	----- P E R D I D A C O N T A B L E =====

A continuación mostraremos tres casos con diferentes variantes para comprender lo antes expuesto:

CASOS:	A	B	C
Pérdida fiscal	100'000	100'000	100'000
Menos:			
Monto disminuido en los primeros 5 ejercicios	75,000	75,000	75,000
Igual:	-----	-----	-----

Remanente pendiente de disminuir	25,000 =====	25,000 =====	25,000 (X) =====
Pérdida contable	110,000	90,000	70,000
Menos: Monto de lo ya disminuido	75,000	75,000	75,000
Igual	-----	-----	-----
Diferencia	35,000 =====	15,000 =====	(5,000) (Y) =====

De la comparación entre "X" y "Y", se desprende la siguiente conclusión:

Que el remanente pendiente de disminuir en el segundo plazo (6o. al 10o. ejercicio posterior a aquél en que ocurrió la pérdida) Será la menor entre "X" y "Y"

	A	B	C
	25,000	15,000	0
Total monto máximo a disminuir	100,000	90,000	75,000

POR LO TANTO EN EL CASO

"A"

P.F. 100,000 <

P.C. > 110,000 >

Monto ya disminuído < 75,000

* Disminuible hasta \$100'000.

"B"

P.C.	100'000	>
P.F.	>	90'000 <
Monto ya disminuido	<	75,000

* Disminuido hasta 90'000.

"C"

P.F.	100,000	>
P.C.	<	70,000 <
Monto ya disminuido	>	75,000

* No se podrá disminuir ya nada en el segundo plazo, ya que la pérdida contable es menor que la pérdida fiscal, y al monto de lo ya disminuido.

DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES PARA RESULTADO FISCAL

Para determinar el resultado de un ejercicio fiscal, se obtendrá la utilidad fiscal y a este resultado se le disminuirán las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES. (ART. 110 de la L.I.S.R.).

La pérdida fiscal se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

* Se aclara que cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considera como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

La fórmula sería:

INPC Del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida

INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió
la pérdida.

A continuación mostramos un ejemplo:

DATOS:

1. La Cía LOVISA, S.A. DE C.V. obtuvo una pérdida fiscal en el ejercicio de 1989 por \$50'000,000.
2. El ejercicio fiscal coincide con el año de calendario.
3. En el ejercicio de 1990 obtuvo una utilidad fiscal por \$60'000,000.
4. Determinar la pérdida fiscal actualizada que se disminuirá de la utilidad fiscal en el ejercicio de 1990.

SOLUCION:

1. determinar el factor de actualización:

INPC diciembre 1989	19 327.90	1.0841
-----	=	-----
INPC julio 1989	17 827.40	=====

2. Pérdida fiscal actualizada.

\$50'000,000 * 1.0841 = \$54'205,000.

3. Amortización de la pérdida fiscal en 1990.

Utilidad fiscal 1990	\$ 60'000,000.
Menos Pérdida fiscal actualizada de 1989.	54'205,000.
Igual	-----
Pérdida fiscal actualizada pendiente de aplicar:	5'795,000 =====

Una vez que se obtiene la primera actualización, al cierre se procederá a la segunda actualización, y se indica "la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar" o sea, que se hace mención a pérdidas fiscales de ejercicios anteriores ya actualizadas al cierre, a las que se les aplicará la segunda actualización.

SEGUNDA ACTUALIZACION Y POSTERIORES, DE PERDIDAS FISCALES ACTUALIZADAS, PENDIENTES DE APLICAR.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar se actualizará nuevamente al amortizarse contra utilidades fiscales, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por primera vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior del ejercicio en que se aplicará.

La fórmula sería:

INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará la pérdida fiscal

INPC del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez.

Como se podrá apreciar, en realidad se trata de ir actualizando las pérdidas fiscales al momento de su aplicación, sin embargo, con esta segunda actualización no se logra totalmente este objetivo si se aplica en el ejercicio siguiente al que se obtuvo la pérdida fiscal.

Por ejemplo la pérdida fiscal ocurrida en 1989 que se aplicará en 1990, tendría el siguiente factor de actualización:

$$\frac{\text{INPC diciembre 1989}}{\text{INPC diciembre 1989}} = 1$$

El factor de actualización es de 1 y, sería hasta la aplicación en el ejercicio de 1991 cuando sí se obtendría una actualización, o sea, es necesario que transcurran dos años para obtener la actualización.

A continuación mostraremos un ejemplo.

DATOS:

1. Partiendo de la pérdida fiscal pendiente de aplicar del ejemplo anterior (\$ 5'795,000)

Se desearía obtener su actualización en 1991

2. En el ejercicio de 1991 se obtiene una utilidad fiscal de \$80'000,000

SOLUCION:

1. ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE APLICAR:

a) Factor de actualización:

INPC diciembre 1990	25 112.7	1.2992
-----	=	----- = =====
INPC diciembre 1991	19 327.9	

b) Actualización de la pérdida fiscal pendiente de aplicar:

\$ 5'795,000. * 1.2992 = \$ 7'528,864

2. DISMINUCION DE LA PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE APLICAR:

Utilidad fiscal \$ 80'000,000.

Menos:

Pérdida fiscal pendiente de aplicar,

actualizada	7'528,864.
Igual	-----
R e s u l t a d o F i s c a l	\$ 72'471,136
	=====

* Nota aclaratoria: (Art. 11-IV transitorio L.I.S.R.). Lo dispuesto en el artículo 110 L.I.S.R. respecto de la ampliación del plazo para disminuir las pérdidas contra utilidades de ejercicios posteriores, será aplicable para las pérdidas que ocurran a partir del ejercicio de 1991.

8.A.9.-INTERES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA (ART.7o. B L.I.S.R.).

Las personas físicas que realicen actividades empresariales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles.

8.A.10.- CALCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.

Primeramente se calcula el componente inflacionario en forma separada el que corresponda a los créditos y el que corresponda a las deudas.

CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN CREDITOS.

- 1.- Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables. los que adquieren las empresas de factoraje financiero y tratándose de títulos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarias para realizar la importación o exportación de bienes o servicios.
- 2.- Las cuentas y documentos por cobrar a excepción de las siguientes:
 - a) Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de la actividad empresarial a plazo menor de un mes y a plazo mayor si se cobra antes del mes.

- b) A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero salvo que estén denominadas en moneda extranjera.
 - c) A cargo de funcionarios o empleados.
 - d) Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones.
 - e) Enajenaciones a plazos por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 L.I.S.R.
 - f) Cualquier cuenta o documento por cobrar que este condicionado su acumulación a la percepción efectiva del ingreso.
 - g) Las denominadas en moneda extranjera salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar importaciones o exportaciones de bienes o servicios.
- 3.- El precio pagado en caso de operaciones de cobertura cambiaria.

CONCEPTOS QUE SE CONSIDERAN DEUDAS.

- 1.- Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido en caso de operaciones de cobertura cambiaria y aportaciones para futuros aumentos de capital.
- También se consideran deudas los pasivos y las reservas de activos, pasivos y capital.
- 2.- Se considera que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o de capitales tomados en préstamo cuando se den los siguientes supuestos:
- a) Tratándose de adquisición de bienes o servicios, así como la obtención del uso o goce temporal de bienes cuando se de alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 y el precio o la contraprestación se pague con posterioridad en que ocurre el supuesto.
 - b) Tratándose de capitales tomados en préstamos, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

CANCELACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO (ART 7-C R.I.S.R.)

En el caso de cancelación de una operación que dio lugar a un crédito o deuda, cuando ocurra antes del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se cancelo dicha operación, el contribuyente cancelará el componente inflacionario a que se refiere el último párrafo de la fracción V. artículo 7-B L.I.S.R., respetándolo del componente inflacionario de los créditos o deudas según corresponda relativo al mes en que ocurra la cancelación se efectúa después del cierre de dicho ejercicio, del correspondiente al último mes del ejercicio en que se concertó la operación.

Quando la cancelación ocurra después del cuarto mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se concertó dicha operación, el contribuyente podrá cancelar el componente aplicando el procedimiento siguiente:

- 1.- El componente inflacionario del crédito a que dio lugar la operación que se cancela, correspondiente al periodo comprendido desde la fecha en que se acumuló el ingreso del cual proviene hasta la fecha de su cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracción III del artículo 7-B de la L.I.S.R.
- 2.- El componente inflacionario de la deuda que dio lugar a la operación que se cancela, correspondiente al periodo comprendido desde la fecha en que se contrajo la deuda hasta la fecha de su cancelación, se restará el componente inflacionario de las deudas relativo al mes en que ocurra la cancelación, calculado conforme al procedimiento establecido en la fracc. III del Art. 7-B de la ley.

Quando los créditos o deudas que se cancelen deriven de ingresos o deducciones propias de la actividad propias del contribuyente y no exceda del 5% del total de los ingresos acumulables o deducciones autorizadas, según sea el caso, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en que se concertó la operación de que se trate a aquel en que se cancelo, no será necesario efectuar la cancelación del componente inflacionario.

CREDITOS.

El componente inflacionario de los créditos se calcula de la siguiente manera:

Saldo promedio mensual de los créditos contra- dos con el sistema Fro.	(+)	El saldo promedio de los demás cré- ditos.	(*)	Factor de ajuste mensual
(1)		(2)		(3)

(1) Se obtiene de la suma de los saldos diarios del mes entre el número de días del mes.

(2) Se obtiene sumando el saldo al inicio del mes más el saldo al final del mismo, dividido entre dos.

(3) El factor de ajuste mensual se calcula dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que corresponda al mes de que se trate, entre el mencionado Índice correspondiente al mes inmediato anterior. A la cantidad resultante se le restará la unidad (1) y dará el Factor de Ajuste Mensual.

La fórmula sería la siguiente:

$$\frac{\text{INPC Del mes del cálculo}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} (-) \text{ unidad (1)} = \text{Factor de Ajuste}$$

Para una mejor comprensión, supongamos que calculamos el Factor de ajuste del mes de Enero de 1992.

$$\text{F.A} = \frac{\text{INPC Enero '92}}{\text{INPC Dic. '91}} = \frac{30\ 747.7}{29\ 832.5} = 1.0307 (-) 1 = .0307$$

Como se puede ver, el .0307, es el factor de actualización mensual y no es otra cosa que la inflación del mes de enero de 1992, y será el que se tomará en cuenta para determinar el componente inflacionario.

INTERES A FAVOR.

Los intereses a favor del contribuyente, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, serán los intereses nominales que se obtuvieron, a estos intereses se les restará el componente inflacionario de los créditos, de lo anterior puede resultar lo siguiente:

INTERES ACUMULABLE

Intereses devengados a favor (>) Componente Inflacionario de los créditos
 PERDIDA INFLACIONARIA

Intereses devengados a favor (<) Componente Inflacionario de los créditos

EJEMPLO

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LOS CREDITOS DEL MES DE ENERO DE 1992.

S.I.	FECHA	BANCOS	CLIENTES	DEUDORES DIVERSOS	CUENTAS POR COBRAR
	01/01/92	\$ 12,000	\$ 450,000	\$ 70,000	\$ 310,000
	02/01/92	8,000			
	03/01/92	17,000			
S.F.	30/01/92	13,000			
	31/01/92	6,000	490,000	30,000	338,000
	-----	-----	-----	-----	-----

SUMA	225,000	940,000	100,000	648,000
DIVIDIDO	31 Días	2	2	2
	-----	-----	-----	-----
	7,258.	470,000	50,000	324,000
	=====	=====	=====	=====

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS

(1) Saldo promedio mensual
de los créditos con el sistema financiero.

Bancos: \$ 7,258.

MAS:

(2) Saldo promedio de las demás
activos que se considerarán créditos:

Cientes	\$ 470,000.	
Deudores diversos	50,000.	
Cuentas por cobrar	324,000.	844,000.
	-----	-----

Igual: 851,258.

Por: Factor Ajuste mensual

Enero '92 .0307

* ya fué calculado.

Igual a:

COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CREDITOS \$ 26,134.

=====

DETERMINACION DE:

INTERES ACUMULABLE

INTERESES DEVENGADOS A FAVOR EN ENERO DE 1992.

Clientes	\$ 50,000.
Deudores diversos	8,000.
Cuentas por cobrar	20,000.

Int. nom. a fr. deveng.	58,000.
Menos:	
Componente Inflacionario de los créditos	26,134.
Igual:	-----
INTERES ACUMULABLE	31,866.
	=====

PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE

Ahora supongamos que no tenemos ingresos por intereses cobrados a clientes ni a cuentas por cobrar.

Int. dev. a favor	\$ 8,000.
Menos:	
C.I.C.	26,134.
Igual:	-----
PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE	\$(18,134.)
	=====

DEUDAS

El componente inflacionario de las deudas se calcula multiplicando el factor de ajuste mensual por el saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el sistema financiero nacional o extranjero, adicionado con el saldo promedio de las demás deudas.

Para comprender mejor el cálculo se presenta la siguiente fórmula:

Saldo promedio mensual de las cuentas con el sistema fin.nacional.	(+)	Saldo promedio de las demás deudas	(*)	Ajuste mensual * determinado con anterioridad
(1)		(2)		(3)

(1) El promedio se obtiene de la suma de los saldos diarios del mes entre el número de días del mes.

(2) El promedio se obtiene sumando el saldo al inicio del mes más el saldo al final del mismo dividido entre dos.

INTERES A CARGO.

Los intereses a cargo del contribuyente derivados de pasivos contratados y que se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio se le restará el Componente Inflacionario de las Deudas y de lo anterior resultará lo siguiente:

INTERES DEDUCIBLE

Intereses a cargo > Componente Inflacionario de las deudas

GANANCIA INFLACIONARIA

Intereses a cargo < Componente Inflacionario de las deudas

EJEMPLO

DETERMINACION DEL PROMEDIO DE LAS DEUDAS

	FECHA	PROVEE.	CTASxPAG.	ACREED.	DOCTOS	PRESTAMOS
	-----	-----	-----	DIVS.	PAG. M.E.	BANCARIOS
				-----	-----	M. E.

Saldo	01/01/92	320,000.	125,000.	70,000.	295,000.	280,000.
Inic.	02/01/92					
	16/01/92					
	30/01/92					
Saldo		450,000.	160,000.	75,000.	225,000.	280,000.
final		-----	-----	-----	-----	-----
SUMA		770,000.	285,000.	145,000.	520,000.	2'450,000.
DIVIDIDO		2	2	2	2	31 días
		-----	-----	-----	-----	-----
SALDOS		385,000.	142,500.	72,500.	260,000	137,097.
PROM.		=====	=====	=====	=====	=====

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LAS DEUDAS

Saldo prom. mensual de las deudas
contratados con el sistema fro. en
el extranjero.

Préstamos bancarios \$ 137,097.

Más:

Saldo promedio de las deudas.

Deudas en moneda nacional.

Proveedores \$ 385,000.

Ctas x pagar	142,500.	
Acreedores divs.	72,500.	
	-----	600,000.
En moneda extranjera:		
Doctos x pagar		260,000.

SUMA		997,097.
Por:		
Factor de Ajuste Mensual		(*).0307
Enero 1992		-----
Componente Inflacionario de las Deudas	\$	30,611.
		=====

DETERMINACION DE:

INTERES DEDUCIBLE

Interés devengados a cargo, de Enero 1992.

A proveedores	\$	35,500.
A Acreedores divs.		3,000.
Por Ctas por pagar		8,500.
Por préstamos bancarios M.E.		950.
Pérdida cambiaria deveng. en el mes		10,000.

Int. Nominal a cargo	\$	57,950.
Menos:		
Componente Inflacionario Deudas		30,611.

INTERES DEDUCIBLE		27,339.
		=====

GANANCIA INFLACIONARIA

Sin considerar intereses a proveedores

A Acreedores divs.	\$ 3,000.
Por ctas x pagar	8,500.
Por préstamo bancarip M.E.	950.
Pérdida cambiaria	10,000.

Interés devengado a cargo	\$ 22,450.
Menos:	
Componente Inflacionario de las deudas	30,611.

GANANCIA INFLACIONARIA DEDUCIBLE	\$ 8,161.
	=====

8.A.11.- PAGOS PROVISIONALES ARTI.111 L.I.S.R.

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

PLAZOS PARA PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES.

D.O.F. 6/III/92. Los contribuyentes personas físicas, podrán optar por pagar sus declaraciones de impuestos a más tardar el día 19 del mes que corresponda por el ejercicio 1992, o si lo quiere hacer con posterioridad lo hará en las fechas establecidas en la regla 4 conforme al sexto dígito numérico.

D.O.F. 31/III/92.

SEXTO DIGITO NUMERICO-UNICO DIA EN QUE
DE LA CLAVE DEL-OPCIONALMENTE SE PODRA
REGISTRO FEDERAL-PRESENTAR LA DECLARACION
DEL CONTRIBUYENTE-CON POSTERIORIDAD AL DIA 19.

1 y 2	Primer día hábil siguiente
3 y 4	Segundo día hábil siguiente
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente
9 y 0	Quinto día hábil siguiente

Respecto de lo anterior, el 25 de marzo de 1992 el Diario Oficial de la Federación publicó un Decreto por el que se exime y otorgan facilidades administrativas respecto de las contribuciones que a continuación se indican; dicho Decreto establece lo siguiente en su artículo primero.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos mil millones de pesos y se encuentren obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales a cuenta de los I.S.R., I.V.A., I.E.P.Y.S., y declaraciones mensuales por el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, podrán cumplir con dichas obligaciones, efectuando pagos trimestrales, a más tardar el día en que se encuentren obligados a realizar dichos pagos en los meses de abril, julio, octubre y enero del año del siguiente.

Posteriormente los artículos transitorios del mismo Diario Oficial nos dice que lo dispuesto anteriormente se aplicará a partir del pago correspondiente a los meses de abril, mayo, y junio del presente año.

En la fecha de publicación del Decreto anterior, lo dispuesto por el mismo era opcional, posteriormente en el Diario Oficial del 20 de Julio de 1992, lo publicado el 25 de marzo se convirtió en una disposición obligatoria.

Por lo tanto se siguen haciendo pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, para contribuyentes que durante el ejercicio inmediato anterior obtuvieron ingresos superiores a los dos mil millones de pesos, conforme a las bases que a continuación se señalan:

CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

La L.I.S.R. en su artículo 110 fracción I. nos habla de como se calcula el coeficiente de utilidad y al respecto nos dice lo siguiente:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. el resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el último ejercicio no resulte coeficiente de utilidad, conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Se calcularán hasta diezmilésimos el coeficiente de utilidad (Art. 7-A del R.I.S.R.).

* La Fracción I del artículo 111 de la L.I.S.R que establece el procedimiento para determinar el coeficiente de utilidad, no sufre reforma, sin embargo en los términos de la fracción IV del Artículo séptimo transitorio de las reformas fiscales para 1992, se establece un procedimiento para calcular el Coeficiente de Utilidad, derivado de la no deducción de los gastos de inversiones de automóviles para 1992.

Para determinar el coeficiente de utilidad aplicable para el año de 1992, se excluirán las deducciones autorizadas que se tomaron para determinar la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior, los conceptos relacionados con los gastos de inversiones de automóviles que no se consideran deducibles en los términos de la Ley vigente a partir del 1o. de enero de 1992 y que durante el año inmediato anterior fueron deducibles.

A continuación incluiremos dos ejemplos para determinar el coeficiente de utilidad con dos variantes:

A).- Coeficiente de utilidad con deducción de automóviles utilitarios.

B).- Coeficiente de utilidad excluyendo deducción de automóviles.

DATOS DEL ULTIMO EJERCICIO DE DOCE MESES. (Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1991).

1.- Ingresos acumulables propios de la actividad	6,420.
2.- Ganancia inflacionaria	650.
3.- Interés acumulable	180.
Igual	-----
Ingresos acumulables	7,250.
Menos	
4.- Deducciones autorizadas	5,700.
Igual:	-----
Utilidad Fiscal	1,550.
	=====

OTROS DATOS:

5.- Intereses devengados a favor	845.
6.- Utilidad por fluctuación cambiaria	370.
7.- Deducciones autorizadas de automóviles	160.
a).- Depreciación reexpresada (80%)	25.
b).- Gasolina (80%)	15.
c).- seguros (80%)	35.
d).- Mantenimiento (80%)	5.
e).- Otros (tenencia, verificación, etc. (80%)	-----
	240.
	=====

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.

1.- CON DEDUCCION DE AUTOMOVILES.

C.U. = Utilidad fiscal + Deducción Inmediata (Art.51)

Ingresos Nominales del ejercicio.

DETERMINACION DE LOS INGRESOS NOMINALES DEL EJERCICIO 1991.

Ingresos Acumulables del ejercicio 1991.	7,250.
Más:	
Intereses devengados a favor (nominales).	845.
Utilidad por fluctuación cambiaria (nominales).	370.
Menos:	
Ganancia Inflacionaria	650.
Interés acumulable	180.

INGRESOS NOMINALES	7,635.

Aplicando los valores a la fórmula del C.U., tenemos que:

$$\text{C.U.} = \frac{1,550 + 0}{7,635} = 0.2030$$

7,635

2.- EXCLUYENDO DEDUCCION DE AUTOMOVILES.

Deducciones autorizadas	5,700.
Menos:	
Deducciones de automóviles	240.

Igual	
Deducciones para Coeficiente de utilidad	5,460.
	=====
Utilidad fiscal excluyendo deducciones de automóviles	
Ingresos acumulables	7,250.
Menos:	
Deducciones autorizadas.	5,465.

Utilidad Fiscal	1,785.

Sustituyendo los valores en la fórmula:

$$\begin{array}{r} \text{C.U.} = 1,785 + 0 = 0.2338 \\ \hline 7,635 \end{array}$$

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL ESTIMADA.

La utilidad Fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el Coeficiente de utilidad fiscal calculado como lo expusimos anteriormente, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra utilidades fiscales.

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del artículo 108-A (35%) a la utilidad fiscal estimada del periodo que comprenden, pudiendose acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES (Art. 111-IV.)

Anteriormente se realizaban dos ajustes a los pagos provisionales, pero por disposiciones publicadas en en el D.O.F. del 20 de julio de 1992, se calculará un solo ajuste.

En el séptimo mes del ejercicio, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a los siguiente:

BASE GRAVABLE

a).- De la totalidad de los Ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de Junio se restará el monto de las deducciones autorizadas en este título correspondientes a dicho periodo; así como en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del Art. 25 de la L.I.S.R. y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realiza el ajuste respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

* B).- (Re) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando el resultado obtenido conforme la fracción anterior la tasa a que se refiere el artículo 108-A de la L.I.S.R. (35%) Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

EJEMPLO:

	Enero-Junio

Ingresos totales:	1'181,000.
Menos: Deducciones autorizadas	675,000.
Igual	-----
Resultado	506,000.
Menos: Pérdidas fiscales en su caso	0.
Igual	-----
Base gravable	506,000.
Por Tasa art 108-A (35%)	35%
Igual	-----
Importe del ajuste	177,100.
Menos: Pagos provisionales del periodo	91,516.

Importe del ajuste	85,584.
	=====

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste:

* Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre, la diferencia señalada anteriormente no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

SALDOS A FAVOR EN AJUSTE

* Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales, restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el propio reglamento en su artículo 7-F.

Contra el impuesto determinado conforme al artículo 108-A de la L.I.S.R. sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

8.A.12.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividad empresarial según al Art. 112 L.I.S.R., además de efectuar los pagos del impuesto tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes
- II.- Llevar la contabilidad de conformidad con el C.F.F., su Reglamento y el R.L.I.S.R.:

A este respecto el Art. 28 del C.F.F. nos dice que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad llevarán las siguientes reglas:

1.- Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

2.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

3.- Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.

El Art. 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación nos señala que los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad que deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

1.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

2.- Identificar las inversiones realizadas relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

3.- Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

4.- Formular los Estados de Posición Financiera.

5.- Relacionar los Estados de Posición Financiera con las cuentas de cada operación.

6.- Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.

7.- Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.

8.-Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

El Art. 27 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación menciona que los contribuyentes podrán usar indistintamente los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico siempre que se cumpla con los requisitos que para cada caso establece su reglamento.

Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad combinando los sistemas de registro.

Cuando se adopte el sistema de registro manual o mecánico el contribuyente deberá llevar libro diario y el mayor, tratándose del sistema de registro electrónico, llevará como mínimo el libro mayor.

No se libera a los contribuyentes de la obligación de llevar los libros que establezcan las leyes u otros reglamentos.

El Art. 32 del R.C.F.F. nos menciona que cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada se entenderá que está comprende un solo libro foliado de Ingresos y Egresos y de registro de Inversiones y deducciones, dicho libro deberá satisfacer los requisitos previstos en las fracciones I y II del Art. 26 del R.C.F.F., y mencionados.

El Art. 34 del R.C.F.F. nos menciona que los contribuyentes podrán llevar su contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en territorio nacional y sea establecimiento del contribuyente.

III.-Expedir comprobantes que acrediten los ingresos por actividades empresariales.

IV.-Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del Art. 51 de L.I.S.R. (deducción inmediata por bienes nuevos de activo fijo) ya mencionado y conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 L.I.S.R. que a continuación se menciona:

Llevarán registro específico de las deducciones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje que para efectos de la deducción le correspondió

conforme al citado Art. 51, el ejercicio en el que se aplicó la deducción la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de documentación comprobatoria que la respalde.

La descripción en el registro de las inversiones se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectuó la deducción inmediata de dicha inversión, salvo en el caso en que el bien se dé de baja.

V.- Llevar un registro de las operaciones que se efectúen con títulos valor emitidos en serie.

VI.- Conservar por un plazo de diez años la contabilidad y los comprobantes de los de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido en las obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el C.F.F. VII.- Formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario de existencia al 31 de Diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

VIII.- Determinar en la declaración anual que se presente, la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa.

Presentar declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los 50 principales clientes y proveedores. Informar sobre a quienes les retuvieron retenciones de I.S.R. u otorgado donativos.

Cuando lleve contabilidad mediante sistema de registro electrónico, la información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados en los términos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general. Cuando por lo menos 150 trabajadores al contribuyente le han prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información deberá proporcionarse en dispositivos magnéticos.

La declaración informativa a que se refiere el Art. 83 fracc. V L.I.S.R., tratándose sobre retenciones efectuadas y las personas a las cuáles se les hicieron deberán presentarse en dispositivos magnéticos.

IX.- Llevar registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera en el que se disponga por moneda de cada país y por tipo de cuenta considerando tratándose de efectivo y de créditos exigibles a la vista, a las personas que se enajenen como los últimos que se adquirieron.

X.-Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas con actividad empresarial, que opten por pagarlo mediante el procedimiento mencionado. El impuesto deberá enterarse conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la ley del impuesto sobre la Renta.

Las personas que efectuen la recaudación del impuesto en los terminos de esta fracción deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a la persona de las que hubieran recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior dicha declaración debe proporcionarse en los terminos del segundo parrafo de la fracción VIII del Art. 112 L.I.S.R.

8.A.13.- CUENTA DE CAPITAL EMPRESARIAL

El Art. 112-A nos dice que los contribuyentes estarán obligados a llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad esta cuenta se adicionara con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada y se disminuirá con las reducciones que hagan al mismo.

El saldo de la cuenta que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones del saldo de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, antes de disminuir o incrementar el capital, se actualizará el saldo de la cuenta referidas por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se realice el aumento o disminución mencionados.

El capital inicial afecto a la actividad empresarial será el que se expresé en el Estado de Situación Financiera formulado por el contribuyente en los terminos de la fracción VII del Art. 112 L.I.S.R. referido a la fecha de inicio de operaciones.

El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinará restando al monto total de los activos de la actividad empresarial el de pasivos de la misma, a la fecha citada.

La cuenta de Capital Empresarial para 1992, tiene la siguiente reforma. Al igual que las personas morales, las personas físicas deberán llevar cuenta denominada afecto a su actividad empresarial la cuál se constituye como sigue:

Capital al inicio de la actividad empresarial (total de activos menos pasivos segun balance inicial)	\$ 1000.
Mas: Aumentos de Capital	2000.
Menos: Reducciones de Capital	(500)
igual	-----
Saldo	2500.

Dicho saldo se actualizara por la inflación registrada al cierre de cada ejercicio, así como en los momentos en que se incremente el capital.

En disposición transitoria se prevee la opción de constituir esta cuenta para quienes hayan iniciado operaciones antes del 1ro. de Enero de 1992 considerando los números que arroge su balance al 31 de diciembre de 1991.

Como ya se comento en párrafos anteriores las personas físicas tendrán obligación de llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial, que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que se inicie su actividad esta cuenta:

Se adicionara con los aumentos de capital que los contribuyentes afecten a la actividad.

- Se disminuirá con las reducciones que se hagan al mismo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Art. 7mo. fracc. XII.- para los efectos de lo dispuesto por el Art. 112-A L.I.S.R., las personas físicas que hubieran iniciado sus actividades antes del 1ro.

de Enero de 1992, podrán constituir la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial, el que se exprese en el estado de posición financiera que se formule al 31 de diciembre de 1991. el monto del capital inicial de la actividad empresarial sera la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos de la actividad empresarial el de los pasivos de la misma, a la fecha citada.

8.A.14.- CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Se impone la obligación de llevar esta cuenta a partir del ejercicio de 1992. La utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio se determinara similar al procedimiento que utilizan las personas morales.

En esta cuenta se incluyen las utilidades que hayan pagado impuesto así como los dividendos obtenidos por la persona física de personas morales residentes en el país.

Se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en la utilidades de la empresa deducida en los terminos de la fracción X del Art. 137 L.I.S.R., el impuesto sobre la renta correspondiente a dicha utilidad, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la L.I.S.R. de cada uno de los ejercicios.

El Art. 112-B nos señala que las personas físicas con actividad empresarial llevan una cuenta de utilidad fiscal neta. La cuál se adicionara con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio así como con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México; excepto en acciones y las que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuya y se disminuirá con los retiros de utilidades que se efectue el contribuyente.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización el saldo a la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectuó el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuentas de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa del 35% a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada.

El importe de la modificación se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio, solo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios (a quien se le deja un legado).

Esta cuenta también se actualizará anualmente con la inflación, haciendose los ajustes por los retiros de que se disponga durante el ejercicio. Las cuentas de CUFIN (personas morales) y CUFEN (personas físicas) tienen como propósito establecer el monto de las utilidades de que pueden disponer los accionistas o el empresario según el caso sin pagar impuesto en adición al ya cubierto por la persona o el empresario, sólo las utilidades que se distribuyan en exceso al saldo de dichas cuentas causarán impuesto: en el caso de personas físicas conforme a la distribución de beneficios.

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Se carga Utilidad fiscal neta de cada ejercicio
mas dividendos percibidos de personas morales residentes
 en México
Se abona retiros de utilidades que efectue el contribuyente

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA ACTUALIZACION

Se carga: saldo al último día cada ejercicio (sin incluir la
 utilidad fiscal del mismo)
por factor de actualización: INPC ultimo mes del ejercicio

 INPC mes última actualización
Igual -----
 saldo actualizado al cierre
por factor de actualización: INPC mes retiro o percepción dividendo

 INPC mes última actualización
Igual -----
 Saldo actualizado antes del retiro
 o percepción de dividendos
mas (menos) percepción de dividendos, o
 (retiro de utilidades)
Igual -----
 Saldo actualizado después de retiro
 de utilidades o percepción de dividendos

UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Utilidad fiscal empresarial	\$ 175.
Mas	
Participación de utilidades deducida	10.
Igual:	-----
Utilidad fiscal empresarial incrementada	185.
Menos: Impuesto sobre la renta correspondiente	65.
Participación de utilidades de la Empresa	17.
Partidas no deducibles	5.
Igual	-----
Utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio	\$ 98.

8.A.15.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR RETIRO DE UTILIDADES

El Art. 112-C L.I.S.R. nos dice que las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas aplicando la tasa del 35% al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

No se pagara este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere al Art. 112-B L.I.S.R.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales pagaran el impuesto que establece este artículo cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se consideraran que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas que establecen los artículos 112-A y 112-B respectivamente, para los efectos de este artículo se considerará que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el art 108-A tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectuó el retiro.

CAUSACION DEL IMPUESTO POR RETIRO DE UTILIDADES

	A	B
Saldo cta. util. fiscal emp. neta	\$ 150.	0.
Retiro de utilidades	50.	50.
	-----	---
Base gravable	\$ 100.	\$ 50.
por factor		1.54
Igual		-----
Retiro de utilidad gravada		\$ 77.
por tasa del Art.108-A		35%

Impuesto Causado por retiro de utilidades		\$ 27.

REFORMAS PARA 1992

RETIRO DE UTILIDADES

Como ya se mencionó anteriormente por retiro de utilidades se debe pagar impuesto a la tasa del 35% sobre la base de multiplicar el importe de la utilidad fiscal empresarial neta. El impuesto se entenderá conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

ACREDITAMIENTO DE I.S.R. POR RETIRO DE UTILIDADES

Quiénes obtengan ingresos por actividades empresariales pueden acumular a sus demás ingresos el importe de los retiros de utilidades el cuál se determinará multiplicando por el factor de 1.54. En este caso se podrá acreditar como impuesto enterado del 35% de la cantidad acumulada.

REDUCCIONES DE CAPITAL

También se debe pagar impuesto en los casos de reducción de capital y de suspensión de operaciones siempre que existan utilidades pendientes de retirar que no hayan pagado impuesto. Se establece que se esta en este supuesto cuando la suma de las cuentas de capital afecto y utilidad fiscal neta sea inferior al importe del capital actualizado.

8.A.16.- COPROPIEDADES CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL

El Art. 113 menciona las personas que realicen las actividades empresariales conjuntamente en un mismo establecimiento, siendo copropietarios de la negociación una de ellas fungirá como representante común y será la que cumplá por cuenta de los otros contribuyentes con las obligaciones señaladas en las fracciones II a VII del Art. 112 L.I.S.R., la que efectuó los pagos provisionales en materia de retención de impuestos; así mismo presentará a mas tardar en el mes de marzo de cada año una declaración de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes de la referencia en el año de calendario anterior, (ver anexo) de los que hara las deducciones autorizadas por este capítulo y disminuira las perdidas pendientes, fijando de acuerdo con las proporciones establecidas la parte que corresponda a cada contribuyente en el resultado final y en los pagos provisionales de impuestos efectuados a efecto de que cada uno de ellos formule su declaración anual.

8.A.17.- COMISION MERCANTIL

DEFINICION: (Art. 273. Código de Comercio.)

" Es el mandato o encargo aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere la comisión mercantil y comisionista el que la desempeña".

Tal y como lo establece el artículo 75 fracción XII. del Código de Comercio, la comisión mercantil se considera un acto de comercio. Al considerarse la comisión mercantil como un acto de comercio, quedan contemplados en la L.I.S.R. como un ingreso de las personas físicas por actividades empresariales. A este respecto, existen dos regímenes opcionales en la L.I.S.R.

PRIMER REGIMEN:

Consiste en tributar en el Capítulo VI del Título IV de la Ley, "De los Ingresos por Actividades Empresariales"; las obligaciones en este régimen consisten básicamente en efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio, aplicándole una tasa del 35% a la utilidad fiscal estimada del periodo, que se obtiene de multiplicar a los ingresos percibidos en el mismo, por un coeficiente de utilidad obtenido del ejercicio inmediato anterior con que se estaría obligado a efectuar estos pagos provisionales, en virtud de que no se cuenta con un ejercicio anterior que nos sirva de base para calcular el coeficiente de utilidad.

OBLIGACIONES:

A partir del segundo ejercicio se tendrá la obligación de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales del ejercicio, los cuales se calculan determinando un resultado fiscal real del periodo del ajuste (Haciendo un corte semestral y otro al onceavo mes del ejercicio), dicho resultado se obtiene de restar a los ingresos acumulables del periodo las deducciones autorizadas en el mismo, en caso de tener utilidad, se le aplica la tasa del 35% para determinar el impuesto a cargo, al cual se le restan los pagos provisionales que se hayan efectuado en el periodo que abarque el ajuste, y en caso de tratarse del segundo ajuste, también se le disminuirá el impuesto pagado en el primer ajuste, la diferencia será el impuesto del ajuste a enterar.

Otra de las obligaciones que tienen es la de presentar declaración del ejercicio del Impuesto sobre la renta, aplicándole la misma tasa del 35% al resultado fiscal del ejercicio, al impuesto que resulte, se le disminuirán

Los pagos provisionales efectuados en el ejercicio y el importe del primero y segundo ajuste, la diferencia sería el impuesto a cargo del ejercicio.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado se tiene la obligación de presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, sobre la diferencia que resulte entre el I.V.A. por pagar y el I.V.A. acreditable del mes de que se trate; bajo esta misma mecánica, se tiene la obligación de presentar a más tardar en el mes de abril del siguiente año la declaración del ejercicio.

IMPUESTO AL ACTIVO:

Tratándose del Impuesto al Activo, se tendría la obligación de pagar este impuesto a partir del cuarto ejercicio de estar operando.

Cabe aclarar que el día 25 de marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto presidencial para otorgar facilidades administrativas, que entró en vigor a partir del 26 de marzo de 1992 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994. Este decreto señala en su artículo primero que: en el caso de que se trate de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos menores a dos mil millones de pesos, y que estén obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, I.A, E IEPYS; así como las del 1% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y los impuestos retenidos, podrán cumplir con dichas obligaciones efectuando pagos trimestrales a más tardar en los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente. En este caso, el primer ajuste a los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, se enterara conjuntamente con el tercer pago provisional trimestral en el mes de octubre. Tratándose del segundo ajuste, se podrá eximir la obligación de presentarlo, cuando presenten la declaración del ejercicio.

Además de la obligación del pago de contribuciones, el contribuyente tiene la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y conservar los comprobantes de sus operaciones, vigilando que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en Ley, para efectos de expedirlos en el caso de ingresos y recibirlos en el caso de compras o gastos para hacerlos deducibles.

SEGUNDO REGIMEN:

La segunda opción consiste en tributar conforme a lo establecido en el artículo 136 del reglamento del I.S.R. que dice: "Tratándose de contribuyentes que obtengan ingresos por actividades exclusivamente por concepto de comisiones podrán optar, con el consentimiento del comitente, porque éste les efectúe la retención del impuesto en los términos del capítulo I del título IV de la ley del impuesto sobre la renta (capítulo los ingresos por salarios y similares), en cuyo caso no les serán aplicables las disposiciones del capítulo VI del título mencionado (Ingresos por actividades Empresariales). Cuando se ejerza la opción antes señalada, previamente al primer pago que se les efectúe, el comisionista deberá comunicarlo por escrito al comitente...".

En el mismo artículo se establece la obligación que tiene el comitente de retenerle a su comisionista el impuesto que resulte de aplicarle a los pagos por comisiones, la tarifa del artículo 80 de la ley del I.S.R. y los artículos reglamentarios de dicho precepto. El impuesto así retenido lo pagará el fisco en la misma fecha que entere las retenciones de I.S.P.T. que correspondan de los trabajadores a su cargo.

En dicho artículo también nos marca la obligación que tiene el comitente de calcular el impuesto anual del comisionista cuando en el ejercicio los ingresos que este haya sido inferiores o iguales a cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente

(aproximadamente \$ 24'327,250. M.N), este cálculo lo debe incluir en la declaración anual de retenciones del impuesto por productos del trabajo (formulario HISR-90 y 91).

En los casos que se rebase el límite de ingresos señalado, que el comisionista perciba otro tipo de ingresos aparte de "salarios y similares" o que haya obtenido ingresos de dos o más comitentes, será el comisionista quien deberá presentar su declaración por cuenta propia. Al tributar como "salarios", se pierde el derecho a efectuar deducciones que se erogan para llevar a cabo la actividad del contribuyente, con lo que al final del año veremos que todo el ingreso percibido se encuentra gravado y las únicas deducciones que se pueden efectuar son las llamadas deducciones personales, pudiendo acreditar contra el impuesto anual, las retenciones que le hicieron durante el ejercicio.

En ambos casos el comitente estará obligado a entregar al comisionista una constancia de las remuneraciones cubiertas y el impuesto retenido en el año de que se trate.

Al optar por esta segunda opción, como el impuesto se paga por medio de la retención, el comisionista se libera de hacer los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

En lo que se refiere al I.V.A., se le da el tratamiento de "prestación de servicios" y el impuesto se pagará conforme a lo señalado en el artículo del reglamento de la Ley del I.V.A. que nos indica: El comisionista trasladará el impuesto al comitente el cual se determina aplicándole la tasa del 10% al importe de las comisiones; el comitente considerará a su cargo este impuesto y cuando el comisionista opte por efectuar los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante retención efectuada en los términos de los artículos 80 de la L.I.S.R. y 136 de su reglamento (segunda opción), deberá pagar el I.V.A. mediante retención que le efectúe su comitente.

En este caso, el comisionista queda liberado por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el I.V.A. retenido al comisionista como impuesto a el trasladado y lo acreditará en su caso. Por ejemplo en el supuesto que el importe de la comisión mensual ascendiera a \$ 3'000,000. M.N. el I.V.A. correspondiente sería de \$ 300,000. M.N., si estuviésemos en la primera opción, el cheque para pagarle al comisionista sería por \$ 3'300,000. M.N., pero de tomar la segunda opción, el cheque sería de \$ 3'000,000. M.N. ya que el comitente le retendría los \$ 300,000. del I.V.A., este le dará el tratamiento de " I.V.A. por pagar" a su vez lo considerará como " I.V.A. acreditable", es decir por un lado lo paga y por el otro lo acredita, sin ningún efecto neto en la carga fiscal.

Es importante mencionar que el hecho de encontrarse dichos ingresos por comisiones dentro de los considerados como asimilables a "salarios" para efectos de la L.I.S.R., no quiere decir que se haya producido un cambio en su naturaleza jurídica, ya que la aplicación de una opción establecida en esta Ley no produce ningún efecto laboral; lo que implica que no debemos considerarlos como ingresos gravables para efectos del INFONAVIT, 1% sobre remuneraciones federal, 1,25% sobre remuneraciones estatal ni como sujetos de aseguramiento en el I.M.S.S..

El comisionista podrá cambiar de una opción a otra de las mencionadas anteriormente, siempre y cuando no sea respecto de un mismo ejercicio; con el único requisito de darle aviso por escrito al comitente. Si el comisionista tuviese dos o más comitentes en el ejercicio, podrá ejercer individualmente la opción que mejor le convenga.

Por último, es importante recordar que es necesario elaborar un contrato por escrito para el desempeño de la comisión mercantil.

8.A.18. PAGOS PROVISIONALES EVENTUALES (ART. 135 L.I.S.R.).

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en el capítulo X del título II cubrirán como pagos provisionales a cuenta del impuesto anual el 20% de los ingresos percibidos, sin deducción alguna.

Este pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Este caso se podría aplicar por ejemplo, a una persona física que otorga un préstamo durante un mes y ya no lo vuelve a otorgar posteriormente, esto es en forma esporádica, por lo cual, al recibir los intereses, deberá efectuar el pago provisional como ya se estableció anteriormente.

8.A.19.- CONTRIBUYENTES MENORES

SUJETOS:

Los contribuyentes que a continuación se mencionan podrán optar por pagar el impuesto, conforme al régimen de contribuyentes menores, cumpliendo con los requisitos que señala el Art. 115 de L.I.S.R.

- 1.- Personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados.
- 2.- Los locatarios de servicios públicos que realicen ventas al menudeo.
- 3.- Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán optar por ser contribuyentes menores, cuando los contribuyentes no realicen otras actividades, al igual que cuando cumplan los requisitos.
- 4.- Las sucesiones podrán ser contribuyentes menores, solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido, y ésta se encuentre en los supuestos señalados en éste artículo.

REQUISITOS PARA PODER OPTAR POR SER CONTRIBUYENTES MENORES

- I.- Que los ingresos por Actividad Empresarial del año de calendario anterior no excedan de 10 veces el S.M.G. anual del área geográfica del Distrito Federal. (Aproximadamente \$48'654,500.00).
- II.- Que el contribuyente no tenga trabajador alguno para explotar su negociación, es decir que ésta se efectúe únicamente por él mismo.
- III.- Que la negociación esté establecida en una superficie que no exceda de 20 metros cuadrados en caso de que el inmueble no sea propiedad del contribuyente, o en su defecto de 50 metros cuadrados cuando si sea de su propiedad.
- IV.- Que no tengan más de un establecimiento.
- V.- Que los bienes y servicios que se enajenen o se presten respectivamente al consumidor sea en forma directa.
- VI.- Que la actividad no se realice mediante asociación en participación.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES

- I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - II.- Llevar contabilidad simplificada conforme al C.F.F., R.C.F.F. Y R.I.S.R.
 - III.- Expedir comprobantes simplificados de sus operaciones, conteniendo únicamente lo siguiente:
 - a). Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del R.F.C. de quien lo expida.
 - b). Número de folio, lugar y fecha de expedición.
 - c). Importe total de la operación.
- En los casos en que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras, entonces la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas podrán servir de comprobantes simplificados.
- IV.- Efectuar pagos provisionales bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberán de hacerse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate.

V.- Conservar en el lugar y durantr el plazo que señala el C.F.F. la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

CONTRIBUYENTES QUE DEJAN DE SER MENORES

Los contribuyentes menores podrán dejar de serlo presentando aviso ante la autoridad de la Federación que deba recaudar su impuesto (I.S.R.) así como de la entidad federativa respectiva dentro del bimestre en el cual desee cambiar.

Se considera que se toma ésta opción, cuando además de cumplir con las obligaciones que se señalan en la fracción III, también en el comprobante que se expida, contenga el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expida dicho comprobante, así mismo cuando se traslade en forma expresa y por separado el I.V.A. del precio. También cuando se señale la descripción del servicio o la clase de mercancías y la cantidad. Los contribuyentes que dejen de ser menores independientemente de la causa, estarán sugetos a las obligaciones que señala el artículo 112 L.I.S.R. y en caso de haber efectuado pagos provisionales, estos se acreditarán contra el pago definitivo que les corresponda pagar conforme al Régimen General de Ley.

Los contribuyentes que dejen de ser menores sin que medie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podrán deducir sus inversiones en el primer año en que paguen su impuesto conforme al R.G.L., considerando el valor de mercado que tengan los bienes a partir del 1o. de enero de dicho año iniciando su deducción a partir del mismo. Cuando los bienes sean aportados a una Sociedad Mercantil, los contribuyentes menores de éste párrafo, no estarán obligados a pagar el impuesto que resulte de su enajenación.

Deberán presentar conjuntamente con la declaración anual del primer año en que tributen conforme a R.G.L., un aviso en el que informen el monto de la enajenación de los bienes y el valor del mercado que tengan dichos bienes al 1o. de enero del año citado.

Se entenderá que no ha mediado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando el aviso haya sido presentado antes de que

dichas autoridades efectúen requerimiento, visita, excitativa o cualesquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente. (115 -C L.I.S.R.).

ESTIMACION DE INGRESOS DE LOS CONTRIBUYENTES MENORES

Las autoridades fiscales podrán estimar los ingresos de los contribuyentes menores tomando en cuenta: El importe de las compras efectuadas, inventarios de mercancías, de maquinaria y equipo, monto de las rentas pagadas por el establecimiento, impuestos pagados, cantidades pagadas por concepto de luz, agua, teléfono y cualquier otro elemento de juicio que pueda utilizarse para la estimación de los ingresos por actividades empresariales.

El monto de impuesto estimado a pagar por el contribuyente podrá ser modificado aplicandole a los ingresos estimados del año de calendario anterior, en factor que anualmente señala el Congreso de la Unión.

COEFICIENTE PARA ESTIMACION DE INGRESOS

El total de:	Ingresos
Multiplicado por :	Coeficiente Art. 62 L.I.S.R.
Igual:	Utilidad Fiscal estimada
Aplicamos:	La tarifa del Art. 141 L.I.S.R.

Igual:	Impuesto del Ejercicio
Acreditamos:	El 10 % S.M.G. anual.
Igual:	Base del impto. de la estimación
Dividiendo:	La Base entre seis

Igual :	Impuesto Estimado a pagar bimestralmente.
	=====

Para que los contribuyentes menores puedan deducir sus coeficientes de utilidad, es necesario que los nuevos coeficientes se establezcan mediante reglas de carácter general que dicte la S.H.C.P.

INCREMENTOS A LOS INGRESOS ESTIMADOS

Cuando en las comprobaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales aparezca que el total de ingresos percibidos por el contribuyente es superior en más de un 20 % a los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedaría sin efecto, ocasionando que el contribuyente se vea obligado a pagar las diferencias que procedan, más los recargos y sanciones correspondientes.

SECCION B.- REGIMEN SIMPLIFICADO.

8.B.1.- SUJETOS. (ART. 119-A).

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la sección I del mismo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de \$ 600'000,000. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte de carga o pasajeros pagarán el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, por los ingresos que se deriven de estas actividades, independientemente de su monto.

SUJETOS	ACTIVIDADES	MONTO DE INGRESOS PROPIOS POR ACTIVIDADES E INTERESES	PERIODO Y CARACTER DE APLICACION DEL REGIMEN
Personas Físicas	Empresariales	No excedan de \$600 millones de pesos a los obtenidos en el año de calendario anterior	Permanente hasta que se deje de cumplir con el límite de ingresos y opciones
Personas Físicas	Agrícolas, ganaderas, pesqueras, o silvícolas	Sin límites de ingresos	Permanente y obligatorio
Personas Físicas	Transporte de carga o pasajeros	Sin límites de ingresos	Permanente y obligatorio
Personas Físicas	Edición de libros, periódicos y revistas	Sin límites de ingresos	1991 - 1993 y opcional

8.B.2.- SE CONSIDERAN ENTRADAS Y SALIDAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL LA OBTENCION DE CUALQUIER CANTIDAD EN EFECTIVO, BIENES O SERVICIO REGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 119-D Y E.)

ENTRADAS 119-D ENTRE OTROS	SALIDAS 119-E UNICAMENTE
I.- Ingresos propios de la actividad (ventas).	I.- Devolución, descuentos y bonificaciones
II.- Prestamos obtenidos	II.- Adquisición de mercancías
III.- Intereses cobrados sin ajuste alguno	III.- Gastos
IV.- Ingresos por enajenación de títulos de crédito	IV.- Adquisición de mercancías
V.- Retiros de cuentas bancarias	V.- Adquisición de títulos de crédito
VI.- Ingresos por enajenación de bienes	VI.- Depósitos e inversiones en cuentas bancarias
VII.- Devolución de contribuciones	VII.- Pagos de préstamos
VIII.- Aportación de capital	VIII.- Intereses pagados sin ajuste
IX.- Impuestos trasladados por el contribuyente	IX.- Pago de contribuciones excepto I.S.R.
	X.- Impuesto que le trasladen al contribuyente
	XI.- Entero de contribuciones a cargo de terceros
	* XII.- 3 S.M.G.A. de familiares
	XIII.- Derogado.

* No aplica a quienes en el año anterior hayan tenido ingresos mayores a 300 millones de pesos así como a los dedicados a agricultura, ganadería, pesca y silvicultura.

8.B.3.- CALCULO DEL INGRESO ACUMULABLE (ART. 119-B)

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas por el artículo 119-E de esta Ley, correspondientes al mismo ejercicio.

* Total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio.	\$ X
Menos:	
* Total de salidas autorizadas por el artículo 119-E que corresponda al mismo ejercicio.	\$ Y

Ingreso Acumulable	\$=====

* Sólo se considerarán entradas y salidas aquéllos que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

8.B.4.- SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS. (ART. 119-F)

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección, consideraran a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la fracción I del artículo 119-I de esta Ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y su capital expresados en dicho estado financiero, como saldo inicial de sus salidas, la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de sus salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se consideran salidas, los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos, que se considerarán entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

8.B.5.-CAPITAL INICIAL.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección para calcular el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio en el que determinen ingreso acumulable, podrán comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionado con el ingreso acumulable mencionado, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio.

CASO PRACTICO

A continuación presentamos un pequeño caso práctico, se refiere al registro contable de las operaciones diarias de una persona afecta al regimen simplificado.

OPERACIONES REALIZADAS

- 1.- Venta por \$ 300,000. más IVA de contado.
- 2.- Pago a proveedores del año anterior por \$ 40,000.
- 3.- Compras de contado por 70,000.
- 4.- Retiro personal del dueño por \$ 150,000.
- 5.- Gastos normales del negocio por \$ 55,000. más IVA.
- 6.- Préstamo recibido del banco por \$ 150,000., los intereses se pagarán al vencimiento.
- 7.- Pago de sueldos por \$ 80,000., reteniendo \$ 3,500. por ISPT y \$ 2,400. de IMSS.
- 8.- Venta de crédito por \$380,000. más IVA.
- 9.- Compra a crédito por \$190,000. más IVA. 10.- Pago de gastos provisionales de la familia del dueño por \$ 25,000.
- 11.- Pago de Impuestos: 2,300. ISPT, 1,100. IMSS. 500. 1% Fed, 3,500. de INFONAVIT.
- 12.- Compra de Equipo de computo por \$ 20,000 más IVA.
- 13.- Depreciación del ejercicio por \$ 6,000.
- 14.- Cobro de la venta a crédito por \$ 250,000.
- 15.- Costo de ventas del periodo por \$ 185,000.
- 16.- Retiro personal del dueño por \$ 50,000.

No.	CONTABILIDAD GENERAL		CUENTAS DE ORDEN REGIMEN SIMPLIFICADO	
	D	H	E	S
	1	Bancos 300,000		Ventas 300,000
	ventas	300,000	IVA trasl. 30,000	
	IVA por pagar	30,000	Dep Banc.	330,000
2	Proveed 40,000		Cheque gira 40,000	
	Bancos	40,000	Pago Pasivo	40,000
3	Inv 70,000		Cheque gira 74,200	
	IVA acred 4,200		Compras	70,000
	Bancos	74,200	IVA pagado	4,200
4	Cta pers 150,000		Cheque gira 150,000	
	Bancos	150,000		
5	Gastos	55,000	Cheque gira 58,300	
	IVA acred 3,300		Gastos	55,000
	Bancos	58,300	IVA pagado	3,300
6	Bancos 150,000		Préstamos 150,000	
	Doc x pagar	150,000	Depósitos	150,000
7	Gastos 80,000		Cheque gira 74,100	
	Imp x pag	5,900	Ret Imptos 5,900	
	Bancos	74,100	Gastos	80,000
8	Clientes 402,800		No afecta	
	Ventas	380,000		
	IVA x pagar	22,800		
9	Inv	190,000	No afecta	
	IVA acred 11,400			
	Proveed	201,400		
10	Cta pers 25,000		Cheque gira 25,000	
	Bancos	25,000		
11	Imp x pag 3,500		Cheque gira 7,400	
	Gastos 3,900		Gastos	3,900
	Bancos	7,400	Pago impto ret	3,500

12	Maq y eq	20,000		Cheque gira	21,200	
	IVA acred	1,200		Compra A.F.		20,000
	Bancos	21,200		IVA pagado		1,200
13	Gastos	6,000		No afecta		
	Dep acum		6,000			
14	Bancos	250,000		Ventas	227,200	
	Clientes		250,000	IVA trasl	22,800	
15	C.V.	185,000		No afecta		
	Inv		185,000			
16	Cta pers	50,000		Cheque gira	50,000	
	Bancos		50,000			

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE.

Total de entradas	\$ 1'235,800.
Menos:	
Total de salidas	981,100.
Igual a:	-----
Base Gravable	254,700.
	=====

8.B.6.- CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen, obteniendo como resultado el saldo de la cuenta.

Una vez determinado el saldo en el primer ejercicio, se podrá actualizar el siguiente y así sucesivamente, como a continuación se menciona.

ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

El saldo que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando se realicen aportaciones o reducciones de capital en fechas posteriores a la actualización, entonces se actualizará el saldo de la cuenta por el periodo comprendido desde la fecha en que se actualizó por última vez, hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción, según corresponda.

E J E M P L O :

a).- APORTACIONES EN EFECTIVO O EN BIENES:

Marzo 1970	Constitución de la sociedad	\$ 600,000
Junio 1978	Aumento de Capital	4'000,000
Febr. 1982	Aumento de Capital	20'000,000
Dic. 1986	Aumento de Capital	40'000,000

		\$64'600,000

b).- REEMBOLSO DE APORTACIONES:

Dic. 1980	Disminución de Capital	1'000,000
Junio 1983	Disminución de capital	2'000,000

		\$ 3'000,000

CAAP al 31 Diciembre 1989	\$59'600,000
	=====

INPC mes de cierre del ejercicio
de que trate

Factor Actual. = -----

INPC mes en que se efectuó la
última actualización.

c).- ACTUALIZACION DE LAS APORTACIONES:

Fecha de cierre del ejercicio = Diciembre 1989.

MES	AÑO	Aportación	F.A.	Aport. Act.
Marzo	1970	\$ 600,000	606.4207	\$ 363'852,420
Junio	1978	4'000,000	194.8192	779'276,800
Febr.	1982	20'000,000	83.1243	1,662'486,000
Dic.	1986	40'000,000	4.7047	188'188,000

				\$2,993'533,220
				=====

d).- ACTUALIZACION DE LOS REEMBOLSOS:

Dic.	1980	\$1'000,000	116.6957	\$ 116'695,700
Junio	1983	2'000,000	32.3361	64'672,200

				\$ 181'367,900
				=====

Actualización de las aportaciones	\$ 2,993'533,220
(-)Actualización de los reembolsos	181'367,900

Saldo de la CAAP al 31 de Dic. 1989	\$ 2,812'165,320
=====	

8.B.7.- MECANICA EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE ADEMAS RECIBEN OTROS INGRESOS

Cuando los contribuyentes de Régimen Simplificado obtengan ingresos gravados en otros capitulos tales como salarios, honorarios arrendamiento, enajenación de bienes, intereses, actividades empresariales que provengan de recursos afectos a la actividad empresarial como entradas para los efectos de Régimen Simplificado sin deducción alguna. El impuesto actualizado que en su

caso se le hubiera retenido por los ingresos a que se refiere este artículo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el artículo 119 K de la misma.

El impuesto a que se refiere el parrafo anterior se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la retención hasta aquél en que se efectuó el acreditamiento, pudiendo acreditarse contra los pagos provisionales de conformidad con el artículo 119k.

El impuesto se actualizará de la siguiente manera:

IMPUESTO RETENIDO	FACTOR	IMPUESTO
RETENIDO		
POR OTROS INGRESOS	X ACTUALIZACION	= ACTUALIZADO
	(MES EN QUE SE EFECTUE EL ACRED.)	

	(MES EN QUE SE EFECTUE LA RETENCION)	

ESTADO DE ENTRADAS Y SALIDAS SR. M. JIMENEZ AL 31 DE	DICIEMBRE DE 19X1	
	ANTES DE LA CORRECC.	DESPUES DE LA CORRECC
ENTRADAS	\$ 50,000	\$ 50,000
HONORARIOS CONSIDERADOS COMO SALIDAS	0	5,000
	-----	-----
TOTAL DE ENTRADAS	50,000	55,000
SALIDAS:		
HONORARIOS	5,000	5,000
COMPRAS	20,000	20,000
OTROS GASTOS	10,000	10,000
	-----	-----
TOTAL DE SALIDAS	35,000	35,000
INGRESO ACUMULABLE	15,000	20,000

8.B.8.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR EL REGIMEN SIMPLIFICADO.

I.- PRESENTACION DE AVISO:

El aviso debera ser presentado en la S.H.C.P. dentro de los 15 días siguientes a la fecha de inicio de actividades.

II.- ESTADO DE POSICION FINANCIERA E INVENTARIO:

Las personas físicas en lugar de elaborar un estado de posición financiera, podrán cumplir con ésta obligación, formulando una relación de bienes y deudas. (Art. 119-G-VIII L.I.S.R.).

III.- CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS:

Llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado, conforme al Art. 32-A R.C.F.F.

IV.- EXPEDIR COMPROBANTES:

Expedir comprobantes que acrediten los ingresos, los cuales además de reunir los requisitos que señala el C.F.F., deberán contener la leyenda : "CONTRIBUYENTE DE REGIMEN SIMPLIFICADO".

V .- CONSERVAR LA CONTABILIDAD Y COMPROBANTES:

El contribuyente conservará la contabilidad y los asientos respectivos cumpliendo con un mínimo de requisitos que permitan:

a).- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionados con la documentación comprobatoria, de tal modo que pueden identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.

b).- Identificar los bienes y deudas, relacionandolos comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición.

VI.- REGISTRO DE CAPITAL DE APORTACION :

Llevar un proceso específico de las aportaciones de capital.

VII.- PRESENTACION DE DECLARACIONES:

a).- Se presentara una declaración anual determinando el ingreso acumulable y la P.T.U.

b).- En el mes de febrero de cada año presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con los cincuenta principales clientes y proveedores.

c).- En el mes de febrero de cada año presentar información de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones de I.S.R.

e).- Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general no estarán obligados a proporcionar la información relativa a los 50 principales clientes.

8.B.9.- ABANDONO DEL REGIMEN O REDUCCION DE CAPITAL

De acuerdo al artículo 119 J, cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a Regimén Simplificado, reduzcan su capital dejen de realizar actividades empresariales u opten por pagar el impuesto conforme a la sección I del Capítulo de Regimén Simplificado estarán a lo siguiente:

I.- Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales, considerarán como utilidad pendiente de gravamen, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que exprese en el estado de situación financiera conforme a esta sección y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en el Regimén Simplificado y el saldo de la cuenta de capital aportado que se tenga a la misma fecha, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se considerarán salidas en el Regimén establecido en esta sección, debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad aplicando la tasa del 35%.

II.- En el caso de que el contribuyente reduzca capital o deje de realizar actividades empresariales, considerará como ingreso acumulable a esa fecha, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que comience a pagar el impuesto conforme a Régimen Simplificado, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción según corresponda.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta ley para tener derecho a optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos de Régimen Simplificado, no podrán volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

8.B.10.- PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes de Régimen Simplificado de acuerdo al artículo 119k efectuarán pagos trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con el artículo 119L L.I.S.R., mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago. Las salidas correspondientes del mismo periodo aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo contra el impuesto a pagar podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales la tarifa aplicable se determinará como base la tarifa del artículo 80 L.I.S.R. sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los

terminos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglon identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del limite inferior.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este parrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario minimo general del area geografica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

No se efectuará al acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los capitulos I y III de Régimen Simplificado por los que ya se hubiera efectuado.

CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL Por el tercer trimestre de 1992

Total de Entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del año de calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago	\$ 500,000
menos: Salidas determinadas en los terminos del artículo 119-D que corresponde al mismo periodo	300,000
Igual	-----
Resultado	200,000
 Resultado	 200,000
Multiplicado por tarifa del Art. 80 y 80-A	X 1.50
Igual	-----
Impuesto a pagar	300,000

Impuesto a pagar	300,000
Menos: Acreditamiento de los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	150,000
Igual	-----
Impuesto a cargo	150,000
Impuesto a cargo	150,000
Menos: Acreditamiento de una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicada por el número de meses que comprenda el pago de que se trate	121,570
Igual	-----
Impuesto a enterar	\$ 28,430

Si el impuesto a cargo es menor y la cantidad acreditable correspondiente al 10% es mayor, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulta a cargo posteriormente, no se efectuará este acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos por sueldos, honorarios o arrendamiento.

8.B.11.- PLAZOS PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES

El artículo 119-L establece la forma mediante la cual se efectuarán los pagos provisionales trimestrales: Contribuyentes cuya primera letra del R.F.C quede comprendida dentro de las letras:

Primer letra del R.F.C.	TRIMESTRE			
	ENE-MAR	ABR-JUN	JUL-SEP	OCT-DIC
A a G fecha efectuará pago	mayo	ago.	nov.	feb
H a O fecha efectuará pago	jun.	sep.	dic.	mar.
P a Z fecha efectuará pago	jul.	oct.	ene.	abr.

Estas declaraciones se presentarán en el mes en que correspondan y a mas tardar en el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. En el caso de que el día sea 29,30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuara el último día del mes.

8.B.12.- SECTOR DE CONTRIBUYENTES CON FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO	SECTOR
D.O.F. 31 de Marzo de 1992	
Primero	Sector Agrícola
Segundo	
Tercero	Silvicultura
Cuarto	Pesca
Quinto	Personas Físicas con Act. Emp. (Microindustria, Servicios y Transporte)
Sexto	Comercio en pequeño
Septimo	Autotransporte de Pasajeros (taxistas)
Octavo	Artesanos
Noveno	Autotransporte de Carga de Materiales para Construcción
Décimo	Productos del Campo, Carga General, Carga Urbana y Grúas
Decimo Primero	Autotransporte de Pasajeros Urbano y Suburbano
Decimo Segundo	Autotransporte Ejidal de Personal al Campo
Decimo Tercero	Introducción de Ganado
Decimo Cuarto	Introducción de pescados y Mariscos

**9 DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS
GANANCIAS DISTRIBUIDAS
POR PERSONAS MORALES**

9.1.- REDUCCION DEL CAPITAL (Art. 121 L.I.S.R.)

Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de lo siguiente:

DETERMINACION DE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA EN REDUCCION DE CAPITAL

- 1.- CAPITAL CONTABLE (Según el Edo de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas actualizado con principios de contabilidad).
- 2.- MENOS: SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO (En caso de liquidación o reducción de capital: Cuando:
A Reembolso por acción
Menos: B Cap. de Aport. X acc. Actualizado.

A>B= Hay Dividendo
A<B= No hay dividendo.
- 3.- IGUAL: DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL Y LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION
- 4.- MENOS: UTILIDAD DISTRIBUIDA DETERMINADA (ART 120 -II- L.I.S.R.)
- 5.- IGUAL: UTILIDAD DISTRIBUIDA GRAVADA

POR:

35% CUANDO LA UTILIDAD NO PROVENGA DEL SALDO DE LA CUFIN
(ART. 124 L.I.S.R.)

POR EL CONTRARIO NO SE EFECTUARA DIVIDENDO ALGUNO.

EJEMPLO:

Determinación del impuesto que genera la disminución de capital de una persona física que reduce capital de su actividad empresarial en el mes de mayo de 1992.

Datos:

Importe de la reducción de capital	\$ 90,000.
Capital actualizado de la empresa	250,000.
Saldo de la cuenta de capital afecto a la Actividad empresarial	200,000.
Saldo de la CUFEN	0.

Desarrollo:

Primeramente comparamos el Capital actualizado contra la suma de las cuentas de capital y de utilidad fiscal empresarial.

Capital Actualizado (Capital contable)	\$ 250,000.
----------------------------------------	-------------

Menos:

Saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial	200,000.
--------------------------------------------------------------------	----------

Menos:

Saldo de la CUFEN	0.
-------------------	----

Igual:

Utilidades pendientes de reportar	50,000.
-----------------------------------	---------

Determinación del impuesto que genera la reducción de capital

Al retirar utilidades pendientes de retirar por un importe de \$50,000. sólo estará gravada dicha cantidad, del total de los \$ 90,000. que se reducen del capital.

Reducción del capital	\$ 50,000.
-----------------------	------------

Por:

Factor para determinar la base a la que se aplicara la tasa del impuesto	1.54
-----------------------------------------------------------------------------	------

Igual:

Base a la que se le aplicará la tasa del impuesto	77,000.
---------------------------------------------------	---------

Por:

Tasa del impuesto	35%
-------------------	-----

Igual:

Impuesto a retener	29,950.
--------------------	---------

=====

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del artículo 120 de la Ley, así como el monto del impuesto que determine en los términos del párrafo anterior. La utilidad que determine conforme a este artículo se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de la fracción II del artículo 120 L.I.S.R.

* En el caso de fusión o escisión de sociedades no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que el capital de las sociedades que subsistan o surjan sea igual al que tenían las sociedades fusionadas o escindentes y las acciones que emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeados a los accionistas de estas últimas.

9.2.- ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE.

El capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que para tal efecto expida la SHCP.

9.3.- OPCION DE ACUMULAR DIVIDENDOS

En el caso en que los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas, provengan de personas morales residentes en México, no serán considerados como ingresos acumulables, según lo señala el Art. 122 L.I.S.R., sin embargo existe una opción para poder acumularlos considerando como tal la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.54.

Las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35 % sobre el ingreso acumulable mencionado en el párrafo anterior.

CASOS EN QUE NO SE PODRA EFECTUAR EL ACREDITAMIENTO:

I.- Cuando se trate de préstamos a socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los requisitos siguientes:

a).- Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b).- Que se pacte plazo menor de un año.

c).- Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d).- Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

9.4.- OBLIGACIONES DE QUIENES PAGUEN DIVIDENDOS:

Los contribuyentes que efectúen pagos de dividendos o utilidades a personas físicas, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Pagar los dividendos o utilidades expidiendo cheques nominativos no negociables a favor del accionista.

II.- Cuando se trate de reducciones de capital, efectuar el cálculo de la utilidad distribuída por acción, considerando el saldo de la CUFIN que tuviera el contribuyente al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo cualquier concepto que integre el capital contable de la misma.

III.- Presentar declaración informativa ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada ejercicio, conteniendo los nombres de los accionistas que recibieron pagos por éste concepto y el monto de los mismos.

IV.- Proporcionar a los accionistas una constancia que mencione los pagos efectuados y el monto correspondiente.

9.5.- CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Basandonos en el Art. 124 L.I.S.R., podremos decir que esta cuenta se INCREMENTARA con :

- La utilidad fiscal neta de cada ejercicio
- Los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México.

DISMINUIRA con :

- Con el importe de los dividendos o utilidades distribuídos en bienes o efectivo.
- Las utilidades distribuídas que se obtengan por la disminución de capital conforme lo señalamos anteriormente.

Cuando en ambos casos provengan del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.

ACTUALIZACION DEL SALDO DE LA CUFEN

El saldo de dicha cuenta que se tenga al último día del cierre del ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trata.

En los casos en que con posterioridad a la actualización de dicha cuenta, se distribuyan o perciban dividendos o utilidades, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades, según lo señala el Art. 124 L.I.S.R.

CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL NETA

La utilidad fiscal neta anual será la cantidad que resulte de restar al resultado fiscal de un ejercicio, el I.S.R. a su cargo, cuando en el caso del primero dicho resultado sea incrementado con la P.T.U. deducible y en el caso del segundo este no incluya el pago del 54 % de impuesto correspondiente, la PTU y el importe de las partidas no deducibles para efecto de dicho impuesto, con excepción de las provisiones para reservas de activo o de pasivo y las reservas para indemnizaciones para gastos de antigüedad.

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL NETA PARA OTROS
CONTRIBUYENTES
(ART. 10-B L.I.S.R.).

Tratándose de contribuyentes dedicados a las actividades que posteriormente se mencionarán, se determinará su utilidad fiscal neta adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos que señalamos respectivamente.

1.- Contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuando sus ingresos no exedan en el ejercicio de 20 S.M.G. elevados al año por cada uno de sus socios o asociados, esta exención en ningún caso podrá exeder para el contribuyente en su totalidad 200 veces el S.M.G. elevado al año.

2.- Las sociedades cooperativas de producción también estarán sujetas a lo anterior y cuando sus ingresos exedan de 20 S.M.G. elevados al año por cada uno de sus socios o asociados, entonces pagarán el impuesto conforme al título IV y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

3.- Las personas morales que señalaremos a continuación, cuando obtengan ingresos por el beneficio, conservación, almacenamiento e industrialización de sus productos.

a) Ejidos y comunidades.

b) Uniones de ejidos y comunidades

c) La empresa social, constituida por avecinados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

d) Asociaciones rurales de interés colectivo que lleven contabilidad simplificada en los términos del C.F.F. y su reglamento.

e) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

f) Colonias agrícolas y ganaderas.

10.1.- INGRESOS GRAVABLES

Se consideran ingresos por intereses los que obtengan las personas residentes en el país por los siguientes conceptos:

I.- Cuando sean colocados entre el gran público inversionista: Los intereses que provengan de toda clase de obligaciones o bonos, incluyendo descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos de tales bonos u obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios, salvo cuando los ingresos provenientes de certificados de participación ordinarios, no sean intereses.

II.- Los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, prestamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o de organizaciones auxiliares de crédito.

III.- Los obtenidos por la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, así como los premios y primas que se deriven de dichos títulos, siempre que sean colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas que expida la S.H.C.P.

También se considerará como interés la ganancia cambiaria que resulte por la fluctuación de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal, en el ejercicio en que se devengue, tratándose de operaciones efectuadas en moneda extranjera pagaderas en moneda nacional que originen intereses.

10.2.- RETENCION DE IMPUESTOS POR INTERESES PAGADOS

El Art. 126 nos menciona que quienes efectúen pagos por los conceptos anteriores, estarán obligados a retener el impuesto a la tasa del 20 % tomando como base los 10 primeros puntos porcentuales de los intereses pagados, sin deducción alguna y considerando el pago como definitivo.

En los casos de la fracción III, cuando dicha enajenación se efectúe con la intervención de casas de bolsa, el impuesto lo retendrá la misma y será el 20 % sobre los primeros diez puntos porcentuales, sin deducción alguna teniendo el carácter de definitivo.

No se efectuarán retenciones cuando los intereses sean pagados a la Federación, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, los partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos, y las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

10.3.- OBLIGACIONES DE QUIENES PAGAN INTERESES

- I.- Retener impuesto conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.
- II.- En el mes de enero de cada año, presentar declaración informativa respecto a el monto de los intereses pagados en el año de calendario anterior.

11.1.- INGRESOS QUE SE GRABAN POR OBTENCION DE PREMIOS ART. 129 L.I.S.R.

El Art. 129 L.I.S.R. nos describe los ingresos por obtención de premios, son aquéllos que derivan de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase autorizados legalmente.

Cuando la persona que otorgue el premio, pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará ingreso por obtención de premios.

No se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en lotería.

11.2.- CALCULO DEL IMPUESTO Art. 130 L.I.S.R.

El impuesto por los ingresos derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos. Se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, aplicando el 8% para los premios con valor de \$5,000.01 a 15,000.00 y el 15% para los premios con valor de 15,000.01 en adelante.

El impuesto por los ingresos derivados de juegos con apuestas se calculará aplicando el 5% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que resulte será retenido por las personas que hagan los pagos salvo en los casos de ingresos por premios de las personas morales.

11.3.- OBLIGACIONES ART. 131 L.I.S.R.

De las obligaciones de las personas que pagan premios, nos habla el Art. 131 L.I.S.R., establece que quienes entreguen premios además de efectuar las retenciones de impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado constancia de retención de impuesto a la persona que obtenga el premio.

2.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de ingreso por los premios por los que no se esta obligado al pago del impuesto en los terminos de esta ley.

3.- Conservar de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto. El Art. 30 del C.F.F. nos dice que las personas que esten obligadas a llevar la contabilidad deberán conservarla en su domicilio o lugar distinto a su domicilio a disposición de las autoridades fiscales.

las personas que no esten obligadas a llevar la contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

12

DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS
FISICAS

12.1.- MOMENTO DEL INGRESO GRAVABLE. ART. 132 L.I.S.R.

Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán en el monto, en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

12.2.- INGRESOS QUE SE GRAVAN ART. 133. L.I.S.R.

se entiende que entre otros son ingresos en los términos de este capítulo los siguientes:

I.- El importe de las deudas perdonadas por el acreedor, o pagados por otra persona.

II.- La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de préstamos en los siguientes casos:

a).- Los distintos de los señalados en el capítulo VII de esta Ley.

b).- Los que provengan de los títulos a que se refiere la fracción XXI del artículo 77 de esta Ley, por los que no se esté exceptuado del pago del impuesto.

c).- Los provenientes de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el Art. 125 de esta Ley, cuya adquisición se efectúe con personas distintas a instituciones de crédito o casa de bolsa.

III.- Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

IV.- Las procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

V.- Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto de reembolso por acción, el costo comprobado de

adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de adquisición hasta aquél en que se pague el reembolso, (caso en que se aplicará lo dispuesto por el artículo 6o. L.I.S.R.).

VI.- Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas o los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

VII.- Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

VIII.- Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

IX.- Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios de los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

X.- La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el título III. de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 70.

XI.- Los que perciban por derechos de autor, personas distintas de ésta.

XII.- Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 165 L.I.S.R.

XIII.- Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un inmueble destinado al hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas delo contribuyente.

XIV.- Los provenientes de operaciones de cobertura cambiaria salvo aquéllos que cumplan con las reglas que al efecto establezca la SHCP.

12.3.- REGLAS PARA LA GANANCIA CAMBIARIA (ART. 134. L.I.S.R.).

Tratándose de Ganancia cambiaria y los intereses a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I.- Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada preferentemente a intereses vencidos excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:

a).- Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derecho contra el deudor.

Para los efectos de lo dispuesto las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera moneda.

El monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban de instituciones que componen el sistema financiero en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B L.I.S.R. se determinará de conformidad con lo previsto por dicho artículo y no será deducible la pérdida inflacionaria que se obtenga. En los demás casos los intereses y la ganancia cambiaria se acumulará sin restarles el componente inflacionario.

II.- El perdón total o parcial del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

12.4.- INGRESOS PERCIBIDOS EVENTUALMENTE. ART. 135 L.I.S.R.

Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto

anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando los contribuyentes obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R. a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

12.5.- RETENCION DE ISR POR PERSONAS MORALES.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los títulos II, II-A y III de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

12.6.- RETENCION EN ENTEROS DE DEPOSITOS PARA AHORRO.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de la L.I.S.R., las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 35% del monto acumulable.

12.7.- SOLICITUD DE DISMINUCION DE PAGO PROVISIONAL.

Con el propósito de que el pago provisional mantenga relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán solicitar les sea disminuido el monto del pago provisional, a que se refiere el párrafo anterior, siempre que cumplan con los requisitos que para el efecto señale la SHCP.

DECLARACION ANUAL SOBRE ISR RETENIDO.

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero y cuarto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la L.I.S.R., deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubiera efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

12.8.- DERECHOS DE AUTOR QUE SE CONSIDERAN SALARIO.

Cuando las personas que efectúen los pagos a que se refiere la fracción XI del artículo 133 de esta Ley, paguen al contribuyente, además, ingresos de los señalados en el capítulo I de este título, los ingresos a que se refiere la citada fracción XI, se considerarán como salarios para los efectos de este título.

13.1.- EPOCA DE DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de de los exentos y de aquéllos por los que ya se haya efectuado el pago de impuestos con carácter de definitivo, estarán obligados a pagar su impuesto anual mediante presentación de declaración que presentarán durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, según lo señala el Art. 139 L.I.S.R.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán obligados a presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a).- Cuando obtengan ingresos gravables distintos a la PSPS.
- b).- Cuando el ingreso por la PSPS exceda de una cantidad equivalente a 5 S.M.G. elevados al año.
- c).- Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.
- d).- Cuando los ingresos por la PSPS cuya fuente de riqueza sea ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del Art. 80 L.I.S.R.

13.2.- DEDUCCIONES PERSONALES

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos señalados en el Título IV, podrán efectuar las siguientes deducciones personales:

- I.- Gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta.
- II.- Honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente o sus ascendientes o descendientes y colaterales en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario una cantidad igual o superior a un S.M.G. elevado al año.

III.- Gastos de funerales en la parte que no excedan del S.M.G. anual, efectuados por las personas señaladas en el párrafo anterior.

IV.- Los donativos no onerosos ni remunerativos que cumplan los requisitos que señala la S.H.C.P. otorgados en los casos señalados en la pág. No.

DOCUMENTACION CON REQUISITOS FISCALES

Es necesario comprobar dichas deducciones con documentación que reúna requisitos fiscales, al igual debemos comprobar que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país.

13.3.- CALCULO DEL IMPUESTO ANUAL

El artículo 141 L.I.S.R. nos habla de las reglas para el calculo del impuesto anual de las personas físicas:

Las personas físicas calcularán su impuesto anual sumando después de efectuar las deducciones autorizadas todos los ingresos, salvo aquéllos por los que no se este obligado al pago del impuesto y por los que ya se pago impuesto definitivo, al resultado se le aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA

Limite Superior	Cuota fija	Porciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	
M\$N	M\$N	M\$N	%
0.01	1,194,201.01	0.00	3
1,194,201.01	10,135,758.00	35,826.00	10
10,135,758.01	17,812,545.00	929,982.00	17

17,812,545.01	20,706,462.00	2,235,036.00	25
20,706,462.01	24,791,076.00	2,958,515.00	32
24,791,976.01	50,000.000.00	4,265,591.00	33
50,000,000.01	78,807,015.00	12,584,536.00	34
78,807,015.01	en adelante	22,378,921.00	35

Los contribuyentes podrán ajustar la tarifa sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del Art. 80 L.I.S.R., resulten para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. El resultado de las sumas será la tarifa actualizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el mes de Enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tarifa actualizada, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para actualizarla y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo el 10% del equivalente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

13.4.- SUBSIDIO CONTRA IMPUESTO ART. 141-A

Los contribuyentes, personas físicas, gozaran de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del Art. 141 L.I.S.R.

Subsidio: se estableció a partir de 1991 con objeto de disminuir la carga fiscal del I.S.R. de la clase trabajadora en las personas físicas, cuyo beneficio es mayor para personas con ingresos menores y menor para ingresos mayores.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el Art. 141 L.I.S.R. a los que se les aplicara la siguiente tabla:

Limite inferior	Limite Superior	cuota de Subsidio	% de Subsidio s/impto marginal
M\$N	M\$N		
0.01	1,194,201.00	0.00	50
1,194,201.01	10,135,758.00	17,913.00	50
10,135,758.01	17,812,545.00	464,991.00	50
17,812,545.01	20,706,462.00	1,117,518.00	50
20,706,462.01	24,791,976.00	1,479,217.00	50
24,791,976.01	50,000,000.00	2,132,796.00	40
50,000,000.00	78,807,015.00	5,460,374.00	30
78,807,015.01	100,000,000.00	8,398,689.00	20
100,000,000.01	120,000,000.00	9,882,198.00	10
120,000,000.01	en adelante	11,323,953.00	0

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la fecha del Art. 141 L.I.S.R. al ingreso excedente del limite inferior.

La tabla se puede actualizar sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al limite inferior, limite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la tabla que en los terminos del Art. 80 A resulte para cada uno de los doce meses del año y que correspondan al mismo renglón. El resultado de las sumas será la tabla actualizada . La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el mes de enero del año siguiente a aquél por el que se determine la tabla hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo, y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Tratandose de los Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados a mas tardar en el mes de febrero de cada año.

El monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos Ingresos calculados conforme al procedimiento descrito en el Art. 80-A de la Ley de I.S.R.

Cuando los contribuyentes además de ingresos por salarios y en general por prestación de un servicio personal subordinado, perciban ingresos por : honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, por enajenación de bienes, por adquisición de bienes, por actividad empresarial, por ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, por intereses, por obtención de premios, demás ingresos que obtengan las personas físicas deberán restar el monto del subsidio ante determinada cantidad equivalente al subsidio no acreditable.

No es aplicable a los contribuyentes que perciban ingresos por derechos de autor y por actividad empresarial.

EJEMPLO DE IMPUESTO ANUAL

Ingresos por Arrendamiento	\$ 65'000,000
Deducciones Autorizadas:	16'000,000
gastos de mant. de local	7'000,000
luz	3'000,000
Agua	2'000,000

Base Gravable	49'000,000
menos:	
Limite Inferior 141 L.I.S.R.	24'791,076.01

	24'208,923.99
por:	
% excedente del limite inferior	33%

Impuesto Marginal	7'988,945
mas:	
Cuota fija	4'265,591

Impuesto Resultante	12'254,536
menos:	

10% S.M.G. elevado al año	486,545

Impuesto al Art. 141 L.I.S.R.	11'767,991
menos:	
Pagos provisionales	5'328,415

Impuesto a pagar	6'439,576

CALCULO DEL SUBSIDIO ART. 141-A L.I.S.R.

Impuesto Marginal	7'988,945
por:	
Subsidio s/impto. marginal	40%
Subsidio s/impto marginal	3'195,578
Cuota Fija	4'265,591
menos:	
Cuota Fija del Subsidio	2'132,796

Subsidio s/ Cuota Fija	2'132796
Subsidio s/ Impuesto Marginal	3'195,578
mas:	
Subsidio s/Cuota Fija	2'132,795

Subsidio Total	5'328,373

CALCULO DE SUBSIDIO ACREDITABLE

Subsidio Total	5'328,373
menos:	
% de Reducción del Subsidio	2'664,186

Subsidio Acreditable	2'664,187

DETERMINACION DEL % DE REDUCCION DEL SUBSIDIO CALCULO DE LA PROPORCION

Unidad	1
menos:	
Base gravable =	49'000,000 = .75

Total Ingresos	65'000,000

	.25
por 2	x 2
igual:	-----
	.50
Subsidio Total	5'328,373
por:	
% de Reducción del Subsidio	50%
Reducción del Subsidio	2'664,186.50

CALCULO DEL IMPUESTO DETERMINADO CON SUBSIDIO ACREDITABLE

Impuesto a pagar	6'439,576
menos:	
Subsidio Acreditable	2'664,187

	3'775,389

13.5.- ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO PARA LOS AUTORES (ART. 141-B L.I.S.R.)

Los contribuyentes que perciban directamente ingresos por derechos de autor por las obras a que se refieren los incisos a) a g) e i) del artículo 7o. y el artículo 9o. de la Ley Federal de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaria de Educación Pública, podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 141 de la misma, un monto equivalente al impuesto que corresponda a ocho salarios mínimos del área geográfica del Distrito Federal elevado al año, calculado este como si se tratara del único ingreso del contribuyente en el ejercicio.

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente por los ingresos a que se refiere este artículo sea menor a la cantidad acreditable a que se refiere el párrafo anterior, no se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación por la diferencia que resulte.

Cuando el contribuyente, además de percibir ingresos de los mencionados en este artículo, perciban ingresos por otros conceptos de este título, determinará el monto del impuesto contra el cual podrá efectuar el acreditamiento que se señala en el primer párrafo, aplicando el total del impuesto que resulte en los términos del artículo 141 de esta Ley, el porcentaje que representen los ingresos acumulables en el ejercicio.

EXCEPCIONES.

No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo en los siguientes casos:

- I.- Cuando quien percibe otros ingresos obtenga también de la persona que los paga, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este título.
- II.- Cuando la persona que perciba estos ingresos sea socio o accionista de quien se los paga y tenga una participación accionaria de más del 10% del capital social.
- III.- Cuando en un año de calendario la totalidad de estos ingresos se perciba en una sola persona, excepto cuando esta última se dedique a la actividad editorial o a la grabación o impresión de música.
- IV.- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

13.6.- ACREDITAMIENTO CONTRA EL ISR ANUAL (ART. 142 L.I.S.R.)

Contra el impuesto anual calculado en los términos del artículo 141 de esta Ley, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I.- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario en los términos de este título.
- II.- El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 122 y del penúltimo párrafo del artículo 135.

13.7.- REDUCCION DE ISR PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES (ART. 143, L.I.S.R.)

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, podrán efectuar las siguientes reducciones en el impuesto que les corresponda conforme al artículo 141 de esta Ley.

I.- 50%, por la proporción del impuesto que corresponda a los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, respecto del total de ingresos del ejercicio. Para determinar la reducción a que se refiere esta fracción, los contribuyentes que industrialicen sus productos considerarán como ingreso por las actividades mencionadas el valor del mercado de los mismos a la fecha en que éstos fueron procesados.

II y III.- Derogadas.

IV.- 50% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del reglamento de esta Ley.

I M P U E S T O

A L

V A L O R

A G R E G A D O

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Tal como lo señala el art. primero de la ley del I.V.A., están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que en territorio nacional realicen los siguientes actos o actividades:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculara aplicando a los valores de la base gravable que se señala para cada tipo de acto o actividad, la tasa del 10%. El cual en ningún caso se considerara que forma parte de dichos valores.

Existe la tasa especial del 0%, para la realización de los distintos actos o actividades que se mencionan en el art. 2-A de la propia Ley, los cuales básicamente los podemos catalogar como: la venta de productos alimenticios de primera necesidad, maquinaria y equipo destinada a la agricultura, embarcaciones para la pesca comercial y fertilizantes, plaguicidas, insecticidas y fungicidas para uso agrícola o ganadero. La prestación de servicios independientes, prestados directamente a agricultores y ganaderos siempre y cuando sean destinados para las actividades agropecuarias que allí se mencionan, además de la captura y extracción de especies marinas y de agua dulce. El otorgamiento del uso o goce temporal de la maquinaria y equipo antes mencionada, y por último, la exportación de bienes o servicios.

Cabe mencionar el Artículo Unico de las disposiciones de vigencia anual para 1992, donde se establece que durante dicho año, se aplicara la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación con excepción: de aquellos que sean preparados para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos; de las bebidas distintas de la leche y de los jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos que al diluirse permitan obtener refrescos. También conforme a este artículo, estará gravada a la tasa del 0% la enajenación e importación de medicinas de patente.

Es importante señalar el contenido del art. 2-C, sobre la exención de el I.V.A. a las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos por estas actividades y tenido o utilizado activos que no excedan, respectivamente de 77 y 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. El valor de los activos se determinara de conformidad con la Ley del Impuesto al Activo.

Asimismo, tendrán el mismo tratamiento las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, silvícolas o pesqueras que reúnan el requisito de los mismos límites de ingresos y valor del activo, aunque sus actos o actividades no las realicen en su totalidad con el público en general.

La característica principal del I.V.A. es su traslado, que consiste en el cobro o cargo del impuesto que se hace a quien adquiere el bien, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien; quienes a su vez pueden acreditarlo contra el impuesto al Valor Agregado que tengan a su cargo.

Los requisitos para que el I.V.A. sea ACREDITABLE, en los términos del art. 4o. de la Ley del I.V.A., son los siguientes:

1.- Que correspondan a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de los actos o actividades gravados por esta ley. Se entenderá que son estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyentes, cuando estas reúnan los requisitos para ser deducibles de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de erogaciones que sean parcialmente deducibles para el impuesto sobre la renta, el I.V.A. trasladado se acreditará en la misma proporción en que la erogación fue deducible para el I.S.R.

El I.V.A. trasladado con motivo de la importación será acreditable en la proporción que el impuesto pagado con motivo de la importación sea deducible para I.S.R.

Tratándose de contribuyentes que realicen tanto como actividades gravadas como actividades exentas, solo podrán acreditar el I.V.A. que corresponda a erogaciones relacionadas con las actividades gravadas, el I.V.A. que corresponda a erogaciones relacionadas con actividades exentas del contribuyente, no podrá acreditarse, sino que será una deducción para efectos del impuesto sobre la Renta. Cuando el contribuyente no pueda identificar si un I.V.A. que le trasladan corresponde a actividades gravadas o exentas, acreditará este I.V.A. en la proporción que representen las actividades gravadas respecto del total de actividades del contribuyente. En el art. 13 del Reglamento del I.V.A., se reafirma el acreditamiento proporcional en base a las actividades gravadas cuando el I.V.A. trasladado no se pueda identificar, este tratamiento se seguirá en la determinación del I.V.A. acreditable del mes y en el I.V.A. acreditable del ejercicio.

II.- Que el I.V.A. se traslade en forma expresa y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere el Código Fiscal de la federación en sus art. 29 y 29-A.

III.- Que en el caso de adquirir bienes o recibir servicios de personas que se encuentren tributando en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre la Renta, se hayan efectivamente pagado.

El derecho al acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

El I.V.A se calculara por ejercicios fiscales, salvo en el caso de actos accidentales de comercio.

Los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio a mas tardar el día 17 o 19 del mes inmediato posterior al período que corresponda, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado, efectuaran sus pagos provisionales en las mismas fechas y periodos que se establecen en el art. 119-L de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El pago provisional sera la diferencia entre el impuesto que corresponda a el total de los actos o actividades del periodo que se trate y el impuesto acreditable correspondiente a dicho periodo.

Cuando la declaración de pago provisional resulte con saldo a favor, el contribuyente podra acreditarlo contra el impuesto a su cargo que corresponda a sus declaraciones posteriores hasta agotarlo o solicitar su devolución.

Los conceptos de los actos o actividades que se gravan son los siguientes:

A) ENAJENACION DE BIENES:

El artículo 8 de la Ley del I.V.A. nos señala que se entenderán como tal, los señalados en el art. 14 del C.F.F. y el faltante de bienes en los inventarios de las empresas, salvo prueba en contrario en este ultimo caso.

B) PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES:

El art. 14 de la L.I.V.A., considera los siguientes:

- 1.-La prestación de obligaciones de hacer, que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le de origen e independientemente del nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- 2.-El transporte de personas o bienes.
- 3.-El seguro, reaseguro, afianzamiento y reafianzamiento.
- 4.-El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- 5.-La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- 6.- Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en favor de otra.

Se considerara que serán servicios "personales" independientes, aquellos que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios que la L.I.S.R. asimila a dicha remuneración, contemplados en el art. 78.

C) OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES:

El art. 19 de la L.I.V.A., nos indica que se entenderá como tal, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, por el cual una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

D) IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS:

De conformidad al art. 24 de la L.I.V.A., se entenderá como importación de bienes o servicios, los siguientes:

- 1.-La introducción al país de bienes.
- 2.-La adquisición por residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas residentes en el extranjero.
- 3.-El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles, proporcionados por personas residentes en el extranjero.
- 4.-El uso o goce temporal, en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiese efectuado en el extranjero.

5.-El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios personales independientes, cuando se presten por residentes en el extranjero.

MOMENTOS DE CAUSACION DEL IMPUESTO:

Los momentos de causacion del pago del impuesto, para cada tipo de actividad son los siguientes:

I.-En el caso de enajenación de bienes, se considera que se efectúa la enajenación cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes: Se envíe el bien al adquirente o al entregarse materialmente el bien, se pague total o parcialmente el bien, salvo en casos especiales, se expida el comprobante que ampare la enajenación.

II.-Tratándose de la Prestación de Servicios Personales Independientes, se entenderá como prestado el servicio, en el momento que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien presta el servicio y sobre el monto de cada una de ellas. En el caso de la prestación de servicios "personales" independientes, y en el de derechos por uso o suministro de agua, se tendrá la obligación de pagar el impuesto cuando sean efectivamente cobradas las contraprestaciones.

III.-Para efectos del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, se tendrá la obligación de pagar el impuesto, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de la persona que efectúa dicho otorgamiento.

IV.-En el caso de importación de bienes y servicios, se tendrá la obligación de pagar el impuesto en los siguientes casos: en el momento en que el importador presente el pedimento para su tramite. En el caso de importación temporal, al convertirse en definitiva. En el caso de prestación de servicios por residentes en extranjero, se consideraran los mismos momentos que para aquellos que se prestan por residentes en territorio nacional.

EXENCIONES:

Se pueden mencionar como las principales exenciones aplicadas a cada actividad las que se señalan a continuación:

01.-No se pagara el impuesto en el caso de enajenación de los siguientes bienes:

a) El suelo.

b) Construcciones destinadas para casa habitación, a excepción de los hoteles.

c) Libros periódicos y revistas.

d) Bienes muebles usados que sean enajenados por personas que no realicen actividades empresariales.

e) Billetes y demás comprobantes, que permitan participar en loterías, rifas y sorteos.

f) Moneda Nacional o extranjera.

g) El oro, así como la joyería, orfebrería, piezas artísticas etc., que contengan como mínimo el 80% de oro, salvo que se realice su venta al menudeo y con el público en general.

2.- Tratándose de la prestación de servicios independientes, no se pagara el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

a) Los prestados en forma gratuita.

b) Los de enseñanza que presten organismos descentralizados y aquellos particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.

c) El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

d) El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida.

e) Los intereses que deriven de operaciones que se encuentren exentas o a la tasa 0% del I.V.A.

f) Los intereses que reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito y las empresas de factoraje financiero, salvo que se trate de créditos otorgados a personas físicas que no realicen actividades empresariales, no presten servicios independientes o no otorguen el uso o goce temporal de bienes. En los casos de las personas que si realicen tales actividades, se aplicara la exención únicamente cuando se trate de intereses derivados por financiamiento para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades

g) No gozaran de la exención del I.V.A. los intereses que deriven de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

h) Los servicios proporcionados, como contraprestación normal del pago de sus cuotas, a los miembros de asociaciones políticas, culturales, científicas, religiosas, patronales, sindicatos y colegios de profesionales.

h) Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título médico: prestados por personas físicas o a través de sociedades civiles.

3.-No se pagara el I.V.A. en el otorgamiento del uso o goce temporal de los siguientes bienes:

a)Inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, excepto cuando estos se proporcionen amueblados o se trate de casas de hospedaje y hoteles.

b)Fincas utilizadas solo para fines agrícolas.

c)libros periódicos y revistas.

4.-En el caso de importación de bienes o servicios, estarán exentas del pago del I.V.A, las siguientes:

a)Las Importaciones temporales.

b)Las de equipajes y menajes de casa.

c)Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, los Estados o Municipios o a cualquier otra persona autorizada por la S.H.C.P.

d)Las obras de arte, reconocidas como tales por la autoridad oficial competente, cuando se destinen a exhibición publica en forma permanente.

e)La importación de obras de arte reconocidas oficialmente, creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en el país, cuando dicha importación la realice su propio autor.

I M P U E S T O

A L

A C T I V O

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

SUJETOS:

De conformidad al art. 1ero. de la L.I.A., están obligados al pago del Impuesto al Activo:

1) Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales residentes en México, por el valor del activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

2) Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el activo atribuible a dicho establecimiento.

3) Los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en nuestro país, para ser transformados o que ya hubieran sido transformados por algún contribuyente de este impuesto.

4) Las personas distintas a las señaladas en los incisos anteriores que otorguen el uso o goce temporal de bienes están obligados al pago del impuesto únicamente por los bienes se utilicen en la actividad los contribuyente señalados en los incisos 1 y 2.

TASA:

El artículo 2o. de la L.I.A. nos señala que el impuesto se causará por ejercicios fiscales, aplicando la tasa de 2% al valor de su activo en el ejercicio.

DECLARACION DEL EJERCICIO:

La declaración del ejercicio comprenderá un año de calendario y se presentará conjuntamente con la declaración del ejercicio del I.S.R.; contra el impuesto a cargo del ejercicio se pueden acreditar los pagos provisionales del impuesto al activo del efectivamente pagados.

OPCION DEL I.A. EN BASE AL PENULTIMO EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR:

De conformidad a lo establecido en el art. 5-A de la L.I.A., los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior. de

haber estado obligados al pago del mismo en dicho ejercicio. En el caso de que el penúltimo ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, se calculará considerando como si hubiese sido regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se actualizará, aplicando el factor que resulte de dividir: el INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio inmediato anterior entre el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

PAGOS PROVISIONALES:

Los pagos provisionales se calcularán dividiendo entre 12 el impuesto al activo actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, la actualización se hace aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del último mes ejercicio inmediato anterior entre el INPC del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

El impuesto al activo actualizado mensual, se multiplicará por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago.

Los contribuyentes efectuarán sus pagos provisionales del impuesto al activo en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas en el I.S.R.

En el primer ejercicio en el que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularán considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago en el ejercicio inmediato anterior.

Se releva de presentar pagos provisionales del I.A. a las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas.

PAGOS PROVISIONALES, AJUSTE Y DECLARACION DEL EJERCICIO OPCIONALES:

Los contribuyentes podrán efectuar pagos del I.S.R. y el I.A. en forma conjunta, es decir en cada periodo de pago se calcularán ambos impuestos sin restar pagos provisionales efectuados con anterioridad, se compararán y se pagará el impuesto mayor, a éste se le acreditarán los pagos provisionales efectuados con anterioridad, en forma indistinta, ya sean del impuesto al activo o del impuesto sobre la renta. Mediante esta opción se evita el pago de impuesto en exceso que algunas veces se da en empresas cíclicas, que en cada pago periodo de pago pueden estar variando que impuesto es el mas alto: si el I.S.R. o el I.A.

ACREDITAMIENTO:

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, ajuste y pagos provisionales, una cantidad equivalente al I.E.R. efectivamente pagado en dichos periodos. La diferencia que resulte después del acreditamiento, será el impuesto al activo a pagar.

BASE GRAVABLE:

El valor del activo se calculará sumando los promedios de los activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios. Al valor del activo en el ejercicio, se le podrán deducir el valor promedio de las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México.

A continuación se definen los conceptos que intervienen para la determinación del valor del activo en el ejercicio y la forma de calcular el valor promedio de cada uno de ellos.

ACTIVOS FINANCIEROS:

En los términos del art. 4o. de la L.I.A., se consideran activos financieros entre otros, los siguientes:

I.- Las inversiones en títulos de crédito, quedan comprendidas las inversiones y depósitos en instituciones del sistema financiero. Se exceptúan acciones emitidas por personas morales residentes en México.

II.- Las cuentas y documentos por cobrar. No se incluyen las que sean a cargo de socios o accionistas residentes en el extranjero.

III.- Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros determinados en moneda extranjera, se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes.

No se consideran activos financieros:

- a) El efectivo en caja.
- b) Los pagos provisionales.
- c) Los saldos a favor de contribuciones.

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS:

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 2o. de la L.I.A., primeramente se obtiene el promedio mensual, sumando el activo al inicio y al final del mes y dividiendo entre 2. Tratándose de cuentas con el sistema financiero o con su intermediación, el promedio se calculará de conformidad al art. 7o.-B de la L.I.S.R. (suma de saldos finales diarios del mes de que se trate, divididos entre el número de días que contenga dicho mes.

En segundo término se obtiene el promedio en el ejercicio de los activos financieros, sumando los promedios mensuales de los meses del ejercicio y dividiéndolo entre el número de meses del ejercicio.

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS:

a) El saldo por deducir de estos activos al inicio del ejercicio, o el monto original de la inversión cuando se trate de bienes adquiridos durante el ejercicio, (se incluyen también los que no sean deducibles para efectos del I.S.R.), se actualizarán con un factor de actualización obtenido de dividir el INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto, entre el I.N.P.C. del mes en que se adquirió cada bien.

Para calcular el saldo por deducir de los bienes a los que se les aplico anteriormente la deducción inmediata, se considerará aquel que hubiera resultado de no haber optado por aplicar dicha deducción.

b) El saldo por deducir o el monto original de la inversión, actualizados conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, se le disminuirá con el 50% de la deducción por inversión actualizada (depreciaciones y amortizaciones fiscales) correspondientes a cada bien.

c) Por último, el resultado anterior se dividirá entre 12 y se multiplicará por el número de meses en que el bien se haya utilizado en el ejercicio de que se trate.

PROMEDIO DE TERRENOS:

a) El monto original de la inversión de cada terreno, se actualizará aplicando el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se calcula el impuesto, entre el INPC del mes de adquisición.

b) El monto original de la inversión actualizado, se dividirá entre 12 y se multiplicará por el número de meses en que el terreno haya sido propiedad del contribuyente durante el ejercicio. El resultado será el valor promedio de terrenos.

VALOR PROMEDIO DE INVENTARIOS:

El valor promedio de inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, se calculara sumando el saldo al inicio del ejercicio mas el saldo al final del ejercicio, dividido entre 2. Los inventarios deben estar valuados conforme a Principios de Contabilidad (Boletín B-10).

VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS:

a) Primeramente se determina el saldo promedio mensual, sumando el saldo al inicio del mes, mas el saldo al final del mes, dividido entre 2.

b) Para determinar el saldo promedio del ejercicio, se sumaran los saldos promedios mensuales del ejercicio y se dividira el resultado entre el numero de meses que comprende dicho ejercicio.

PERIODOS POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO AL ACTIVO:

El art. 6o. de la L.I.A., establece que no se pagará el impuesto al activo en los siguientes casos:

a) Periodo preoperativo.

b) Ejercicio de inicio de actividades: El artículo 16 del Reglamento del I.A. aclara que se entiende como ejercicio de inicio de actividades, aquel en el cual el contribuyente comience o deba comenzar a presentar las declaraciones de pagos provisionales del I.S.R., incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto. En otras palabras si un contribuyente se inscribió en el R.F.C. en 1990, de conformidad al art. 12 de la L.I.S.R. no tuvo obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales de I.S.R. por ese año, sino hasta 1991.

c) Ejercicio siguiente al del inicio de actividades: Siguiendo el mismo ejemplo que el inciso anterior, el ejercicio siguiente al del inicio de actividades de ese contribuyente fue 1992; en conclusión, no estará obligado al pago del I.A. por ejercicios de 1990, 1991 y 1992. Sera hasta 1993 cuando comience a efectuar pagos provisionales.

d) Ejercicio de liquidación (salvo cuando este dure mas de dos años).

Los casos anteriores no serán aplicables para el caso de ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni aquellos contribuyentes que inicien ejercicio con motivo de escisión de sociedades.

Los contribuyentes que se dediquen a el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, pagaran el impuesto incluso por los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Estos contribuyentes no podran ejercer la opcion señalada en el art. 5-A de la L.I.A. durante los ejercicios mencionados.

SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO:

Atento a lo dispuesto en el art. 6 de la L.I.A., no pagaran el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quienes no sean contribuyentes del I.S.R. (Titulo III L.I.S.R.- personas morales no contribuyentes, sociedades de inversion, de renta fija y comunes).

II.- Las empresas que componen el sistema financiero, (Instituciones de crédito, instituciones de seguros y fianzas, organizaciones auxiliares de crédito y casas de bolsa)

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando hayan optado por pagar el I.S.R. mediante el sistema de retención que les hacen sus proveedores de las mercancías con que desarrollan su actividad, del 10% sobre el monto total de los bienes que les venden.

IV.- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes y tengan contratos con rentas congeladas, únicamente por los bienes que amparen dichos contratos.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las empresas que componen el sistema financiero o a personas que no son contribuyentes del I.S.R., únicamente por dichos bienes.

VI.- Quienes utilicen bienes destinados solo a actividades deportivas, sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, así como quienes se dediquen a la enseñanza con autorización o reconocimiento oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

C A S O

P R A C T I C O

INFORMACION COMPLEMENTARIA: (MILES DE PESOS)

DIA, PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA, S.A. DE C.V. :

=====

DATOS INFORMATIVOS:

GENERALES:

R.F.C. PIB-720410-KIB

DOMICILIO FISCAL: Diamante No. 901, zona centro, c.p. 22850

ACTIVIDAD PREFONDERANTE: Compra, venta y arrendamiento de bienes inmuebles

PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Ingresos propios	346,561.
Ints. a favor nominales	47,522.
Utilidad cambiaria nominal	2,166.
Intereses acumulables	35,043.
Ganancia inflacionaria	9,539.
Sueldos y salarios	151,815.
Correos y telegrafos	1,253.
Fletes y acarreos	1,030.
Honorarios a personas físicas	13,242.
Mnto. y conserv. equipo oficina	5,951.
Mnto. y conserv. equipo transporte	10,799.
Mnto. y conserv. edificios	54,842.
1 % sobre remuns. federal	1,513.
1 % sobre remuns. estatal	1,746.
INFONAVIT	7,934.
Cuotas patronales IMSS	20,736.
Prediales	24,544.
Otros imptos. y derechos	3,376.
Papelaria y artos. oficina	6,352.
Cuotas y suscripciones	2,787.
Donativos	1,115.
Teléfonos	7,378.
Agua	1,367.
Fianzas personales	4,170.
Seguros de inmuebles	5,716.
Seguros eqpo. de transporte	3,050.
Gasolina y lubricantes	5,851.
Honorarios a s.c.	13,005.
Viáticos	8,134.
Artículos de limpieza	11,322.
Diversos	3,591.
No deducibles	39,122.

Honorarios al Administrador Único	41,000.
Obsequios al cliente	1,150.
20 % gastos de aut. no deducibles	4,021.
I.V.A. 20 % gtos. de aut. no deducibles	1,482.
Mnto. y conservación de eqpo. de computo	4,009.
Indemnizaciones	29,585.
Prima de antigüedad	6,712.
Comia. bancarias s/ prest. quinogr. f.	6,552.
Intrs. a cargo nominales	20,508.
Intrs. moratorios a cargo	7,545.
Pérdida cambiaria	1,056.
Interés deducible	3,188.
Pérdida inflacionaria	9,964.
Depreciación contable del ejercicio	18,191.
Deducción fiscal de inversiones en:	
Automóviles	22,118.
Edificios	92,294.
Otros	2,318.
Mobiliario y equipo de oficina	6,532.

Efectivo en caja	1,346.
Bancos	44,416.
Cuentas por cobrar	284,712.
Inversiones en valores	1,013.
Terranos	59,506.
Activos fijos	117,171.
Depreciac. acumulada activos fijos	57,702.
Otros activos	6,804.
Contribuciones a favor	20,123.
Cuentas por pagar	161,096.
Contribuciones por pagar	45,534.
Capital social	2,132.
Reserva legal	1,076.
Utilidades acumuladas	20,357.

Pagos provisionales de I.S.R. mensuales	85,413.
Ajuste a los pagos provisionales I.S.R.	40,905.
Saldo de la C.U.F.I.N. al 31/12/91	259,107.
Suma de los promedios de créditos	2'528,245.
Suma de los promedios de las deudas	3'299,902.
Retenciones de I.S.R. por salarios y asimilables	23,163.

Para efectos de determinar el saldo de la cuenta de capital de aportación, consideramos que únicamente se hizo la aportación - inicial al capital social en la fecha de constitución de la sociedad, por \$ 2'131,872 pesos.

PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Actos o actividades I.V.A. al 15 %	777,032.
Actos o actividades I.V.A. al 10 %	78,037.
I.V.A. acreditable del ejercicio	14,377.
Pagos provisionales de I.V.A. del ejercicio	107,983.
Saldo a favor del ejercicio anterior	5,849.

PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL ACTIVO:

Por resultar una base menor del impuesto al que hubiera resultado de tomar como base el ejercicio 1991, se ejercio la opcion de -- calcularlo en base al Art. 5-A de la Ley del Impuesto al activo.

DATOS DE 1989:

Valor promedio de los activos financieros	100,467.
Valor promedio del activo fijo	781,050.
Valor promedio de terrenos	51,138.
Valor promedio de deudas	39,895.

PARA EFECTOS DEL DESGLOSE DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES CONSIDERAMOS LO SIGUIENTE:

Rangos s/ salis.min.	1	2 A 3	4 Y 5	5 A 10	+ DE 10
No. de trabajadores	3	5	2	1	1
Sueldos y salarios	20	57	32	21	45
P.T.U.	4	8	5	4	1

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS:

Consideramos a un grupo de 15 trabajadores beneficiados.

DECLARACION DE LA PERSONA FISICA :

=====

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO:

De locales comerciales: 30,000 mensuales durante el ejercicio.

De casa Habitación : 20,000 mensuales durante el ejercicio.

Pagos provisionales efectuados en el ejercicio: 50,000.

Retenciones de personas morale sen el ejercicio: 15,500.

INGRESOS POR HONORARIOS:

Total de ingresos en el ejercicio : 46,0000. Por servicios prestados a sociedades mercantiles, y cuenta con deducciones autorizadas por 18,506., los pagos provisionales de I.S.R. en el ejercicio ascendieron a 2,000. Para efectos del I.V.A. consideramos un I.V.A. acreditable del ejercicio por 2,050 y que efectuo pagos provisionales por un monto de 4,750.

HONORARIOS AL ADMINISTRADOR UNICO:

Unicamente los percibidos a traves de la Compania Promotora e Inmobiliaria BUELNA S.A. de C.V., consideramos que la retencion segun la - tarifa del Art. 80 L.I.S.R. resultaba menor a un 30 % del importe de los pagos de honorarios.

ENSENADA, B.C. A 16 DE MARZO DE 1992.

C. JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
EN ENSENADA, B.C.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR ESTE CONDUCTO MANIFIESTO LOS RESULTADOS OBTENIDOS Y LAS PARTES PROPORCIONALES CORRESPONDIENTES PARA CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS CUYOS DATOS DE IDENTIFICACION RELACIONO, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991, ASI MISMO ADJUNTO ANEXO No.2 DE LA DECLARACION HFFC-6 DONDE INFORMO SOBRE EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, EL ESTADO DE RESULTADOS, EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASI COMO LA CONCILIACION ENTRE UTILIDAD CONTABLE Y RESULTADO FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DATOS DE IDENTIFICACION:

NOMBRE: SONIA BUELNA GARCIA
REPRESENTANTE COMUN: SONIA BUELNA GARCIA
R.F.C.: BUGS - 800715 - 913
DOMICILIO FISCAL: REFORMA 240, COL. EMPLEADOS C.P. 22880
EJERCICIO FISCAL: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

RESULTADO FISCAL:

=====

INGRESOS ACUMULABLES	# 791'233,381.
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	707'684,526.
IGUAL:	-----
UTILIDAD FISCAL	\$ 23'549,345.
	=====

PROMOTORA E IMPULSORA BUELNA S. A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

(MILES DE PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
EFECTIVO EN CAJA	\$ 1'346	CUENTAS POR PAGAR	\$ 161,096
DEPOSITOS	44'416	CONTRIB. POR PAGAR	45,624
INVERSIONES EN VALORES	1,013		
CUENTAS POR COBRAR	284,712		
PAGOS ANTICIPADOS	125,318		
SUMA ACTIVO CIRC.	\$456,805	SUMA PASIVO CIRC.	206,720
NO CIRCULANTE		CAPITAL CONTABLE	
TERRENOS	59,506	CAPITAL SOCIAL	2,132
ACTIVOS FIJOS	117,171	RESERVA LEGAL	1,076
EF. ACUM. ACT. FIJOS (59,702)		UTILIDADES ACUM.	20,357
OTROS ACTIVOS	6,804	UTILIDADES DEL EJ.	370,412
CONTRIBUCIONES A FAVOR	20,123		
SUMA NO CIRC.	142,902		393,977
SUMA DEL ACTIVO	600,707	SUMA PASIVO Y CAP.	600,707

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

MILES DE PESOS

CONCEPTO	DEBE	HABER
EFFECTIVO EN CAJA	1,346	
BANCOS	44,416	
CUENTAS POR COBRAR	284,712	
INVERSIONES EN VALORES	1,013	
TERRENOS	59,506	
ACTIVOS FIJOS	117,171	
OTROS ACTIVOS	6,804	
CONSTRUCCIONES A FAVOR	20,123	
PAGOS ANTICIPADOS	125,318	
DEPREC. ACUM. ACT. FIJOS	(59,702)	
CUENTAS POR PAGAR		161,096
CONTRIBUC. POR PAGAR		45,634
CAPITAL SOCIAL		2,132
RESERVA LEGAL		1,075
UTILIDADES ACUMULADAS		20,357
UTILIDAD DEL EJERCICIO		370,412
SUMAS	500,707	500,707

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.
 ESTADO DE RESULTADOS
 POR EL PERIODO DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

MILES DE PESOS

INGRESOS PROPIOS		\$ 846,561
MENOS:		
GASTOS DE OPERACION		
SUELDOS Y SALARIOS	\$ 192,815	
HONORARIOS	31,247	
DEPRECIACIONES	18,191	
DONATIVOS	1,116	
FLETES Y ACARREOS	1,030	
CONTRIBUCIONES	59,854	
OTROS GASTOS	182,574	
NO DEDUCIBLES	52,170	538,997
UTILIDAD DE LA OPERACION		307,564
MENOS:		
GASTOS FINANCIEROS		
INTERESES	20,508	
PERDIDA CAMBIARIA	1,056	21,564
MAS:		
OTROS PRODUCTOS		
INTERESES	47,522	
UTILIDAD CAMBIARIA	2,166	49,688
UTILIDAD ANTES DE ISR Y PTU (CONTABLE)		335,588 =====

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A DE C.V.
DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991

MILES DE PESOS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	\$ 846,561
INTERESES (AJUSTADOS)	36,043
GANANCIA INFLACIONARIA	9,639

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	892,243
MENOS:	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
DEDUCCION DE INVERSIONES (FISCAL)	123,262
SUELDOS Y SALARIOS	192,815
HONORARIOS A PROFESIONISTAS	31,247
PERDIDA INFLACIONARIA	9,964
DONATIVOS	1,116
FLETES Y ACARREOS	1,020
INTERESES DEDUCIBLES	3,188
CONTRIBUCIONES	59,854
OTROS GASTOS DEDUCIBLES	182,574

SUMA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	605,050

UTILIDAD FISCAL	287,193
	=====

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DE LA CONCILIACION
 ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL
 EJERCICIO FISCAL 1991.

*RENGLON 2 DEL ESTADO DE RESULTADOS EN LA DECLARACION ANUAL.

INTERESES A FAVOR NOMINALES	\$ 47,522	
MAS:		
UTILIDAD CAMBIARIA NOMINAL	2,166	
MENOS:		
INTERES ACUMULABLE	36,043	
MENOS:		
GANANCIA INFLACIONARIA	9,639	
		<hr/>
AJUSTE (1)	95,370	<hr/>

*RENGLON 28 DEL ESTADO DE RESULTADOS DE LA DECLARACION ANUAL

DEPRECIACION CONTABLE	18,191	
MAS:		
INTERES A CARGO NOMINAL	20,508	
MAS:		
PERDIDA CAMBIARIA NOMINAL	1,056	
MAS:		
NO DEDUCIBLES	52,170	
MENOS:		
INTERESES DEDUCIBLES	3,188	
MENOS:		
DEDUCCION FISCAL	123,262	
MENOS:		
PERDIDA INFLACIONARIA	9,964	
		<hr/>
AJUSTE (2)	226,339	<hr/>

UTILIDAD CONTABLE		335,688
MAS:		
PARTIDAS QUE SE ACUMULAN		
DEPRECIACION CONTABLE	18,191	
GASTOS NO DEDUCIBLES	52,170	
INTERESES ACUMULABLES	36,043	
GANANCIA INFLACIONARIA	9,639	
INT. NOMINALES A CARGO	20,508	
PERD. CAMBIARIA NOMINAL	1,056	128,207
		<hr/>

MENOS:

PARTIDAS DEDUCIBLES		
PERDIDAS INFLACIONARIAS	9,964	
INTERES DEDUCIBLES	3,188	
DEP. FISCAL	123,262	
INT. NOMINALES	47,522	
UTIL CAMB. NOMINAL	2,166	186,102
		<hr/>

RESULTADO FISCAL		287,193
		<hr/>

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.
 DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
 EJERCICIO FISCAL 1991.

MILES DE PESOS

TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	124,059
MENOS:	
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO	14,377
IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO	109,682
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES DEL EJERCICIO	106,133
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	3,549
IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO	0

DETERMINACION DEL I.V.A. CAUSADO

VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES AL 15% POR: TASA DE IMPUESTOS	777,032 15%
IMPUESTO CAUSADO AL 15%	116,555
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES AL 10% POR: TASA DE IMPUESTO	75,037 10%
IMPUESTO CAUSADO AL 10%	7,604
TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	124,159

PROMOTORA E IMPULSORA BUELNA S.A DE C.V.
 DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO (EJERCICIO 1991)

MILES DE PESOS

SUMA DE LOS PROMEDIOS DE ACTIVOS	922,655
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.5524
IGUAL A ACTIVOS ACTUALIZADOS	1,432,330
VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS	39,695
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.5524
IGUAL A PROMEDIO DE DEUDAS ACTUALIZADAS	61,622

DECLARACION ANUAL

SUMA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS ACT.	1,432,330
MENOS:	
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS ACTUALIZADAS	61,622
IGUAL:	
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	1,370,708
POR:	
TASA DEL IMPUESTO	X 2%
IGUAL:	
IMPUESTO DEL EJERCICIO	27,414
MENOS:	
ISR. DEL EJERCICIO ACTUALIZADO	27,414
IGUAL:	
NETO A PAGAR	0

PROYECTORA E IMPULSORA BUELNA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO
EJERCICIO FISCAL 1991

MILES DE PESOS

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	100,467
VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS	761,050
VALOR PROMEDIO DE TERRENOS	61,138
SUMA DEL VALOR DE LOS ACTIVOS	922,655
MESES:	
VALOR PROMEDIO DE DEUDAS	39,335
BASE DEL IMPUESTO AL ACTIVO	882,960
POR: TASA DE IMPUESTO	X 2%
IMPUESTO DEL EJERCICIO	17,559
POR: FACTOR DE ACTUALIZACION	1.8524
IMPUESTO DEL EJERCICIO ACTUALIZADO	27,414

DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION
APLICABLE AL IMPUESTO DEL EJERCICIO 1991.

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{INPC JUNIO 1991}}{\text{INPC JUNIO 1989}} = \frac{27,401.50}{17,850.90} = 1.8524$$

DETERMINACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES PARA 1992.

$$\text{IMPUESTO DEL EJERCICIO ACTUALIZADO} \quad 27,414 = 2,284$$

12

MESES DEL AÑO

LOS VALORES PROMEDIOS DE ACTIVOS Y DEUDAS REFLEJADOS EN LA DECLARACION ANUAL SON ACTUALIZADOS.

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES
EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

MILES DE PESOS

INGRESOS ACUMULABLES		392,243
MENOS:		
INTERESES A FAVOR AJUSTADOS	36,043	
GANANCIA INFLACIONARIA	9,639	45,682

		846,561
MAS:		
INTERESES A FAVOR NOMINALES	47,522	
UTILIDAD CAMBIARIA NOMINAL	2,166	49,688

		896,249
MENOS:		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		605,050
EXCEPTO:		
DEPRECIACIONES ACTUALIZADAS	123,262	
INTERESES A CARGO AJUSTADOS	3,188	
PERDIDA INFLACIONARIA	9,364	(135,414)

DEPRECIACIONES NORMALES (CONTABLES)		18,191
INTERESES A CARGO NOMINALES		20,508
PERDIDAS CAMBIARIAS		1,056

BASE PARA P.T.U.		387,858
POR: PORCIENTO DE PARTICIPACION		10%

IMPORTE DE LA PARTICIPACION EN EL EJERCICIO		38,786.

DESGLUCE DE PARTICIPACION

50% POR DIAS TRABAJADOS	19,393
50% POR SALARIO PERCIBIDO	19,393

	38,786
	=====

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.

ACTUALIZACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

DATOS:

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989
\$ 2'131,872.

INPC DE DIC. 1989	19,327.90
INPC DE ABR. 1972	35.3348
INPC DE DIC. 1991	29,832.50

FACTOR DE ACTUALIZACION

F.A = INPC DIC 1989	=	19,327.90	=	564.9933

INPC ABR 1972		35.3348		

F.A. = INPC DIC 1991	=	29,832.50	=	1.5435

INPC DIC 1989		19,327.90		

PRIMERA ACTUALIZACION

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION INICIAL	2'131,872
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACION	564.9933

IGUAL:	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION ACT.	1,204'493,396
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1989	=====

SEGUNDA ACTUALIZACION

CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION INICIAL	1,204'493,396
POR:	
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.5435

IGUAL:	
CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	1,859'135,557
ACTUALIZADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1991	=====

PROMOTORA E INMOBILIARIA BUELNA S.A. DE C.V.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD
EJERCICIO 1991

MILES DE PESOS

$$\text{C.U.} = \frac{\text{UTILIDAD FISCAL} + \text{DEDUCCION INMEDIATA}}{\text{ING. ACUM. (-) INT. ACU. (-) GAN. INF. (+) INT. NOM. (+) GAN. CAMB.}}$$

$$\text{C.U.} = \frac{287,193}{892,243 - 36043 - 9,639 + 20,508 + 2,166}$$

$$\text{C.U.} = \frac{287,193}{869,235} = \underline{\underline{0.3304}}$$

RICARDO BUELNA CASTRO

DECLARACION ANUAL I.S.R.
EJERCICIO 1991

MILES DE PESOS

	<u>IMPUESTO</u>	<u>SUBSIDIO</u>	
TOTAL DE INGRESOS	908,370		
MENOS:			
DEDUCCIONES	476,805		
IGUAL:	<u>431,565</u>		
INGRESOS ACUMULABLES	431,565		
MENOS:			
LIMITE INFERIR ART. 141	80,187		
IGUAL	<u>351,378</u>		
EXCEDENTE DEL L.INF.	351,378		
POR:			
% DE APLIC. S/EXC. L.INF.	35%		
IGUAL	<u>122,982</u>		
IMPUESTO MARGINAL	122,982	0	0%
MAS:			
CUOTA FIJA	29,027	1,290	CF 5.0%
IGUAL	<u>99,955</u>	<u>1,290</u>	
IMPUESTO OBTENIDO	99,955	1,290	
MENOS:			
SUBSIDIO ART. 141-A	1,290		
MENOS:			
10 SMG ELEVADO AL AÑO	442		
IGUAL:	<u>98,223</u>		
IMPUESTO DEL EJERCICIO	<u>98,223</u>		
SALARIO MINIMO GENERAL		0	
1 DE ENE. AL 10 DE NOV. DE 1991 (11,900 X 314)		3'736,600	
11 DE NOV. AL 31 DE DIC. DE 1991 (13,330 X 51)		679,830	
SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE A 1991		<u>4'416,430</u>	
10% SMG ANUAL ACREDITABLE		441,643	
MILES DE PESOS		<u>442</u>	

RICARDO BUELNA
HONORARIOS EJERCICIO 1991

MILES DE PESOS

INGRESOS E IMPUESTOS PARA EFECTOS DE I.S.R.

TOTAL DE INGRESOS	48,000
DEDUCCIONES	18,500

INGRESO ACUMULABLE	29,500
	=====

I.S.R. ACREDITABLE

PAGOS PROVISIONALES	2,000
I.S.R. RETENIDO	7,000
	----- 9,000
	=====

RICARDO BUELNA

HONORARIOS EJERCICIO 1991

MILES DE PESOS

 INGRESOS E IMPUESTOS PARA EFECTOS DEL I.V.A.

INGRESOS

INGRESOS AL 15%	40,000
MAS:	
INGRESOS AL 10%	8,000
IGUAL	<u> </u>
TOTAL DE INGRESOS	48,000

IMPUESTO

IVA AL 15%	6,000
MAS:	
IVA AL 10%	800
IGUAL	<u> </u>
IMPUESTO DEL EJERCICIO	6,800
MENOS:	
IMPUESTO ACREDITADO DEL EJERCICIO	2,050
IGUAL:	<u> </u>
NETO A CARGO	4,750
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES	4,750
MENOS:	
SALDO A FAVOR EJERCICIOS ANTERIORES	0
IGUAL:	<u> </u>
NETO A CARGO (FAVOR)	0
	=====

RICARDO BUELNA

HONORARIOS EJERCICIO 1991

MILES DE PESOS
INGRESOS PERCIBIDOS EN HONORARIOS

MES	INGRESOS	I.V.A.	10% I.S.R. RETENCION
ENERO	4,000	600	400
FEBRERO	4,000	600	400
MARZO	4,000	600	400
ABRIL	4,000	600	400
MAYO	4,000	600	400
JUNIO	4,000	600	400
JULIO	4,000	600	400
AGOSTO	4,000	600	400
SEPTIEMBRE	4,000	600	400
OCTUBRE	4,000	600	400
NOVIEMBRE	4,000	400	400
DICIEMBRE	4,000	400	400
	48,000	6,800	4,800

RICARDO BUELNA
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO
EJERCICIO FISCAL 1991
MILES DE PESOS

LOCALES COMERCIALES	INGRESOS	IVA 15%	IVA 10%
INGRESOS MENSUALES POR MESES DEL AÑO	30,000 12		
IGUAL: INGRESOS DEL EJERCICIO	360,000	45,000	6,000
CASA HABITACION			
INGRESOS MENSUALES POR MESES DEL AÑO	20,000 12		
IGUAL: INGRESOS DEL EJERCICIO	240,000	0	0
TOTAL INGRESOS E IVA	600,000	45,000	6,000

DEDUCCIONES

CONCEPTO	LOCALES	CASA-HAB	TOTAL
INGRESOS POR RENTA POR	360,000	240,000	600,000
PORCIENTO DEDUCIBLE	35%	50%	
MENOS: CANTIDAD A DEDUCIR	126,000	120,000	246,000
IGUAL: INGRESOS ACUMULABLES:			354,000

ISR ACREDITABLE

PAGOS PROVISIONALES	50,000		
ISR RETENIDO	15,500	65,500	

RICARDO BUELNA

INGRESOS POR ACTIVIDAD EMPRESARIAL
EJERCICIO 1991 REPRESENTADO DE UNA
COPROPIEDAD MERCANTIL.

MILES DE PESOS

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	219,370
	=====
MENOS:	
DEDUCCIONES	212,306
UTILIDAD FISCAL	7,064
I.S.R. ACREDEITABLE	3,423

RICARDO BUELNA CASTRO
INGRESOS POR SUELDOS EJERCICIO 1991
MILES DE PESOS

TOTAL DE INGRESOS POR SUELDOS	40,000 =====
I.B.R. ACREDITABLE	12,000 =====
INGRESOS ACUMULABLES	28,000 =====

(DEFINITIVA, COMPLEMENTARIA, DE CORRECCION FISCAL O DE CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO) PERSONAS MORALES I.S.R. I.A. I.V.A.

ANOTAR CANTIDADES EN MILES DE PESOS

EN EL CASO DE SOCIEDADES MEZCLADAS APLICAR LA LEY

DENOMINACION O RAZON SOCIAL
PROMOTORA E IMPULSORA BUELNA, S.A. DE C.V.

MANDO CON "X" SI ES DECLARACION DEFINITIVA **COMPLEMENTARIA** **CORRECCION FISCAL** **CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO**

PERIODO DE LA DECLARACION MES **01** AÑO **91** MES **12** AÑO **91**

CANTIDAD A PAGAR

ISR	002				
I.A.	541				
I.V.A.	350				

SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR

ACTUALIZACION DE CONTRIBUCIONES 637

CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS

RECARGOS POR EXTEMPORANEA 362

IMPUESTO DE LA RENTA

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL	497				
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL	561				
ALFONDA CONJUNTA LEGISLATIVA CON Y ENTONCES DELEGACIONES	653				
IMPUESTO DE LA RENTA ANTERIORES Y TRANSICION	498				

CANTIDAD TOTAL A PAGAR

CANTIDAD A COMPENSAR POR PAGOS A FAVOR ANTERIORES

EMERGENCIA A CARGO DEL MES DE LA COMPENSACION

PAGA EN PARCELACIONES?

IMPORTE DE LA PRIMERA PARCELACION 700

DIFERENCIA A CARGO DISCONTADA EN LA PARCELACION

SALDO A PAGAR 700

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROMESA DE VERDAD
BUELNA CASTRO RICARDO
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y ADOBRES:
B U I C R 6 6 0 4 2 9 7
 CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

DOMICILIO **DIABLANTE** **901**

ZONA CENTRO **ENSENADA** **22850**

COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

TOTAL DE INGRESOS	101	8,922	2,933	PAGOS PROVISIONALES	MENSUALES	91	8,541	3	
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL	102				ANUALES	92	140	910	15
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	71	8,922	2,933	IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EJERCICIO		72			
DEDUCCION INMEDIATA	103			IMPUESTO ACREDITABLE ATENDIDO		93			
OTRAS DEDUCCIONES	104			IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RESTRICA DIA MES AÑO	A CARGO	41			
TOTAL DE DEDUCCIONES (103 + 104)	72	6,011	862		A FAVOR	94			
UTILIDAD FISCAL	73	2,910	3,871	NETO	A CARGO	44			
PERDIDA FISCAL	74				A FAVOR	24	2,468	5	
PERIODOS FISCALES DE LA RENTA ANTERIORES	75			RETENCIONES SIN PDA					
RESULTADO FISCAL	76	2,910	3,871	PAGOS AL EXTERANERO	151		2,316	5	
IMPUESTO DETERMINADO 35%	80	1,011	633	SALARIOS	152		12,712	14	
REDUCCIONES	81			IMPONEROS	153				
IMPUESTO DEL EJERCICIO	85	2,011	633	OTRAS RETENCIONES	154				
CUOTA A PAGAR EN MENSUALIDADES INCLUIDA EN ESTA ORGANIZACION EL PAGADOR SI [X] NO [] NI DE FIANZA				COEFICIENTE DE OTORGADO DEL EJERCICIO	155		33.04		

IMPUESTO AL ACTIVO

SUMA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS	47	2,431	3,310	ISR DEL EJERCICIO ACREDITADO	54		2,741	4
VALOR PROMEDIO DE LAS DEUDAS	48	1,611	6,212	DIFERENCIA DE IMPUESTO A CARGO (1)	50			0
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	49	3,710	7,108	PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL ISR	56			
IMPUESTO DETERMINADO	217	2,741	4,114	IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RESTRICA DIA MES AÑO	A CARGO	58		
REDUCCIONES	218				A FAVOR	59		
IMPUESTO DEL EJERCICIO	49	2,741	4,114	NETO	A CARGO	63		0

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES	301	8,513	0,619	IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RESTRICA DIA MES AÑO	A CARGO	40		
IMPUESTO DEL EJERCICIO	29	1,240	0,59		A FAVOR	31		
IMPUESTO ACREDITADO DEL EJERCICIO	71	1,437	7	NETO	A CARGO	37		0
NETO	23	1,019	618		A FAVOR	25		
PAGOS PROVISIONALES	25	1,016	1,363	DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE OBLIGACIONES A LOS TRABAJADORES				
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	70			P.T.U. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO	26		13,8	18,6
RENTAS DE SOCIEDADES CONFORME AL ARTICULO 63	77	3,547		NO SE TRABAJADORES BENEFICIARIOS CON Y EN EL EJERCICIO	25			1,15
				P.T.U. NO COORDADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	27			
				Y, SI TRABAJADORES QUE ESTE TRABAJADOR COORDA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	28			

SI LA PERSONA MORAL SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA PAGOS FISCALES

NUMERO DE REGISTRO DE CONTRIBUYENTES QUE DETERMINA PARA EFECTOS FISCALES 422

ESTADO DE LA DECLARACION **DECLARACION** **DECLARACION**

(1) CUANDO RESULTA DIFERENCIA A SU FAVOR NO SE HARA ANOTACION ALGUNA EN ESTE REGION

ESTA FORMA SE PRESENTA POR TRIPULADO

INSTRUCCIONES

ESTA FORMA DEBERA PRESENTARSE EN UN BLANCO CERO SIN SALDO A PAGAR EN EL PRIMER CASO Y SALDO SE OBLIGA A CUBRIR EN EFECTIVO O CHEQUE

202 RECARGOS POR INTERRUPCIÓN: EN ESTE MENSAJE SE ANOTARAN TANTO LOS RECARGOS COMO SI SONAN RES A LA DEDUCCIÓN ANUAL COMO LOS RECARGOS POR DEFERENCIAS EN PAGOS INDIVIDUALES MENSUALES AUTO PAGO Y AJUSTES

203 CANTIDAD A COMPENSAR EN LA DEBEBA ANOTARSE EL SALDO QUE SE APlique CONFORME A LAS REGLAS Y MÉRITOS POR LA S.M.P.

INCAMBIVAMENTE DEBERA ANOTARSE LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A DOCE POSICIONALES

SI OPTA POR PAGAR EN PARCELAS ANOTE EL IMPORTE DE ESTA EN EL RENGLO "IMPORTE PRIMERA PARCELARIDAD" DEJANDO EN BLANCO EL RENGLO "SALDO A PAGAR"

SI OPTA POR PAGAR EL SALDO EN SU TOTALIDAD ANOTE EL IMPORTE EN EL RENGLO "SALDO A PAGAR" DEJANDO EN BLANCO EL RENGLO "IMPORTE PRIMERA PARCELARIDAD"

EN EL CASO DE QUE EFECTUE PAGOS PROFESIONALES OPCIONALES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 70-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, ANOTE EN EL RENGLO 39 DE LA CARATULA EL IMPUESTO SUMA LA MONEDA EN EXCESO QUE SE CONSIDERARA COMO PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 70-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

2

ANOTAR CANTIDADES EN MILES DE PESOS

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE) AL 31 DE DICIEMBRE DE 19											
ACTIVO						PASIVO					
EFFECTIVO EN CAJA	1			1	3,46	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A	NACIONALES	25			1,610,996
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO	NACIONALES	3		14,4	4,116	OTROS PASIVOS	EXTRANJEROS	26			
	EXTRANJEROS	4					CONTRIBUCIONES POR PAGAR	28			4,563,4
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A	NACIONALES	5		2,814	7,112	SUMA PASIVO	29			2,067,30	
	EXTRANJEROS	6				CAPITAL CONTABLE					
INVERSIONES EN VALORES RECEPCION ACCIONES	NACIONALES	7		1	0,13	CAPITAL SOCIAL	PRISERVANTE DE APORTACIONES	30			1,233,2
	EXTRANJEROS	8					PRISERVANTE DE CAPITALIZACION	31			
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	NACIONALES	9				RESERVAS	32			1,076	
	EXTRANJEROS	10				UTILIDADES	ACUMULADAS	33			203,57
INVENTARIOS	11						DEL EJERCICIO	34			3,704,02
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	12			1,25	3,18	PERDIDAS	ACUMULADAS	35			
TERRENOS	13			5,9	5,016		DEL EJERCICIO	36			
ACTIVOS FIJOS Y DERECHOS	14			1,17	1,7	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	37				
DEPRECIACION Y AMORTIZACION ACUMULADA	15			5,9	7,02	RESERVA POR PROVISION MUNICIPAL	38				
OTROS ACTIVOS	16			6	8,04	RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS MONETARIOS	39				
CONTRIBUCIONES A FAVOR	17			12,0	1,23	ACUMULACION DEL CAPITAL CONTABLE	40				
SUMA ACTIVO	18			6,010	7,07	SUMA CAPITAL CONTABLE	41			3,939,77	
DATOS INFORMATIVOS						SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	42			6,007,07	
PROPIEDAD DE CHEQUES (ART. 70-B ISLR)	19										

DATOS INFORMATIVOS										
PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS (ART. 20-EM)	20					CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	43			2,591,07
PROMEDIO DE INVENTARIOS (ART. 20-EM)	21					CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION	44			1,859,135
PROMEDIO DE TERRENOS (ART. 20-EM)	22					PROMEDIO DE LAS DEUDAS (ART. 26-B ISLR)	45			3,289,902
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DERECHOS (ART. 20-EM)	23					PROMEDIO DE DEUDAS (ART. 26-EM)	46			6,107,0
SUMA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS (1)	24					(1) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLO 46 DE LA CARATULA HIPC 2				

(1) PASAR ESTE IMPORTE AL RENGLO 46 DE LA CARATULA HIPC 2

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS													
CONCEPTO	CONSTRUCCIONES				MAQUINARIA Y EQUIPO				MUEBLADO Y EQUIPO DE OFICINA				
	INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	47				48				49			
DEDUCCIONES DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	50			9,2	2,44				51			6	532
DEDUCCION AMORTIZADA EN EL EJERCICIO (2)	52								53				
CONCEPTO	EQUIPO DE TRANSPORTE								OTROS ACTIVOS FIJOS				
	AUTOMOVILES				OTROS								
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	54				55				56				
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	57			2,2	1,18				58			2	3,18
DEDUCCION AMORTIZADA EN EL EJERCICIO (2)	59								60				

(1) PASAR ESTOS IMPORTES AL RENGLO 19 DEL ESTADO DE RESULTADOS
 (2) PASAR ESTOS IMPORTES AL RENGLO 19 DEL ESTADO DE RESULTADOS

ESTADO DE RESULTADOS				CONCILIACION ENTRE UTILIDAD CONTABLE Y RESULTADO FISCAL PARA EFECTOS DEL I.S.R.				
INGRESOS	INGRESOS NETOS DE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE	2	8,465.61					
	INTERESES	3	13.60	14.13				
	GARANCIA INFLACIONARIA	4	96.39					
	GARANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	5						
	GARANCIA POR ENAJENACION DE INMUEBLES	6						
	OTROS INGRESOS	7						
	TOTAL INGRESOS ACUMULABLES (1)	8	8,922.43					
	INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 1989 (CONSTRUCTORES)	9						
	OTROS INGRESOS NO ACUMULABLES	10						
	TOTAL DE INGRESOS (1)+(2)	11	8,922.43					
	GASTOS	COMPRA EN TERRITORIO NACIONAL	13					
COMPRA DE IMPORTACION		14						
DEDUCCION DE HIPOTESONAS		NORMAL	15	12.32	26.2			
		INMUEBLES	16					
SUAVES Y SALARIOS		17	19.28	1.5				
PONDEROS		18	3.12	4.7				
PREVISION SOCIAL		19						
PENSA INFLACIONARIA		20		9.64				
REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA		21						
DOMINIOS		22		1.16				
ARRENDAMIENTO		23						
PELIGROS Y ACARRIOS		24		1.03				
CONTRIBUCIONES		25		5.98	5.4			
OTROS GASTOS DEDUCIBLES		26		18.25	7.4			
SUMA DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS (3)		27		50.18	6.2			
PARRIDAS NO DEDUCIBLES		28						
SUMA DE GASTOS (3)+(4)+(5)		29		60.18	8.62			
UTILIDAD (PERDIDA) CONTABLE (1)-(2)		30		2,903.81				
				CONCILIACION ENTRE UTILIDAD CONTABLE Y RESULTADO FISCAL PARA EFECTOS DEL I.S.R.				
				UTILIDAD CONTABLE (PERDIDA) ANTES DE IMPUESTOS				
				IMPORTE				
				3,356.88				
				MAS CONCEPTOS QUE SE SUMAN (1)				
				1 Dep. Acum.				
				2 Gta. No Ded.				
				3 Int. Acum.				
				4 Ganancia Infla.				
				5 Int. Nom a cgo				
				6 Otros Perdida camb.				
				TOTAL 30				
				1,376.07				
				MENOS CONCEPTOS QUE SE RESTAN (1)				
				1 Perdida Infl.				
				2 Int. Ded.				
				3 Dep. Fiscal				
				4 Int. Nom.				
				5 Utilidad camb.				
				6 OTROS				
				TOTAL 31				
				1,821.02				
				MENOS DISMINUCION DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES				
				RESULTADO FISCAL (UTILIDAD O PERDIDA) (1)				
				2,871.93				

(1) PASAR ESTE IMPORTE AL REGION 31 DE LA CARATULA HIPC-2
 (2) PASAR ESTE IMPORTE AL REGION 30 DE LA CARATULA HIPC-1
 (3) PASAR ESTE IMPORTE AL REGION 22 DE LA CARATULA HIPC-3
 (4) PASAR ESTE IMPORTE AL REGION 31 DEL CUADRO CONCILIACION ENTRE UTILIDAD CONTABLE Y RESULTADO FISCAL PARA EFECTOS DEL I.S.R.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
TARIFAS	VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		
70	48		
15	49	7,770.32	
10	50	760.37	
6	51		
0	52		
ERENDIO	53		
SUMA (1)	54	8,530.69	

(1) PASAR ESTE IMPORTE AL REGION 30 DE LA CARATULA HIPC-2

PAGOS AL EXTRANJERO						
CONCEPTO	MONTOS EN DOLARES			ISR RELEVADO Y ENTERADO (EN MONEDA NACIONAL)	PAIS PRINCIPAL AL QUE SE LE EFECTUARON PAGOS A SUS RESIDENTES	
SERVICIOS PERSONALES	55			56	PAIS	69
ARRENDAMIENTO DE BIENES	57			58	MUNICIPIO (EN DOLARES)	70
DIVIDENDOS	59			60		
INTERESES	61			62		
REGALIAS	63			64		
OTROS	65			66		
TOTAL	67			68		

UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS				
FORMA DE PAGO	PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA		NO PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	
EJERCICIO	71		72	
BIENES	73		74	
ACCIONES	75		76	
OTROS (PREBENTOS)	77		78	

ESTA FORMA DEBERA PRESENTARSE EN UN BANCO, CON O SIN SALDO A PAGAR, EN EL PRIMER CASO, EL SALDO SE DEBERA CUBRIR EN EFECTIVO O CHEQUE.

362 * RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD, EN ESTE RENGLON SE ANOTARAN TANTO LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES A LA DECLARACION ANUAL COMO LOS ORIGINADOS POR DIFERENCIAS EN PAGOS PROVISIONALES MENSUALES AUTORIZADOS Y AJUSTES.

818 * CANTIDAD A COMPENSAR I.V.A., DEBERA ANOTARSE EL SALDO QUE SE APLIQUE CONFORME A LAS REGLAS EMITIDAS POR LA S.H.C.P.

INVARIABLEMENTE DEBERA ANOTARSE LA CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRECÉ POSICIONES.

SI OPTA POR PAGAR EN PARCIALIDADES ANOTE EL IMPORTE DE ESTA EN EL RENGLON *IMPORTE PRIMERA PARCIALIDAD DEJANDO EN BLANCO EL RENGLON * SALDO A PAGAR*

SI OPTA POR PAGAR EL SALDO EN SU TOTALIDAD ANOTE EL IMPORTE EN EL RENGLON * SALDO A PAGAR *. DEJANDO EN BLANCO EL RENGLON * IMPORTE PRIMERA PARCIALIDAD*

2	ANOTAR CANTIDADES EN MILES DE PESOS			
I.3 SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESENTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.		DEBERA ANEXAR COPIA DE LA CONSTANCIA DE RETENCIONES		
Y DEMAS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL, INCLUYENDO LA PARTICIPACION A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS Y LAS PRESTACIONES PERCIBIDAS POR LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL ASIMILANDOSE A ESTAS LAS DEMAS PRESTACIONES OBTENIDAS POR FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS, POR RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE VIGILANCIA CONSULTIVOS O DE CUALQUIER INDOLE, POR HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS, GERENTES GENERALES Y A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO EN SUS INSTALACIONES, HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FISICAS DE PERSONAS MORALES, CUANDO COMUNIQUEN POR ESCRITO SU OPCION.	TOTAL DE INGRESOS POR SUELDO, Art. 78 III	3	40 000	
	GRATIFICACION EXENTA (SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR) POR 30)	4		
	PRIMA VACACIONAL EXENTA (SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR) X 15)	5		
	PARTICIPACION DE UTILIDADES EXENTA (SALARIO MINIMO GENERAL DEL AREA GEOGRAFICA DEL TRABAJADOR) X 15)	6		
	OTROS INGRESOS EXENTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL	7		
	INGRESO NETO $3 - (4 + 5 + 6 + 7)$	8		40 000
	INGRESOS POR JUBILACIONES ACUMULABLES	9		
	INGRESOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD ACUMULABLES	10		
	INGRESO ACUMULABLE $8 + 9 + 10$	11		40 000
	INGRESOS NO ACUMULABLES POR JUBILACIONES, Y PRIMAS DE ANTIGUEDAD	12		
	IMPUESTO ACREDITABLE	13		12 000
	I.4 HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO INDEPENDIENTE.		DEBERA PRESENTAR ANEXO HFPC - 8.1	
	DE LOS AGENTES DE INSTITUCION DE CREDITO, BLOQUE, PUNZAS Y VALORES, GERENTES EXPLOTAN UNA PATENTE ANUAL O POR EXTRAORDINARIOS PERIODOS EN EL EXTERIOR QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL PAIS, PERCIBIDOS POR EL EJERCICIO DE UNA PROFESION, OFICIO O ACTIVIDAD TECNICA, COMO ARQUITECTO, CENOTRAFICO, DE RADIOFONIA, TEATRO, TORERO O DEPORTISTA Y A LOS QUE RECIBAN DIRECTAMENTE INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR O EN FORMA DE PATENTE.	TOTAL DE INGRESOS	15	48 000
DEDUCCIONES		16	18 500	
INGRESO ACUMULABLE $15 - 16$		17	29 500	
IMPUESTO ACREDITABLE		18	9 000	
PARTICIPACION DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS INDIQUE:	No. DE TRABAJADORES:	IMPORTE DISTRIBUIDO:	19	
II.20 ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.		DEBERA PRESENTAR ANEXO HFPC - 6.1		
ASI COMO LOS RENDIMIENTOS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION INMOBILIARIA NO AMORTIZABLES, LOS SUBARRENDAMIENTOS O CUALQUIER OTRA FORMA DE PERMITIR A TITULO ONEROSO EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.	TOTAL DE INGRESOS	21	648 000	
	DEDUCCIONES	22	212 000	
	DEDUCCION POR SUBARRENDAMIENTO (RENTAS PAGADAS AL ARRENDADOR)	23		
	INGRESO ACUMULABLE $21 - 22 \pm 23 - 23$	24	436 000	
	IMPUESTO ACREDITABLE	25	65 500	
PARTICIPACION DE UTILIDADES EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS INDIQUE:	No. DE TRABAJADORES:	IMPORTE DISTRIBUIDO:	26	
IV 27 ENAJENACION DE BIENES		DEBERA PRESENTAR ANEXO HFPC - 6.1		
TALES COMO VENTA DE BIENES, MUEBLES, INMUEBLES CON RESERVA DE DOMINIO, ADJUDICACION, EXPROPIACION, APORTACION DE BIENES A SOCIEDADES O ASOCIACIONES, CESION O APORTACION TOTAL O PARCIAL DE DERECHOS SOBRE CONCESIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES O CONTRATOS, FIDEICOMISOS EN TERMINOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO SUS ACCIONES.	TOTAL DE INGRESOS	28		
	DEDUCCIONES DEDUCIBLES:	DE BIENES MUEBLES	29	
		DE BIENES INMUEBLES	30	
		DE ACCIONES	31	
	GANANCIA NETA $28 - (29 + 30 + 31)$	32		
	GANANCIA ACUMULABLE	33		
	PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES EN ESTE CAPITULO	34		
	PERDIDA POR ENAJENACION DE INMUEBLES, ACCIONES, ETC. (ART. 97 Y 97A LEY 15 B.)	35		
	INGRESO ACUMULABLE (GANANCIA NETA ACUMULABLE)	36		
	IMPUESTO ACREDITABLE	37		
	INGRESO EFECTIVAMENTE PERCIBIDO EN EL AÑO CORRESPONDIENTE A OPERACIONES DE ESTE EJERCICIO	38		
	DETERMINACION DE LA GANANCIA NETA ACUMULABLE	39		

V 41 ADQUISICION DE BIENES		DEBIDA PRESENTAR ANEXO HFPC - 6-1																																																																																																																					
DERIVADOS DE TESOROS, BIENES ADQUIRIDOS POR PRESCRIPCION; LA DIFERENCIA EN ADQUISICIONES A UN VALOR MENOR AL DE AVALUO; CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS QUE QUEDEN EN BENEFICIO AL TERMINO DEL CONTRATO; LA DONACION		TOTAL DE INGRESOS	42																																																																																																																				
		DEDUCCIONES	43																																																																																																																				
		INGRESO ACUMULABLE	44																																																																																																																				
		IMPUESTO ACREDITABLE	45																																																																																																																				
VI 46 ACTIVIDADES EMPRESARIALES		DEBERA PRESENTAR ANEXO HFPC - 4-2																																																																																																																					
PROVENIENTES DE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS GANADERAS, DE PESCA O SILVICOLAS.		TOTAL DE INGRESOS	47																																																																																																																				
		TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	48																																																																																																																				
		DEDUCCIONES FISCALES	49																																																																																																																				
		UTILIDAD FISCAL	50																																																																																																																				
		PENIDA FISCAL	51																																																																																																																				
		PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	52																																																																																																																				
		INGRESO ACUMULABLE	53																																																																																																																				
		IMPUESTO ACREDITABLE	54																																																																																																																				
PARTICIPACION DE UTILIDADES																																																																																																																							
EN CASO DE TENER TRABAJADORES ASALARIADOS INDIQUE:																																																																																																																							
No. DE TRABAJADORES		IMPORTE DISTRIBUIDO	55																																																																																																																				
VII 56 DIVIDENDO O UTILIDADES		A COMPARAR CONSTANCIA EN LA QUE SE SEÑALE EL MONTO CUBIERTO POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS																																																																																																																					
PROVENIENTES DE GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR PERSONAS MORALES, ASI COMO LOS RENDIMIENTOS DISTRIBUIDOS POR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION		TOTAL DE INGRESOS	57																																																																																																																				
		FACTOR 1 82 O EL DETERMINADO POR LA PERSONA MORAL QUE DESTREUYO EL DIVIDENDO	58																																																																																																																				
		EN CASO DE DIVIDENDOS DE VARIAS EMPRESAS, HACER LA INDICACION EXPRESA DEL NUMERO DE ESTAS	59																																																																																																																				
		INGRESO ACUMULABLE	60																																																																																																																				
		IMPUESTO ACREDITABLE	61																																																																																																																				
VIII 62 INTERESES		ACOMPARE CONSTANCIA DE RETENCIONES																																																																																																																					
DE TODA CLASE DE BONOS, CERTIFICADOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO, OBLIGACIONES, CEDULAS HIPOTECARIAS, CERTIFICADOS DE PARTICIPACION AMORTIZABLES Y ORDINARIOS; INGRESOS PERCIBIDOS POR ACEPTACIONES, TITULOS DE CREDITO, PRESTAMOS Y OTROS CREDITOS A CARGO DE INSTITUCIONES DE CREDITO; PRESTAMOS Y OTROS CREDITOS A CARGO DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO, OTROS INTERESES POR CONCEPTO DE VALORES DE RENTA FUA, ETC. ETC.		TOTAL DE INGRESOS NO ACUMULABLES	63																																																																																																																				
		IMPUESTO DEFINITIVO	64																																																																																																																				
EN EL CASO DE NO TENER OTROS INGRESOS SE ACUMULARAN LOS OBTENIDOS POR INTERESES HASTA EL MONTO QUE MARQUE EL CONGRESO DE LA UNION ANUALMENTE.																																																																																																																							
SI ADENAS DE ESTOS INGRESOS SOLO OBTIENEN INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS Y LA SUMA NO EXCEDE A LO QUE MARQUE LA LEY EN MAS DE UN SALARIO MINIMO GENERAL, ELEVADO AL AÑO, NO ESTA OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACION ANUAL.																																																																																																																							
X 48 DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS		ACOMPARE EN SU CASO CONSTANCIA IHSR-7																																																																																																																					
COMO SON: EL IMPORTE DE LAS DEUDAS PERDONADAS, OTROS INT. PRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS, TODA CLASE DE INVERSIONES EN SOC. EXTR. QUE NO OPEREN EN EL PAIS, EXPL. DE CONCESSIONES, PERMISOS, AUTORIZACIONES; INT. MORA-TORIOS, DIV. O UTILID. DISTR. POR RESIDUOS EN EL EXTR. PARTE PROPORCIONAL DEL REMANENTE DISTRIBUIBLE POR LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES, OTROS, ETC.		TOTAL DE INGRESOS	66																																																																																																																				
		IMPUESTO ACREDITABLE	67																																																																																																																				
EN CASO DE TENER COPROPIETARIOS YO SOCIEDAD CONYUGAL ANOTE EXCLUSIVAMENTE LA PARTE QUE LE CORRESPONDA EN INGRESOS E IMPUESTO Y DEDUCCIONES																																																																																																																							
DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTIBUYENTES 68		MARQUE CON "X" QUE CAPITULO DEL TITULO IV DE LA LEY DEL I.S.R. AFECTA: III X V VI VII VIII X																																																																																																																					
CONTIBUYENTES 68		HOMBRE																																																																																																																					
		DOMICILIO FISCAL																																																																																																																					
		PARTICIPACION																																																																																																																					
		INGRESOS QUE LE CORRESPONDE 70																																																																																																																					
%																																																																																																																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">TOTAL DE INGRESOS (SUMA DE LOS CONCEPTOS 21, 25, 27, 28, 42, 47, 57, 66)</td> <td style="width: 25%;">TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (SUMA DE LOS CONCEPTOS 11, 17, 24, 36, 44, 48, 60, 66)</td> <td style="width: 25%;">TOTAL DE INGRESOS NO ACUMULABLES (SUMA DE LOS CONCEPTOS 12, 63)</td> <td style="width: 25%;">TOTAL DE IMPUESTO ACREDITABLE (SUMA DE LOS CONCEPTOS 13, 16, 25, 37, 45, 54, 61, 67)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">71 9 5 5 7 3 0</td> <td style="text-align: center;">72 7 2 4 8 7 0</td> <td style="text-align: center;">73</td> <td style="text-align: center;">74 8 9 9 2 3</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">CONCEPTO</td> <td style="text-align: center;">DEL CAPITULO DE ARRENDAMIENTO</td> <td style="text-align: center;">DEL CAPITULO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL 17</td> </tr> <tr> <td colspan="4">IMPUESTO AL ACTIVO</td> </tr> <tr> <td>ACTIVOS FINANCIEROS</td> <td>75</td> <td>114</td> <td>76</td> </tr> <tr> <td>ACTIVO FIJO, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS</td> <td>78</td> <td></td> <td>79</td> </tr> <tr> <td>TERRENOS</td> <td>81</td> <td>82</td> <td>83</td> </tr> <tr> <td>INVENTARIO</td> <td>84</td> <td>85</td> <td>86</td> </tr> <tr> <td>DEUDAS</td> <td>87</td> <td>6 2</td> <td>88</td> </tr> <tr> <td>VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO</td> <td>90</td> <td>2 7</td> <td>91</td> </tr> <tr> <td>I.S.R. ACREDITADO</td> <td>93</td> <td>2 7</td> <td>94</td> </tr> <tr> <td>PAGOS PROVISIONALES</td> <td>96</td> <td></td> <td>97</td> </tr> <tr> <td>IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIAS</td> <td>A CARGO 99</td> <td>100</td> <td>101</td> </tr> <tr> <td>MES</td> <td>A FAVOR 102</td> <td>0 1</td> <td>103</td> </tr> <tr> <td>AÑO</td> <td></td> <td></td> <td>104</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">CONCEPTO</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">DEL CAPITULO HONORARIOS</td> <td style="text-align: center;">DEL CAPITULO DE ARRENDAMIENTO</td> <td style="text-align: center;">DEL CAPITULO ACTIVIDADES EMPRESARIALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">TOTAL 18</td> </tr> <tr> <td>IMPUESTO DEL EJERCICIO</td> <td>105</td> <td>6 8 0 0 0 6</td> <td>5 1 0 0 0 7</td> </tr> <tr> <td>IMPUESTO ACREDITADO DEL EJERCICIO</td> <td>109</td> <td>110</td> <td>111</td> </tr> <tr> <td>PAGOS PROVISIONALES</td> <td>113</td> <td>2 0 5 0 1 4</td> <td>112</td> </tr> <tr> <td>SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR</td> <td>117</td> <td>118</td> <td>119</td> </tr> <tr> <td>DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ART. 60</td> <td>121</td> <td>122</td> <td>123</td> </tr> <tr> <td>IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIAS</td> <td>A CARGO 125</td> <td>126</td> <td>127</td> </tr> <tr> <td>MES</td> <td>A FAVOR 129</td> <td>130</td> <td>131</td> </tr> <tr> <td>AÑO</td> <td></td> <td></td> <td>132</td> </tr> </table>				TOTAL DE INGRESOS (SUMA DE LOS CONCEPTOS 21, 25, 27, 28, 42, 47, 57, 66)	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (SUMA DE LOS CONCEPTOS 11, 17, 24, 36, 44, 48, 60, 66)	TOTAL DE INGRESOS NO ACUMULABLES (SUMA DE LOS CONCEPTOS 12, 63)	TOTAL DE IMPUESTO ACREDITABLE (SUMA DE LOS CONCEPTOS 13, 16, 25, 37, 45, 54, 61, 67)	71 9 5 5 7 3 0	72 7 2 4 8 7 0	73	74 8 9 9 2 3	CONCEPTO		DEL CAPITULO DE ARRENDAMIENTO	DEL CAPITULO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	TOTAL 17				IMPUESTO AL ACTIVO				ACTIVOS FINANCIEROS	75	114	76	ACTIVO FIJO, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	78		79	TERRENOS	81	82	83	INVENTARIO	84	85	86	DEUDAS	87	6 2	88	VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO	90	2 7	91	I.S.R. ACREDITADO	93	2 7	94	PAGOS PROVISIONALES	96		97	IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA				DIAS	A CARGO 99	100	101	MES	A FAVOR 102	0 1	103	AÑO			104	CONCEPTO				DEL CAPITULO HONORARIOS		DEL CAPITULO DE ARRENDAMIENTO	DEL CAPITULO ACTIVIDADES EMPRESARIALES	TOTAL 18				IMPUESTO DEL EJERCICIO	105	6 8 0 0 0 6	5 1 0 0 0 7	IMPUESTO ACREDITADO DEL EJERCICIO	109	110	111	PAGOS PROVISIONALES	113	2 0 5 0 1 4	112	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	117	118	119	DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ART. 60	121	122	123	IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA				DIAS	A CARGO 125	126	127	MES	A FAVOR 129	130	131	AÑO			132
TOTAL DE INGRESOS (SUMA DE LOS CONCEPTOS 21, 25, 27, 28, 42, 47, 57, 66)	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (SUMA DE LOS CONCEPTOS 11, 17, 24, 36, 44, 48, 60, 66)	TOTAL DE INGRESOS NO ACUMULABLES (SUMA DE LOS CONCEPTOS 12, 63)	TOTAL DE IMPUESTO ACREDITABLE (SUMA DE LOS CONCEPTOS 13, 16, 25, 37, 45, 54, 61, 67)																																																																																																																				
71 9 5 5 7 3 0	72 7 2 4 8 7 0	73	74 8 9 9 2 3																																																																																																																				
CONCEPTO		DEL CAPITULO DE ARRENDAMIENTO	DEL CAPITULO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES																																																																																																																				
TOTAL 17																																																																																																																							
IMPUESTO AL ACTIVO																																																																																																																							
ACTIVOS FINANCIEROS	75	114	76																																																																																																																				
ACTIVO FIJO, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	78		79																																																																																																																				
TERRENOS	81	82	83																																																																																																																				
INVENTARIO	84	85	86																																																																																																																				
DEUDAS	87	6 2	88																																																																																																																				
VALOR DEL ACTIVO DEL EJERCICIO	90	2 7	91																																																																																																																				
I.S.R. ACREDITADO	93	2 7	94																																																																																																																				
PAGOS PROVISIONALES	96		97																																																																																																																				
IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA																																																																																																																							
DIAS	A CARGO 99	100	101																																																																																																																				
MES	A FAVOR 102	0 1	103																																																																																																																				
AÑO			104																																																																																																																				
CONCEPTO																																																																																																																							
DEL CAPITULO HONORARIOS		DEL CAPITULO DE ARRENDAMIENTO	DEL CAPITULO ACTIVIDADES EMPRESARIALES																																																																																																																				
TOTAL 18																																																																																																																							
IMPUESTO DEL EJERCICIO	105	6 8 0 0 0 6	5 1 0 0 0 7																																																																																																																				
IMPUESTO ACREDITADO DEL EJERCICIO	109	110	111																																																																																																																				
PAGOS PROVISIONALES	113	2 0 5 0 1 4	112																																																																																																																				
SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	117	118	119																																																																																																																				
DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ART. 60	121	122	123																																																																																																																				
IMPUESTO PAGADO POR EL EJERCICIO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA																																																																																																																							
DIAS	A CARGO 125	126	127																																																																																																																				
MES	A FAVOR 129	130	131																																																																																																																				
AÑO			132																																																																																																																				

1) PASAR ESTOS DATOS A LA CARTA N.º HFPC - 6

CAPITULO	CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	EN CASO DE TENER COPROPIETARIOS ANOTE EL NO. DEL CAPITULO QUE AFECTA DOMICILIO FISCAL	% DE PARTICIPACION	INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN
2			3	
4			5	
6			7	
8			9	
10			11	
12			13	
14			15	
16			17	
18			19	
20			21	

LAS PERSONAS FISICAS PARA CALCULAR SU IMPUESTO ANUAL, PODRAN HACER ADEMAS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN CADA CAPITULO, LAS SIGUIENTES:
 A. HONORARIOS MEDICOS DENTALES, Y GASTOS HOSPITALARIOS B. GASTOS FUNERALES C. DONATIVOS

CLAVE	CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NOMBRE DE LA PERSONA, EMPRESA O INSTITUCION Y DOMICILIO	CANTIDAD PAGADA
22			23
24			25
26			27
28			29
30			31
32			33
34			35
36			37
38			38
40			41
42			43
44			45
46			47
48			49
50			51
52			53
54			55

SUB TOTAL 56
 EN SU CASO CANTIDAD RECUPERADA DE LOS GASTOS EFECTIVOS 57
 TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES ANOTE EL IMPORTE EN LA PAGINA 1 EN EL renglon 22 58

CAPITULO	ANOTE EL NUM. DEL CAPITULO QUE CORRESPONDA REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	DATOS DE LOS RETENEDORES NOMBRE	INGRESO TOTAL	ACOMPANAR LAS CONSTANCIAS DE RETENCION IMPUESTO RETENIDO
I	59	PIB 720410 K18 INMOBILIARIA BUELNA S.A.	60	41 00 00 12 300
II	62	DII 920320 R1401ST. LUVISA S.A.	63	48 00 00 4 800
III	65	BSG 920520 R13 BLANCO SUCR? S.A. DE C.V.	66	155 00 00
	68		69	70
	71		72	73
	74		75	76
	77		78	79
	80		81	82
	83		84	85
	86		87	88
	89		90	91
	92		93	94
	95		96	97
	98		99	100

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

SELLO DEL BANCO

No DE ANEXO RECIBIDOS

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

DECLARACION ANUAL DE LAS PERSONAS FISICAS DEL I.S.R. I.A. I.V.A. POR HONORARIOS, ARRENDAMIENTO, ADQUISICION Y ENAJENACION

HFPC-6-1

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES

BUELNA CASTRO RICARDO

ESTADO DE VECINDAD FISCAL DEL COLOMBIANO B U E R B 6 6 0 4 2 9 F I 9

ANOTAR CANTIDADES EN MILLES DE PESOS

PROVEENIENTES

DESCRIPCION	POR HONORARIOS		POR ARRENDAMIENTO	
	1	2	3	4
SUARIOS Y SALARIOS EXCEPTO P.E.U.				
HONORARIOS A PROFESIONISTAS, ARTESANOS, ETC.				
ARRENDAMIENTO DEL LOCAL		9000		
5% CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES PERMANENTES EN ACTIVOS PROPIEDAD DE TERCEROS				
10% EQUIPO DE OFICINA				
20% AUTOMOVIL Y OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE				
10% GASTOS DE INSTRUCCION				
10% GASTOS DE ORGANIZACION				
25% EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO				
5% DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ANEXOS Y REJUNAS				
10% MENUS ESPECIALES				
CANTIDAD PENDIENTE DE PAGAR POR TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O CONCESION CASIENAL Y MANTENIMIENTO DE UN AUTOMOVIL				
LUZ Y TELEFONO		3500		
PAPELERIA Y RECIBOS DE SUMINISTRO		1000		
CUOTAS PATRONALES AL M.S.S.		4200		
AGUILLONES INMOBILI				
1% POR ENLARGUEMOS Y REMUNERACIONES PAGADAS				
GASTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON AGRECIOS ESPORADICOS				
IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE CALZANDO				
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION (EXCEPTO AGRECIOS Y REJUNAS) AL BIEN				
DIRECCION POR CONSUMO DE AGUA				
IMPUESTO POR SIGNOS QUE AMARAN LOS BIENES RESPECTIVOS				
INTERESES PAGADOS POR PRESTAMOS UTILIZADOS PARA LA COMPRA, CONSTRUCCION O REJUNAS DE LOS BIENES INMOBILES				
REDUCCION OPCIONAL				212000
REDUCCION POR INVERSION EN BIENES NUEVA DEVENIDA AL ARRENDAMIENTO EN O MEDIO DE INTERESES SUJETOS				
OTROS ESPECIFICAR				
TOTAL		18500		

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TARIFAS		PORCENTAJES A LOS VALORES FISCALES		DE LA CANTIDAD DE HONORARIOS		DE LA CANTIDAD DE ARRENDAMIENTO	
20	21	22	23	24	25	26	27
		3400000		400000		3000000	
		680000		60000		600000	
		2400000				2400000	
				40000		600000	

EN PASAR ESTOS IMPUESTOS AL RANGON 301 DE LA CANTIDAD HFPC 6

ESTA FORMA SE PRESENTA POR TRIPLICADO



		FON FUENTE DE BIENES				DEBITOS			
CONTRIBUCIONES LOCALES Y FEDERALES EXCEPTAS									
GASTOS NOTARIALES									
GASTOS EFECTUADOS CON METRO DE BIENES									
GASTOS EFECTUADOS CON METRO DE BIENES									
COMISIONES E MEDIACIONES PAGADAS									
SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL AREA DELEGADA DE REGISTRO LEVANTADO AL AÑO SÓLO CUANDO SE ALUMINA POR SUS FON FUENTE									
		10 TOTAL							
		11 FON FUENTE DE BIENES							
DE BIENES MUEBLES	INGRESOS POR BIENES MUEBLES		COSTO CON-INTERES DE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES		AÑO TERMINADO 19	DEBITOS		VALOR DE ACTUALIZACION	
	12		13			14	15	16	
	17		18		19	20	21		
	COMISIONES E MEDIACIONES PAGADAS POR EL ENAJENANTE		22 TOTAL DE DEDUCCION		GANANCIA NETA		SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL AREA DELEGADA DE REGISTRO LEVANTADO AL AÑO FON 1		
	23		24		25		26		
	28		29		30		31		
32 GANANCIA ACUMULABLE									
33		34							
DE BIENES INMUEBLES (INCLUIR TOMAS MUTU)	INGRESOS TOTALES		37 DEDUCCION		FECHA DE ADQUISICION		GANANCIA NETA		AÑO TERMINADO COMPRAS
	35		36		38		39		
	40		41		42		43		
	45		46		47		48		
	50		51		52		53		
				54 TOTAL					
INGRESOS TOTALES									
DE ACCIONES	FECHA		NÚMERO DE ACCIONES		MONTO GANANCIA DE LA ADQUISICION				
	ADQUISICION		ENAJENACION						
	56		58		60		61		
	67		63		64		65		
	66		67		68		69		
	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES		FACTOR DE ACTUALIZACION		GASTO ACTUALIZADO				
	70		71		72				
	73		74		75				
	76		77		78				
			SUMA		79				
DE EJERCICIOS TERMINADOS DE BIENES Y PENSIONES ACTUALIZADAS	EJERCICIO TERMINADO		NÚMERO DE ACCIONES		VALOR DE DEFENIDA FISCAL EN ACCION		VALOR DE DEFENIDA FISCAL EN ACCION		
	81		82		83		84		
	85		86		87		88		
	89		90		91		92		
	93		94		95		96		
	97		98		99		100		
	104		102		103		104		
	FACTOR DE ACTUALIZACION		GASTO O PENSION ACTUALIZADA						
	105		106						
	107		108						
109		110							
111		112							
113		114							
115		116							
		SUMA		117					

1) PASAR ESTE IMPORTE A LA PAGINA 3 DEL FORMULARIO RIFC 6
 2) PASAR ESTE IMPORTE A LA PAGINA 2 DEL FORMULARIO RIFC 6

EJERCICIO EN QUE SE PERCEBEN	NUMERO DE ACCIONES		DIVIDENDOS O DIVIDENDOS POR ACCION		TOTAL DE DIVIDENDOS O GANANCIAS		
	125		120		121		
123		124		125			
122		126		129			
FACTOR DE ACTUALIZACION		DIVIDENDOS O DIVIDENDOS ACTUALIZADOS					
131		132					
133		134					
135		136					
SUMA		137					
EJERCICIO EN QUE SE DISTRIBUYERON		NUMERO DE ACCIONES		DIVIDENDOS O GANANCIAS POR ACCIONES		TOTAL DE DIVIDENDOS O GANANCIAS	
140		141		142		143	
144		145		146		147	
148		149		150		151	
FACTOR DE ACTUALIZACION		DIVIDENDOS O GANANCIAS ACTUALIZADOS					
152		153					
154		155					
156		157					
SUMA		158					
MONEDA ORIGINAL AJUSTADA DE ACCIONES		Por 112 + 157 = 152				159	
INGRESO OBTENIDO POR ACCION		COSTO PROMEDIO POR ACCION		GANANCIA POR ACCION			
160		161		162			
163		164		165			
166		167		168			
169		170		171			
172		173		174			
175		176		177			
178		179		180			
NUMERO DE ACCIONES		GANANCIA ACTUALIZADA					
181		182					
183		184					
185		186					
187		188					
189		190					
191		192					
193		194					
SUMA		195					
IMPUESTO CORRESPONDIENTE A ENAJENACION DE ACCIONES ANTERIORES POR LOS DEL EJERCICIO DEBIDA		IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGO EN EL EJERCICIO		TOTAL APLICABLE AL ANO DE OPERACION		IMPUESTO	
196		197		198		199	
DEL AÑO DE	200	201		202		203	
DEL AÑO DE	204	205		206		207	
DEL AÑO DE	208	209		210		211	
ANOTAR ESTE IMPORTE EN EL AÑO DE LA CANTIDAD DE PESOS				TOTAL		212	
PERIODOS		PERIODO DEL EJERCICIO		PERIODO CANALIZADO POR EL EJERCICIO		PERIODO DE LA ENTIDAD QUE OPERA ANTERIORES	
213		214		215		216	
PERIODO DEL EJERCICIO		PERIODO DE LA ENTIDAD QUE OPERA ANTERIORES					
217		218					

EN PASAR ESTOS IMPORTES A LA PAGINA 2 DEL FORMULARIO NIFCA

A N E X O S

CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

HISR-5

SALARIOS 1 HONORARIOS 2 ARRENDAMIENTO 3 ENAJENACION DE BIENES 4
 DIVIDENDOS 5 INTERESES 6 PREMIOS 7 OTROS INGRESOS 8

EXPEDIDA A: ZURIGA AYON J. FELIX				CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: ZUAF420530BB2	
APELLIDO PATERNO		MATERNO		NOMBRE(S)	
DOMICILIO FISCAL		CALLE		No. Y LETRA EXTERIOR	
BAJA CALIFORNIA				No. O LETRA INTERIOR	
CODIGO POSTAL		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		ENTIDAD FEDERATIVA	
PERIODO QUE SE PAGA: 01/ENE/91-31/DIC/91				DIA MES AÑO DIA MES AÑO	

TOTAL DE PERCEPCIONES PAGADAS	12	\$43,020,125.00
IMPUESTO RETENIDO Y ENTERADO	13	\$ 6,025,109.00
IMPUESTO ACREDITABLE	14	\$

PROPORCION DEL SUBSIDIO QUE LE CORRESPONDE **81.15**
 MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE **103,347.64**

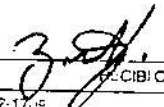
INGRESO POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDO EN PARCIALIDADES		IMPORTE
MONTA DIARIO PERCIBIDO		
INGRESO DIARIO EXENTO		
INGRESO DIARIO GRAVADO A - B (SI B ES MAYOR QUE A SUS INGRESOS POR ESTE CONCEPTO ESTAN EXCENTOS)		
INGRESO ACUMULABLE C X DIAS QUE PERCIBIO ESTOS INGRESOS EN EL EJERCICIO		
IMPUESTO RETENIDO POR JUBILACIONES (EN PARCIALIDADES)		

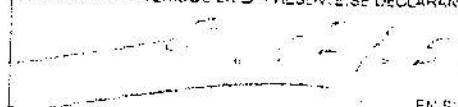
INGRESOS POR JUBILACIONES, PENSIONES O HABERES DE RETIRO RECIBIDOS EN UNA SOLA EXHIBICION		IMPORTE
SALARIO MINIMO GENERAL DE LA ZONA ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE \$ _____ 00 x 9 x No. DE DIAS TRANSCURRIDOS ENTRE LA FECHA DE PAGO Y EL 31 DE DICIEMBRE		
CANTIDAD QUE HUBIERE PERCIBIDO DE NO HABER PAGO UNICO DESDE LA FECHA DEL PAGO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE		
MONTA TOTAL PERCIBIDO		
INGRESO EXENTO (E + F) x G		
G - H		
INGRESO ACUMULABLE F - E		
INGRESO NO ACUMULABLE I - J		
IMPUESTO RETENIDO POR JUBILACIONES (EN UNA SOLA EXHIBICION)		

INGRESOS PERCIBIDOS POR PRIMAS DE ANTIGUEDAD, RETIROS, INDEMNIZACIONES U OTROS PAGOS POR SEPARACION		IMPORTE
MONTA TOTAL PERCIBIDO		
INGRESO EXENTO SALARIO MINIMO GENERAL DE LA ZONA ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE \$ _____ 00 x 90 x No. DE AÑOS DE SERVICIO		
INGRESO GRAVADO L - M (SI M ES MAYOR QUE L SUS INGRESOS POR ESTE CONCEPTO ESTAN EXCENTOS)		
ULTIMO SUELDO MENSUAL ORDINARIO MENOS SALARIO MINIMO ELEVADO AL MES		
INGRESO ACUMULABLE (ANOTE EL MENOR DE LOS CONCEPTOS) N - O		
IMPUESTO RETENIDO		

DATOS DEL RETENEDOR: INSTRUMENTOS GUADALAJARA, S.A. DE C.V.	CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CGU-280715NF6
PERSONAS FISICAS (NOMBRE O RAZON SOCIAL): ALBERTO SANCHEZ SALINAS	PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL):

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

 RECIBI CONSTANCIA

 LIC. ALBERTO SANCHEZ SALINAS
 EN SU CARO
 FIRMA DEL RETENEDOR

SASA-411116 97 2
 NOMBRE Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

¿ QUIENES DEBEN RECIBIR Y EXPEDIR ESTA CONSTANCIA ?

Todos aquellos que perciban ingresos y efectúen retenciones del Impuesto sobre la Renta al ingreso de las personas físicas, por los conceptos siguientes:

- 1.- En el cuadro de Salarios quedan comprendidos los ingresos que perciba el trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones puntuales como consecuencia de la terminación de la relación laboral, excepto pensiones, jubilaciones e indemnizaciones.
- 2.- En el cuadro de Honorarios quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por la prestación de un servicio personal independiente.
- 3.- En el cuadro de Arrendamiento quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por arrendamiento o subarrendamiento, el otorgamiento a título oneroso del uso o goce temporal de inmuebles y los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.
- 4.- En el cuadro de Enajenación de Bienes quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por expropiación de bienes y los de permuta.
- 5.- En el cuadro de Dividendos quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por ganancias distribuidas.
- 6.- En el cuadro de Intereses quedan comprendidos los pagados por Instituciones de Crédito y por otras personas distintas a éstas.
- 7.- En el cuadro de Premios quedan comprendidos los ingresos que deriven de loterías, raffles, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase.
- 8.- En el cuadro de Otros ingresos quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por conceptos distintos a los señalados anteriormente.

Si está obligado a expedir constancia por más de uno de los conceptos mencionados, deberá otorgarla para cada uno de ellos por separado.

El registro Federal de Contribuyentes deberá anotarse con todas las letras y números que lo conforman.

Las cantidades deberán ser anotadas en pesos sin centavos.

**DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES
PERIODO ENERO-JUNIO 1992 (MILES PESOS).**

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
ING. MENS DEL MES	\$ 170,000	172,000	160,000	165,000	170,000	181,000
ING. MENS INF. MENS	15,000	15,000	20,000	10,000	21,000	22,000
UTILIDAD CAMB. MENS	5,000	0,000	10,000	9,000	0,000	12,000
ING. MENS TOTAL	190,000	195,000	190,000	192,000	199,000	215,000
ING. ACUM PERIODO	190,000	385,000	575,000	767,000	966,000	1,181,000
* C.U	0.1815	0.1815	0.2214	0.2214	0.2214	0.2214
UT. FISC ESTIMADA	34,485	69,876	127,385	169,814	213,872	261,473
UT. FISC. BASE	34,485	69,876	127,385	169,814	213,872	261,473
(*) TASAS ART(100-A)	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROV DEL MES	12,070	24,457	44,557	59,435	74,855	91,516
PAGO PROV ANT.	0	12,070	24,457	44,557	59,435	74,855
PAGO PROV A PAGAR	12,070	12,387	20,100	14,878	15,420	16,661

DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PERIODO JULIO-DIC 1992 (MILES PESOS).

J U L I O A G O S T O S E P T . O C T U B R E N O V . D I C .

ING. DEL MES	\$ 200,000	220,000	225,000	220,000	230,000	235,000
ING. INT. POR MES	25,000	30,000	25,000	23,000	29,000	29,000
UTILIDAD CARB. MES	15,000	20,000	12,000	13,000	15,000	16,000
T. NOM. ING. MES	240,000	270,000	262,000	264,000	274,000	280,000
ING. PERIODO ACUM	1' 181,000	1' 421,000	1' 691,000	1' 953,000	2' 217,000	2' 491,000
	1' 421,000	1' 691,000	1' 953,000	2' 217,000	2' 491,000	2' 771,000
* C.U.	0.2214	0.2214	0.2214	0.2214	0.2214	0.2214
UT. FISC. ESTIMADA	314,689	374,387	432,394	490,844	551,507	613,499
(-) PERD. EJ. ANT.	0	0	0	0	0	0
UT. FISC. BASE	314,689	374,387	432,394	490,844	551,507	613,499
(*) TASA ART (100-A)	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROV DEL MES	110,113	131,036	151,338	171,795	193,027	214,725
(-) PAGO PROV. ANT.	91,516	110,113	131,036	151,338	171,795	193,027
PAGO PROV A PAGAR	18,597	20,923	20,302	20,457	21,232	21,698

B I B L I O G R A F I A

- Compilación Fiscal 1992.
Enrique Dominguez Mota.
Dofiscal Editores.

- Agenda Tributaria 1992
Tax Editores Unidos S.A. de C.V.
C.P. Claudio Campero G.
C.P. Raymundo Fol Olguín.

- Estudio Práctico del Régimen de Sueldos y Salarios.
C.P. Luis Iturriaga.
Calidad EFISA.

- Exposición practica y comentarios a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tomo II Personas Físicas.
Lic. Agustín Lopez Padilla.

- Pago Provisional del I.S.R. y el I.A. 1991
C.P. Jaime Dominguez Orozco.
Calidad EFISA.

- La reexpresión fiscal y el I.S.R.
C.P. Jaime Dominguez Orozco.
Calidad EFISA.

- Prontuario de Actualización Fiscal
C.P. Javier Belmares S.
Ediciones Contables y Administrativas, S.A. de C.V.

- Código de Comercio y Leyes Complementarias
Editorial Porrúa, S.A.

- Deducciones Autorizadas para efectos de I.S.R.
Lic. Raúl Salvador Novoa M.
Calidad EFISA.

- Régimen Fiscal de Dividendos
C.P. Luis M. Pérez Inda.
Calidad EFISA.

- Diario Oficial de la federación